

# BOLETÍN OFICIAL BOPA

## BOLETÍN OFICIAL



## PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 152

XII LEGISLATURA

24 de marzo de 2023

### SUMARIO

#### INICIATIVA LEGISLATIVA

##### PROYECTO DE LEY

- 12-22/PL-000005, Proyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía (*Enmiendas al articulado*)

3

#### COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

##### COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO

- 12-23/EMMC-000004, Elección de secretario de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación
- 12-23/COM-000001, Comisión de Investigación relativa a la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo (FAFFE) (*Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 9 de marzo de 2023.*)

142

143

## OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### MESA

- 12-22/ACED-000001, Compatibilidad de los Diputados de la XII Legislatura (*Conocimiento por la Mesa del dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados*) 144
- 12-23/ACME-000002, Plazo de presentación en el Registro General del Parlamento de iniciativas sobre las que tendrá que adoptar acuerdos la Mesa del Parlamento con objeto de que puedan debatirse y, en su caso, votarse en la sesión plenaria prevista para los días 12 y 13 de abril de 2023 148

### FISCALIZACIÓN DE GASTOS ELECTORALES

- 12-22/IFGE-000001, Informe de la Cámara de Cuentas de fiscalización de la Contabilidad Electoral de las Elecciones al Parlamento de Andalucía 2022 (*Conocimiento del Informe por la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*) 150

## INICIATIVA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### **12-22/PL-000005, Proyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía**

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado*

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública de 2 de marzo de 2023*

*Orden de publicación de 3 de marzo de 2023*

#### AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2023, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía (expediente 12-22/PL-000005), consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 4187 a 4202, ambas incluidas, y 4594 a 4600, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía.
- 4213 a 4315, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.
- 4316 a 4529, ambas incluidas, y 4579 y 4580 formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
- 4531 a 4578, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.

Lo que pongo en conocimiento de V.E. a los efectos oportunos.

Sevilla, 2 de marzo de 2022.

El presidente de la Comisión de Justicia,  
Administración Local y Función Pública,  
Benito Morillo Alejo.

#### ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO **POR ANDALUCÍA**

##### **Enmienda núm. 1, de modificación**

##### **Artículo 21, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. El nombramiento se efectuará por un período de cinco años, con una única prórroga por el mismo tiempo, siempre que la evaluación del desempeño sea satisfactoria».

### *Justificación*

Se persigue desligar el nombramiento como personal directivo público profesional de la legislatura.

### **Enmienda núm. 2, de modificación**

#### **Artículo 36, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«2. La jornada de trabajo será a tiempo completo, con la única excepción de las personas jubiladas a tiempo parcial».

### *Justificación*

Ya existe previsión de los supuestos en los que se permite la reducción de la jornada laboral del personal a través de permisos previstos en los artículos 48 y 49 del TREBEP.

### **Enmienda núm. 3, de modificación**

#### **Artículo 44**

Se propone la modificación del artículo 44, con la siguiente redacción:

«*Artículo 44. Renuncia a la dedicación exclusiva de los funcionarios.*

El Consejo de Gobierno, previa negociación sindical, determinará las condiciones y el procedimiento para que el personal al que se refiere el artículo anterior que así se considere pueda renunciar a la dedicación exclusiva a las funciones públicas, y los puestos, categorías y funciones en que podrá hacerse, con la consiguiente renuncia al complemento retributivo correspondiente. Asimismo, la relación de puestos de trabajo deberá establecer los puestos para cuyo desempeño no se admitirá la renuncia a que se refiere el apartado anterior».

### *Justificación*

La dedicación exclusiva debe ser la regla general y, en todo caso, hay que asegurarse que determinados puestos decisivos en la cadena de mando no compaginan su dedicación con otras actividades.

### **Enmienda núm. 4, de adición**

#### **Artículo 44, *in fine***

Se propone la adición de una oración, *in fine*, al artículo 44, con la siguiente redacción:

«Asimismo, la relación de puestos de trabajo deberá establecer los puestos para cuyo desempeño no se admitirá la renuncia a que se refiere el apartado anterior».

*Justificación*

Prevenir que determinados puestos, que pueden ser decisivos en la cadena de mando, puedan renunciar a su dedicación.

**Enmienda núm. 5, de modificación****Artículo 52, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 52, con la siguiente redacción:

«A estos efectos, se podrán valorar, entre otros, la trayectoria y actuación profesional; la calidad de los trabajos realizados en materia de innovación, creación o gestión de nuevo conocimiento, competencias digitales y colaboración en equipos de trabajo multidisciplinares; los conocimientos adquiridos; las competencias adquiridas y que hayan sido acreditadas o reconocidas; el resultado de la evaluación del desempeño; la colaboración voluntaria en la ejecución de acuerdos o convenios formalizados por la Administración de la Junta de Andalucía con otras Administraciones públicas para la consecución de objetivos comunes; así como otros méritos y aptitudes que puedan establecerse por razón de la especificidad de la función desarrollada, la participación en proyectos institucionales y la experiencia obtenida, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente, previa negociación colectiva».

**Enmienda núm. 6, de modificación****Artículo 54**

Se propone la modificación del artículo 54, con la siguiente redacción:

«*Artículo 54. Reconocimiento.*

La valoración del desarrollo profesional para el reconocimiento del ascenso a cada tramo se llevará a cabo por una comisión técnica de carácter colegiado establecida al efecto en la convocatoria, que garantice la objetividad y transparencia el procedimiento. No se podrá solicitar una nueva valoración para el ascenso al mismo tramo que haya transcurrido desde la última realizada el tiempo que reglamentariamente se establezca. Asimismo, se establecerá reglamentariamente, previa negociación colectiva, el procedimiento para esta valoración y se regularán composición y funcionamiento de la comisión técnica».

*Justificación*

Cuestiones de tanta importancia tienen que ir precedidas de la necesaria negociación colectiva.

**Enmienda núm. 7, de modificación****Artículo 59, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 59, con la siguiente redacción:

«2. Serán objeto de negociación colectiva los criterios generales en materia de evaluación del desempeño».

## Justificación

Reforzar que los criterios generales en materia de evaluación del desempeño serán objeto de negociación colectiva.

### **Enmienda núm. 8, de modificación**

Artículo 61, apartado 2, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 artículo 61, con la siguiente redacción:

«c) Reglamentariamente se determinarán los efectos que puedan derivarse en caso de la obtención de terceros o más resultados negativos y consecutivos en la evaluación del desempeño».

## Justificación

La casuística derivada de este precepto es susceptible de ser abordada reglamentariamente, con el concurso de la Administración y las representaciones del personal al servicio de la misma.

### **Enmienda núm. 9, de modificación**

Artículo 83.2, párrafo segundo

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 83, con la siguiente redacción:

«En la Mesa General de negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración pública la representación de las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación. Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones públicas siempre que hubieran obtenido el 10% de los representantes a personal funcionario y personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

## Justificación

Se exige que se haya obtenido un 10% en funcionarios y un 10% en laborales, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2018.

### **Enmienda núm. 10, de adición**

Artículo 117 bis

Se propone la adición de un artículo 117 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 117 bis. Jubilación del personal funcionario.

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria.

b) Forzosa, por el cumplimiento de la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de la incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o de incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

d) Parcial, de acuerdo con la legislación básica estatal.

2. La jubilación voluntaria y la parcial se concederán a petición de la persona interesada, siempre que reúna las condiciones y requisitos establecidas en materia de Seguridad Social.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir la persona la edad legalmente establecida».

### *Justificación*

Reforzar que los criterios generales en materia de evaluación del desempeño serán objeto de negociación colectiva.

### **Enmienda núm. 11, de modificación**

#### **Artículo 151.1, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 151, con la siguiente redacción:

«b) Para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho o familiar que se encuentre a su cargo, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad o cualquier persona que legalmente se encuentre bajo su guarda y custodia que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida, o esta se encuentre interrumpida por el hecho de una enfermedad muy grave.

Se entenderá equiparada la pareja estable al matrimonio, y la persona conviviente al cónyuge, de acuerdo con lo establecido en la legislación andaluza sobre parejas de hecho».

### *Justificación*

Se amplía del segundo al tercer grado el parentesco de las personas cuyo cuidado puede provocar la excedencia por cuidado de familiares.

### **Enmienda núm. 12, de adición**

#### **Artículo 169, letra w)**

Se propone la adición del apartado w) al artículo 169, con la siguiente redacción:

«w) El acoso laboral, acoso sexual o por razón de sexo, en los supuestos en los que no llegue a considerarse como falta muy grave».

### *Justificación*

Acotar y prevenir, al máximo, las conductas descritas, ajustando las consecuencias jurídicas al supuesto de hecho producido.

**Enmienda núm. 13, de adición****Artículo 173, nuevos apartados**

Se propone la adición de tres apartados más al artículo 173, con la siguiente numeración y redacción:

«2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde el día en que la falta se hubiera cometido. En el caso de faltas continuadas o permanentes, el plazo comenzará a contar desde la finalización de la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la notificación a la persona interesada de la iniciación de un procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción».

**Justificación**

Da mayor seguridad jurídica, y evita problemas de norma aplicable cuando el Estado apruebe su propia Ley de Función Pública y rellene el vacío que deja el TREBEP.

**Enmienda núm. 14, de adición****Disposición adicional vigesimoctava**

Se propone la adición de una disposición adicional vigesimoctava, con la siguiente redacción:

*«Disposición adicional vigesimoctava.*

Sin perjuicio de sus competencias reglamentarias, el Gobierno, o los órganos dependientes del mismo, remitirán a la Mesa General, con carácter previo, las propuestas de desarrollo reglamentario de la presente ley, en las materias propias y susceptibles de negociación entre la Administración y la citada Mesa General».

**Justificación**

Favorecer la negociación colectiva en el posterior desarrollo reglamentario.

**Enmienda núm. 15, de adición****Disposición adicional vigesimonovena**

Se propone la adición de una disposición adicional vigesimonovena, con la siguiente redacción:

*«Disposición final vigesimonovena. Proyecto piloto para la reducción de la jornada de trabajo.*

1. En el plazo de 6 meses, desde la entrada en vigor de la ley, el Consejo de Gobierno desarrollará y aprobará, reglamentariamente, un proyecto piloto para el estudio de la eficiencia de la jornada de trabajo de 32 horas semanales en el seno de la Administración pública andaluza.

2. El proyecto piloto se dotará de un plan en el que se identifiquen, motivadamente y mediante RPT, aquellos puestos de trabajo susceptibles de adaptar su jornada laboral a 32 horas.

3. La reducción de jornada se realizará sin que se produzca, de manera efectiva, una modificación de la retribución salarial.

4. El proyecto piloto tendrá una duración de tres años, evaluándose la eficacia y la eficiencia del mismo a través de los criterios de productividad y de evaluación del desempeño previstos en el ordenamiento jurídico para los puestos seleccionados.

5. Las horas laborales que dejen de trabajarse por las personas seleccionadas para la reducción de jornada podrán ser cubiertas por cualquiera de los medios previstos en la presente ley, priorizándose las convocatorias de ofertas de empleo público en la modalidad de funcionariado de carrera o de personal laboral al servicio de la Administración».

### Justificación

Explorar los potenciales efectos beneficiosos, en términos de eficacia, eficiencia y productividad, de la jornada de 32 horas semanales que, además, suponen el fomento y la mejora de la conciliación y la salud mental para las personas al servicio de las Administraciones públicas.

### Enmienda núm. 16, de adición

#### Disposición adicional trigésima

Se propone la adición de una disposición adicional trigésima, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional trigésima. Modificación de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre.*

Se modifica el artículo 28 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, introduciendo un tercer punto, con la siguiente redacción:

«3. En el caso de las personas con discapacidad intelectual, se priorizará la realización de una prueba de situación como sistema más adecuado para la evaluación de la capacidad en los procesos de selección derivados de ofertas de empleo público de la Administración pública de la Junta de Andalucía».

### Justificación

Adaptar las pruebas selectivas para acceder al empleo público a la capacidad de las personas que optan al mismo.

### Enmienda núm. 17, de modificación

#### Artículo 19

Se propone una nueva redacción al artículo 19, con la siguiente redacción:

«*Artículo 19. Concepto y clases de personal directivo público profesional.*

1. Tendrán la **consideración de personal directivo público profesional** definido en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aquellas personas que desempeñen los **puestos de estructura orgánica** de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía, agencias administrativas, agencias públicas empresariales, de régimen especial, y entidades instrumentales que desempeñen las funciones descritas en el artículo 20 de la presente Ley.

2. Mediante ley, el Parlamento de Andalucía aprobará el Estatuto del Personal Directivo Profesional.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de Función Pública la aprobación y mantenimiento del catálogo y relación de puestos de dirección pública profesional de los puestos de estructura mencionados en el número 1 de este artículo.

4. Cada puesto de dirección tendrá descritas, al menos, los siguientes elementos:

a) Denominación.

b) Características.

c) Requisitos académicos, competencias, capacidades, actitudes, conocimientos y experiencias necesarias para su desempeño.

d) Retribuciones fijas y complementarias, que deberán ser aprobadas en los presupuestos de la Comunidad Autónoma no pudiendo ser superiores, salvo previsión expresa y motivada, a la percibida por el órgano político del nivel de gobierno de quien dependa, salvo que la persona concernida tenga la condición de funcionaria de carrera o laboral fijo que mantendrá su retribución si esta, en cómputo global, excluida antigüedad, es superior.

5. El personal directivo profesional se clasificará en:

a) Alto cargo.

b) Personal directivo de especial responsabilidad».

### **Enmienda núm. 18, de modificación**

#### **Artículo 21**

Se propone nueva redacción del artículo 21, con la siguiente redacción:

«*Artículo 21. Régimen Jurídico del personal directivo profesional.*

1. Régimen jurídico del alto cargo. Ostentan la condición de alto cargo las personas titulares de los siguientes órganos directivos centrales: Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General; así como de los siguientes órganos directivos periféricos: Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial; y el personal del sector público instrumental andaluz que conforme a su normativa de aplicación tenga atribuidas la planificación y superior coordinación de la organización situada bajo su responsabilidad.

El nombramiento y separación de las personas titulares de órganos directivos considerados alto cargo se realizará por decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería de la que dependa el órgano.

Salvo que se disponga otra cosa, su nombramiento tendrá efecto desde el día siguiente al de la aprobación del decreto o acuerdo por el Consejo de Gobierno, y el cese surtirá efecto desde el mismo día de su aprobación.

2. Régimen jurídico del personal directivo de especial responsabilidad. Ostentan la condición de personal directivo de especial responsabilidad aquellos titulares de unidades administrativas o ámbitos de la Administración que desempeñan funciones de las descritas en el artículo 20 de esta Ley bajo la dependencia o dirección de alguno de los órganos citados en el apartado anterior, con un nivel de responsabilidad y autonomía especialmente cualificada.

El nombramiento y cese se efectuará por la persona titular de la Consejería de la que dependa el órgano.

La Ley del Estatuto del Personal Directivo Profesional determinará los instrumentos de fijación de objetivos, su evaluación y otras características de la función directiva a desempeñar, asimismo, fijará la tipología o puestos que podrán o deberán ser cubiertos por personal funcionario o laboral indefinido y cuáles no.

d) En el supuesto de ser desempeñado por persona que no ostente la condición de funcionario o personal laboral fijo, el soporte contractual de su nombramiento será el contrato laboral de alta dirección.

3. El personal funcionario o laboral indefinido que desempeñe funciones directivas permanecerá en situación activa con reserva de puesto de trabajo, tras su cese volverá a desempeñar el puesto que ocupaba con anterioridad al nombramiento».

### **Enmienda núm. 19, de modificación**

#### **Artículo 22**

Se propone una nueva redacción del artículo 22, con el siguiente tenor:

«*Artículo 22. Selección y cese del personal directivo de especial responsabilidad.*

1. La selección del personal directivo de especial responsabilidad obedecerá a los principios de mérito, capacidad y publicidad y a criterios de idoneidad, atendiendo a la valoración de capacidades [...].

2. [...].

3. La Consejería o agencia administrativa o de régimen especial interesada deberá realizar la preceptiva convocatoria pública, conforme a los criterios fijados en el Estatuto del Personal Directivo, procurando que la selección se produzca entre más de una persona candidata entre las que mejor cumplan los requerimientos previamente establecidos para el puesto a cubrir. En el proceso selectivo se podrá contar con el asesoramiento y la supervisión de la Comisión Independiente de Selección y con la participación de la representación sindical más representativa.

4. El cese del personal directivo de especial responsabilidad se producirá, además de por la libre decisión motivada del órgano superior, por la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas, por renuncia voluntaria o por decisión motivada del órgano o autoridad competente para su designación basada en la evaluación negativa.

5. Los efectos y derechos a que dé lugar el cese del personal directivo de especial responsabilidad serán los previstos por la normativa vigente».

### **Enmienda núm. 20, de modificación**

#### **Artículo 23**

Se propone la modificación del artículo 23, con la siguiente redacción:

«*Artículo 23. Comisión independiente de selección de personal directivo de especial responsabilidad.*

1. Se crea la Comisión independiente de selección de personal directivo público de especial responsabilidad, adscrita a la Consejería competente en materia de Función Pública, como órgano

competente para el seguimiento y evaluación de la convocatoria y desarrollo de los procesos de selección de aspirantes a acceder a estos puestos, de conformidad con lo que determine el Estatuto del personal directivo público profesional.

Los procesos de selección [...], incluyendo la adecuación al puesto ofertado de las acreditaciones de competencias reguladas en el artículo 25 de esta ley.

2. Las personas titulares de la comisión serán nombradas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el sistema que determine el Estatuto del personal directivo público profesional, entre personas de reconocido [...].

3. [...] previo informe de la comisión o por término de su tiempo de nombramiento a determinar por el Estatuto del personal directivo público profesional.

4. La comisión podrá contar con la colaboración de personas expertas y utilizar los recursos internos y externos que considere adecuados para el cumplimiento de los fines encomendados en este título, de conformidad con lo que determine el Estatuto del personal directivo público profesional. En los casos de los procesos para el personal funcionario o laboral contará con los recursos del Instituto Andaluz de Administración Pública.

5. La comisión rendirá cuentas en el Parlamento, y sus resoluciones serán públicas y motivadas, de conformidad con lo que determine el Estatuto del personal directivo público profesional».

### **Enmienda núm. 21, de supresión**

#### **Artículo 24**

Se suprime el artículo 24.

### **Enmienda núm. 22, de modificación**

#### **Artículo 25, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«1. El Instituto Andaluz de Administración Pública es el organismo competente para realizar procesos abiertos para acreditar las competencias directivas de eventuales aspirantes a puestos directivos de especial responsabilidad para facilitar los procesos de selección».

### **Enmienda núm. 23, de modificación**

#### **Artículo 26**

Se propone la modificación del artículo 26, con la siguiente redacción:

«*Artículo 26. Evaluación de cumplimiento del personal directivo de especial responsabilidad.*

1. El personal directivo de especial responsabilidad estará sujeto a evaluación continua y periódica del cumplimiento de su cargo o puesto, conforme a lo que quede establecido en el Estatuto del personal directivo público profesional, debiendo tener lugar, como mínimo, cada dos años.

2. Corresponderá realizar dicha evaluación al superior jerárquico de quien dependa o al que esté adscrito, pudiendo este solicitar el asesoramiento o colaboración de la comisión o del Instituto Andaluz de Administración Pública, de acuerdo con el Estatuto del personal directivo público profesional. Asimismo, deberán tomarse en consideración en la evaluación la satisfacción de las personas usuarias o concernidas por la unidad administrativa o similar que se trate y se estimularán cauces de evaluación del personal a cargo del directivo.

3. El resultado de dichas evaluaciones de cumplimiento podrá determinar la continuidad en el puesto que se desempeñe como personal directivo público profesional y la cuantía de la parte variable de las retribuciones.

5. El personal directivo público de especial responsabilidad deberá dedicar a su formación y desarrollo un número mínimo de horas al año de acuerdo con lo que se establezca en el Estatuto del personal directivo público profesional».

## ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN ANDALUCÍA

### **Enmienda núm. 24, de modificación**

#### Exposición de motivos, apartado I, párrafo 7

Se propone modificar el párrafo séptimo del apartado I de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En definitiva, la nueva regulación de la función pública andaluza sale al paso de las demandas de un nuevo tiempo, con mayor grado de sensibilización con las diversas realidades sociales que nos ha tocado vivir, destacadamente a partir de estos dos últimos años. Para ello, teniendo en cuenta la transversalidad de los principios de atención a las personas con discapacidad, las víctimas de la violencia doméstica y las víctimas del terrorismo, y en el marco de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente».

### **Enmienda núm. 25, de modificación**

#### Exposición de motivos, apartado II, párrafo 10

Se propone modificar el párrafo décimo del apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En el capítulo I se regulan los derechos, tanto los individuales como los individuales ejercidos colectivamente; entre otros, los derechos individuales vinculados a la participación en la gestión pública,

los relativos a la protección de las víctimas de violencia doméstica o aquellos en materia de conciliación de la vida profesional con la familiar».

**Enmienda núm. 26, de modificación****Exposición de motivos, apartado II, párrafo 40**

Se propone modificar el párrafo cuadragésimo al apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Respecto a los procedimientos extraordinarios de provisión, la ley acomete su regulación atendiendo a su doble vertiente: como garantía del personal empleado público, y como facultad de la Administración de reordenar sus efectivos en el ejercicio de sus potestades autoorganizativas, siendo denominador común a todas ellas la posibilidad de hacer valer el nivel del puesto de destino provisional para la carrera profesional. Dentro de estos procedimientos extraordinarios se encuentran la movilidad voluntaria y la forzosa, la reasignación de efectivos, la movilidad por razones de salud y por razones de violencia doméstica, la adscripción provisional, la permuta y la comisión de servicios, que reciben en la ley un tratamiento más completo».

**Enmienda núm. 27, de modificación****Exposición de motivos, apartado II, párrafo 44**

Se propone modificar el párrafo cuadragésimo cuarto del apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Y, por último, en el capítulo V se recogen dos procedimientos comunes a personal funcionario y laboral: uno basado en motivos de salud o rehabilitación de la persona solicitante, de su cónyuge o persona con la que conviva en análoga relación de afectividad a la conyugal, de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, siempre que estén a su cargo, así como de menores en situación de acogimiento permanente; y un segundo supuesto previsto para los empleados públicos víctimas de violencia doméstica. Además, se garantiza la movilidad interadministrativa».

**Enmienda núm. 28, de modificación****Exposición de motivos, apartado II, párrafo 46**

Se propone modificar el párrafo cuadragésimo sexto del apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El capítulo I incluye la regulación de las situaciones administrativas del personal funcionario de carrera, que son las siguientes: servicio activo, servicios especiales, servicio en otras Administraciones

públicas, expectativa de destino, suspensión de funciones y diversas modalidades de excedencia: voluntaria por interés particular, voluntaria por agrupación familiar, por cuidado de familiares, por razón de violencia terrorista, por razón de violencia doméstica y otras clases que cuentan con alguna novedad en su regulación: por incompatibilidad, con reserva de puesto, voluntaria incentivada, y forzosa. También se establecen los supuestos en que procede la expectativa de destino, la suspensión de funciones, firme o provisional, y se determinan las reglas del reingreso al servicio activo, cuyos plazos, procedimiento y condiciones serán determinados reglamentariamente».

**Enmienda núm. 29, de modificación****Exposición de motivos, apartado II, párrafo 47**

Se propone modificar el párrafo cuadragésimo séptimo al apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El capítulo II incluye una referencia a las situaciones administrativas del personal funcionario interino, que podrán ser las de servicio activo, excedencia para atender al cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia doméstica, excedencia por razón de violencia terrorista, y suspensión de funciones».

**Enmienda núm. 30, de modificación****Artículo 4, letra i)**

Se propone modificar la letra i) del artículo 4, con la siguiente redacción:

«i) Fomento de la conciliación de la vida profesional con la personal y familiar, y corresponsabilidad; dando prioridad a la reagrupación familiar en aquellos casos en los que se halle dispersa la unidad familiar».

**Enmienda núm. 31, de adición****Artículo 4, letra t)**

Se propone añadir una letra t) al artículo 4, con la siguiente redacción:

«t) Implantación progresiva de nuevas tecnologías de la información y de la Administración electrónica para garantizar el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración y acceder a los servicios públicos por estos medios de forma idónea, debiendo las Administraciones públicas asistir a los ciudadanos en el uso de los medios electrónicos».

**Enmienda núm. 32, de modificación****Artículo 9, apartado 1, letra f)**

Se propone modificar la letra f), del apartado 1 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«f) Proponer al Consejo de Gobierno la sanción disciplinaria de separación del servicio».

**Enmienda núm. 33, de supresión**

Artículo 14, apartado 3

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 14.

**Enmienda núm. 34, de adición**

Artículo 14, apartado 8

Se propone añadir un apartado 8 al artículo 14, con la siguiente redacción:

«8. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera».

**Enmienda núm. 35, de modificación**

Artículo 15, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, corresponden exclusivamente al personal funcionario las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

A los efectos previstos en este artículo, implican participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales las actuaciones administrativas obligatorias para las personas y entidades destinatarias que permitan exigir su acatamiento en caso de incumplimiento; y en general todas aquellas que exterioricen una actividad de la Administración que tenga una directa trascendencia para la situación jurídica de otros sujetos de derecho (ajenos o no a su organización), que requieran de las notas de objetividad, imparcialidad e independencia, incluyendo aquellas funciones que según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al Derecho Administrativo, los actos preparatorios de los mismos y resto de tareas que en la Administración pública coadyuvan a la tarea de dictar actos administrativos.

En todo caso, se estará a lo que disponga la legislación estatal cuando resulte aplicable».

**Enmienda núm. 36, de modificación**

Artículo 15, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, serán desempeñadas exclusivamente por personal funcionario las siguientes funciones:

a) La fe pública administrativa que, entre otras funciones, conllevará la expedición de certificaciones o de copias auténticas por quién esté legalmente habilitado como fedatario público.

[...]

g) Las funciones atribuidas a personal funcionario en la legislación específica de determinados cuerpos, y, en particular, el Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía; el Cuerpo de Letrados de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía; los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda; el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las especialidades de Inspección Médica y de Inspección Farmacéutica, y el Cuerpo de Subinspección de Servicios Sanitarios; la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes; y el Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

h) Tanto en la Administración General de la Junta de Andalucía como en sus agencias y entidades instrumentales, se desarrollará exclusivamente por el personal funcionario la certificación de actos y acuerdos, interpretación, modificación y resolución de contratos, el ejercicio de la actividad subvencionadora y que comprende inspección, comprobación de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad para la que se hubiese concedido la subvención, así como la justificación y el reintegro de las mismas, las actuaciones de control de seguimiento o controles de condicionalidad y, en general, las labores de control de cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de una subvención.

i) La suscripción de informes económico-financieros legalmente preceptivos.

j) La fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria de evaluación y autorizadoras.

k) Las funciones directivas o de organización y jefaturas de unidades administrativas.

l) Las actuaciones relativas a contabilidad, tesorería y recaudación, revisión y certificación de actos y acuerdos, asesoramiento legal preceptivo, otorgamiento de licencias y las relativas a la inspección, vigilancia o control de los cumplimientos de normas y resoluciones.

m) Funciones de registro, archivo y clasificación de documentos administrativos, tareas organizativas de los expedientes y de documentos, la tramitación de solicitudes con la fijación de su prelación y, en su caso, su admisión, funciones auxiliares de carácter instrumental y apoyo administrativo cuando existen escalas de funcionarios que pueden desempeñarlas.

n) En general, todas aquellas funciones que suponen la participación directa o indirecta en todos los actos que conforman el procedimiento administrativo, incluidos sus actos preparatorios, sean estos realizados por la Administración General o por sus entidades instrumentales; esto es, actuaciones previas, iniciación, instrucción, ordenación y resolución.

ñ) Todas aquellas no mencionadas anteriormente que establezca la legislación estatal».

### **Enmienda núm. 37, de modificación**

#### **Artículo 15, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«4. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, en la Administración de la Junta de Andalucía podrán desempeñarse por el personal laboral, los puestos con funciones de carácter auxiliar instrumental

cuando no existan escalas funcionariales que puedan realizar dichas funciones, o todas aquellas que se encuentran reservadas al personal funcionario».

**Enmienda núm. 38, de modificación****Artículo 15, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«5. Las Administraciones públicas estructurarán su organización a través de las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares, que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, al que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos».

**Enmienda núm. 39, de modificación****Artículo 17, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, solo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por funciones de confianza o asesoramiento especial las que realice el personal eventual para la autoridad que efectúe su nombramiento. El personal eventual no puede realizar actividades ordinarias de gestión o de carácter técnico, ni funciones que corresponden con carácter exclusivo al personal funcionario».

**Enmienda núm. 40, de adición****Artículo 17, apartado 4**

Se propone añadir un apartado 4 al artículo 17, con la siguiente redacción:

«4. Los puestos de personal eventual tendrán carácter excepcional y estarán incluidos, conjunta o separadamente, en las relaciones de puestos de trabajo, en las que se determinarán las características de los puestos que puedan ser ocupados por personal eventual».

**Enmienda núm. 41, de modificación****Artículo 19, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«4. Se catalogarán como puestos a desempeñar por personal directivo público profesional funcionario de carrera los que dependan directamente de los puestos de personal directivo público profesional de

alto cargo, y que tengan atribuidas funciones calificadas como directivas de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en el Estatuto del personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 42, de modificación****Artículo 19, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«5. Todos los puestos a los que se refieren los apartados 3 y 4 deberán incluirse en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario. Las Consejerías describirán las características de dichos puestos y los requisitos y competencias necesarias para su adecuado desempeño de acuerdo con lo que determine el Estatuto del personal directivo público profesional, sin que puedan ser objeto de adscripción a la figura de directivo los puestos de jefaturas de servicio, inspección, intervención y asesorías técnicas, dada su naturaleza y funciones.

Para ser directivo profesional se deberá ostentar la condición de funcionario de carrera del Subgrupo A1 con una antigüedad mínima de seis años».

**Enmienda núm. 43, de modificación****Artículo 20, letra c)**

Se propone modificar la letra c) del artículo 20, con la siguiente redacción:

«c) Liderar, dirigir, motivar, inspirar, coordinar y desarrollar equipos con los profesionales adscritos a su unidad administrativa».

**Enmienda núm. 44, de modificación****Artículo 21, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«3. El nombramiento se efectuará por un periodo de cinco años con una única prórroga por el mismo tiempo, siempre que la evaluación del desempeño sea satisfactoria».

**Enmienda núm. 45, de modificación****Artículo 22, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«1. La selección del personal directivo público profesional obedecerá a los principios de mérito, capacidad y a criterios de idoneidad, atendiendo a la valoración de capacidades, actitudes, conocimientos, experiencias profesionales, competencias técnicas y competencias directivas. El Estatuto del personal directivo público profesional establecerá los procesos y los criterios para la aplicación de dichos principios».

**Enmienda núm. 46, de modificación****Artículo 22, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«2. La selección del personal directivo público profesional se realizará mediante convocatorias y procesos públicos que garanticen el cumplimiento de los principios de transparencia y libre concurrencia, de acuerdo con los requisitos que se determinen para cada puesto. En la convocatoria se indicará la titulación académica exigible, la experiencia y conocimientos requeridos, las competencias directivas, así como cuantos criterios se consideren relevantes en unión de las características del puesto convocado. Deberá especificarse la puntuación atribuida a cada uno de estos requisitos y la mínima total necesaria para, en su caso, ser propuesto como candidato. La convocatoria contendrá asimismo una indicación de la misión del órgano del que el alto cargo finalmente designado sea titular. En caso de que ningún candidato haya obtenido la puntuación mínima, se deberá proceder a una nueva convocatoria».

**Enmienda núm. 47, de modificación****Artículo 23, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«2. Los titulares de la comisión serán nombrados entre personas de reconocido prestigio profesional, cuya actividad haya sido ejercida preferentemente en las áreas de recursos humanos o de la Administración pública. Estará compuesta por el número de personas y por el plazo de tiempo, entre cinco y siete años, que se determine en el Estatuto del personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 48, de supresión****Artículo 27**

Se propone suprimir el artículo 27.

**Enmienda núm. 49, de modificación****Artículo 28**

Se propone modificar el artículo 28, con la siguiente redacción:

«*Artículo 28. Derechos individuales.*

El personal de la Administración de la Junta de Andalucía tendrá los derechos de carácter individual reconocidos en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en cualquier otra normativa estatal de carácter básico, en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación. Entre otros:

[...]

k) A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

- l) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
- m) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- n) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.
- ñ) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.
- o) A las prestaciones de las Seguridad Social correspondientes al régimen que le sea de aplicación.
- p) A la libre asociación profesional.
- q) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico».

**Enmienda núm. 50, de modificación****Artículo 30**

Se propone modificar el artículo 30, con la siguiente redacción:

«*Artículo 30. Garantía de derechos y conciliación de la vida profesional con la vida personal y familiar.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará al personal a su servicio los medios necesarios para hacer efectivos los derechos que esta ley le reconoce, con especial atención a los que facilitan la reagrupación familiar, la conciliación de la vida profesional con la personal y familiar, así como la corresponsabilidad, fundamentalmente respecto de la protección de la maternidad y la paternidad y la atención a las personas dependientes».

**Enmienda núm. 51, de modificación****Artículo 31**

Se propone modificar el artículo 31, con la siguiente redacción:

«*Artículo 31. Protección a las víctimas de violencia doméstica.*

En todo caso, en los supuestos de violencia doméstica, se considerarán justificadas las ausencias al trabajo, totales o parciales, por motivos de seguridad o por el tiempo y en las condiciones que así lo determinen los servicios sociales o de salud».

**Enmienda núm. 52, de supresión****Artículo 32**

Se propone suprimir el artículo 32.

**Enmienda núm. 53, de modificación****Artículo 36, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«2. La jornada de trabajo será a tiempo completo».

**Enmienda núm. 54, de modificación****Artículo 43**

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 43, con la siguiente redacción:

«*Artículo 43. Dedicación exclusiva a las funciones públicas.*

Respetándose plenamente la legislación básica del Estado en la materia, incluida la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, no se reconocerá compatibilidad para el desarrollo de actividades privadas y, por tanto, ejercerán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva:».

[...]

**Enmienda núm. 55, de modificación****Artículo 50, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«2. Serán de objeto de negociación colectiva, en las Mesas Sectoriales respectivas, las normas que fijen los criterios generales en materia de carrera profesional».

**Enmienda núm. 56, de modificación****Artículo 54**

Se propone modificar el artículo 54, con la siguiente redacción:

«*Artículo 54. Reconocimiento.*

1. La valoración del desarrollo profesional para el reconocimiento del ascenso a cada tramo se llevará a cabo por una comisión técnica de carácter colegiado establecida al efecto en la convocatoria, que garantizará la objetividad y transparencia del procedimiento y la participación de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de la Administración General de la Junta de Andalucía, que podrán designar representantes, que asistirán con voz pero sin voto. No se podrá solicitar una nueva valoración para el ascenso al mismo tramo hasta que haya transcurrido desde la última realizada el tiempo que reglamentariamente se establezca. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el procedimiento para esta valoración y se regularán la composición y funcionamiento de la comisión técnica».

**Enmienda núm. 57, de adición****Artículo 54, apartado 2**

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 54, con la siguiente redacción:

«2. Se garantizará la indemnidad retributiva en la carrera horizontal del personal funcionario con dispensa sindical, determinándose reglamentariamente el procedimiento específico para el reconocimiento de tramos de dicho personal».

**Enmienda núm. 58, de supresión**

Artículo 57.2, letra f)

Se propone suprimir la letra f) del apartado 2 del artículo 57.

**Enmienda núm. 59, de modificación**

Artículo 58, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 58, con la siguiente redacción:

«2. La promoción interna se llevará a cabo a través del sistema selectivo de concurso-oposición».

**Enmienda núm. 60, de modificación**

Artículo 59, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 59, con la siguiente redacción:

«2. Serán objeto de negociación colectiva, en las respectivas Mesas Sectoriales u órgano similar, las normas en materia de evaluación del desempeño».

**Enmienda núm. 61, de modificación**

Artículo 60, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«2. Reglamentariamente se regulará la creación de comisiones de seguimiento con participación de las organizaciones sindicales más representativas de cada ámbito funcional específico, para la valoración global de los procesos realizados y los resultados obtenidos, así como formular propuestas de mejora de dichos resultados. Estas comisiones serán objeto de desarrollo para cada ámbito sectorial de personal».

**Enmienda núm. 62, de adición**

Artículo 66.2, letra h)

Se propone añadir una letra h) al apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«h) El complemento de destino asignado a los puestos de trabajo de cada nivel correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñe. En los Presupuestos Generales del Estado se fijará anualmente la cuantía que por este complemento corresponde a cada nivel».

**Enmienda núm. 63, de adición**

Artículo 66.2, letra i)

Se propone añadir una letra i) al apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«i) Complemento de peligrosidad, para retribuir las circunstancias de peligrosidad o penosidad que puedan concurrir en el puesto de trabajo. Dicha circunstancia se distribuirá en grados desde el 1 al 5. Reglamentariamente se establecerá el rango de grados, que lo será con independencia del grupo o subgrupo».

**Enmienda núm. 64, de modificación****Artículo 67, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«1. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias que retribuyan los factores a que se refieren las letras a), b) y c), d), e), h) e i) del apartado 2 del artículo 66, en los términos establecidos en la disposición adicional novena».

**Enmienda núm. 65, de modificación****Artículo 74, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 74, con la siguiente redacción:

«1. El personal directivo público profesional percibirá el sueldo correspondiente al grupo o subgrupo de clasificación profesional al que se asimilen sus funciones, los trienios que tenga reconocidos, en el supuesto de tratarse de personal funcionario de carrera al servicio de cualquier Administración pública con derecho a reingresar en su Administración de origen, y el complemento de puesto de trabajo asignado al puesto directivo que desempeñe».

**Enmienda núm. 66, de modificación****Artículo 83, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 83, con la siguiente redacción:

«2. La constitución y composición de las distintas Mesas de Negociación se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal de carácter básico, así como en los reglamentos de régimen interno de cada una de ellas».

**Enmienda núm. 67, de adición****Artículo 87.1, letra g)**

Se propone añadir una letra g) al apartado 1 del artículo 87, con la siguiente redacción:

«g) Acceso a la información necesaria para el desempeño de sus funciones de representación, defensa, vigilancia y control que le son propias, lo que incluirá los listados de puestos de trabajo ocupados y vacantes, dotados y no dotados, efectivos reales y demás información necesaria para el cumplimiento de sus fines».

**Enmienda núm. 68, de supresión**

Artículo 104, apartado 2

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 104.

**Enmienda núm. 69, de modificación**

Artículo 104, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«3. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento a través del cual la Administración general de la Junta de Andalucía planifica, racionaliza y ordena su personal para una eficaz prestación de los servicios públicos, y serán públicas y actualizadas en todo momento».

**Enmienda núm. 70, de adición**

Artículo 104.4, letra g)

Se propone añadir una letra g) al apartado 4 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«g) Nivel de complemento de destino en que ha sido clasificado el puesto».

**Enmienda núm. 71, de modificación**

Artículo 104, apartado 6

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«6. Las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo estarán sometidas a negociación previa y serán aprobadas por la persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de función pública, en los siguientes supuestos:».

[...]

**Enmienda núm. 72, de supresión**

Artículo 105.2, letra e)

Se propone suprimir la letra e) del apartado 2 del artículo 105.

**Enmienda núm. 73, de modificación**

Artículo 109, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 109, con la siguiente redacción:

«2. En las ofertas de empleo público o instrumento similar se podrán prever convocatorias independientes de procedimientos selectivos para el acceso de personas con determinadas discapacidades, así como a los militares de tropa y marinería que hayan cesado la relación de servicio activo en las Fuerzas

Armadas, y las víctimas del terrorismo; todos ellos con situaciones que, por su naturaleza, requieren una convocatoria independiente, con bases diferenciadas. Las pruebas tendrán el mismo contenido y grado de exigencia que las que se realicen en las convocatorias ordinarias».

**Enmienda núm. 74, de modificación**

Artículo 110.2, letra a)

Se propone modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 110, con la siguiente redacción:

«a) Estarán compuestos mayoritariamente por personal funcionario de carrera cuando vaya a seleccionarse personal de este tipo y deberá garantizarse que los órganos de selección respondan a los criterios de objetividad e imparcialidad».

**Enmienda núm. 75, de supresión**

Artículo 110.2, letra e)

Se propone suprimir la letra e) del apartado 2 del artículo 110.

**Enmienda núm. 76, de modificación**

Artículo 112, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 112, con la siguiente redacción:

«1. Los procesos selectivos cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las funciones y tareas asignadas a los puestos de trabajo convocados, para lo cual podrá incluir, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas [...]; y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

Asimismo, para asegurar la objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, estos podrán completarse con pruebas psicotécnicas.

Los méritos [...] a las funciones a desempeñar.

En cualquier caso, cuando los procesos selectivos incluyan una fase de oposición, incluirán al menos una prueba memorística teórica con uno o más ejercicios de obligatoria superación».

**Enmienda núm. 77, de modificación**

Artículo 115, apartado 4

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«4. Si la selección del personal funcionario interino se realiza mediante la constitución de bolsas de empleo, estas se constituirán como una bolsa única ordenada por méritos, por cada cuerpo, especialidad, y, en su caso, opción.

Las bolsas únicas de interinos por cuerpos o escalas serán provinciales, sin perjuicio de que puedan estar abiertas a la interconexión en caso de que alguna de las mismas se agote, siendo voluntaria para los funcionarios interinos».

**Enmienda núm. 78, de modificación****Artículo 115, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«5. Se podrán integrar a las bolsas de empleo aquellos aspirantes que, estando incursos aún en el proceso selectivo que corresponda, hubieran superado uno o más ejercicios, y aquellos otros que, sin haber superado la primera o única prueba del proceso selectivo, hayan obtenido una puntuación mínima que vendrá determinada en función al mayor o menor número de efectivos que resulte conveniente incorporar a la bolsa para cada cuerpo o especialidad, según las necesidades detectadas por parte del órgano competente en materia de función pública».

**Enmienda núm. 79, de modificación****Artículo 115, apartado 6**

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«6. Durante el transcurso de un proceso de selección de personal funcionario interino, si en el momento en que deba efectuarse el llamamiento se advirtiera que se encuentran agotadas las bolsas de trabajo a que se refieren los apartados 3, 4 y 5, se procederá, a fin de procurar la cobertura inmediata de los puestos, a remitir oferta de empleo al órgano gestor de las políticas de empleo de la Administración de la Junta de Andalucía, en solicitud de demandantes de empleo que reúnan las condiciones exigidas».

**Enmienda núm. 80, de adición****Artículo 117 bis**

Se propone un artículo 117 bis, con la siguiente redacción:

«*Artículo 117 bis. Jubilación.*

1. La jubilación del personal funcionario puede ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.

b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.

c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumplan setenta años de edad. La Administración pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.

4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad».

#### **Enmienda núm. 81, de modificación**

##### **Artículo 123, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 123, con la siguiente redacción:

«2. Los puestos de trabajo adscritos a personal funcionario de carrera se proveerán, con carácter ordinario, mediante los procedimientos de concurso y libre designación previstos en este título, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, y en su caso, para puestos provistos por libre designación, idoneidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo con carácter extraordinario atenderán principalmente a las necesidades del servicio, a razones de urgencia y a las circunstancias específicas concurrentes en el personal funcionario, sin perjuicio de los derechos reconocidos y consolidados».

#### **Enmienda núm. 82, de modificación**

##### **Artículo 124, título**

Se propone modificar el título del artículo 124, con la siguiente redacción:

«*Artículo 124. Procedimientos ordinarios de provisión y con carácter excepcional*».

#### **Enmienda núm. 83, de modificación**

##### **Artículo 124**

Se propone modificar el artículo 124, con la siguiente redacción:

«*Artículo 124. Procedimientos ordinarios de provisión*.

La provisión ordinaria de los puestos de trabajo que vayan a ser desempeñados por personal funcionario se llevará a cabo por los procedimientos de concurso, general o específico, y con carácter

excepcional, libre designación con convocatoria pública, conforme a lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo».

**Enmienda núm. 84, de modificación****Artículo 125, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 125, con la siguiente redacción:

«1. Los puestos de trabajo también pueden proveerse a través de los siguientes procedimientos:

[...]

- j) Movilidad por razones de violencia doméstica.
- k) Movilidad por razones de violencia terrorista.
- l) Movilidad por razones de reagrupación familiar».

**Enmienda núm. 85, de modificación****Artículo 126, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«1. El concurso general, como procedimiento de provisión de puestos de trabajo, consistirá en la valoración de los méritos y capacidades de las personas candidatas para el desempeño de los mismos, conforme a las bases establecidas en la correspondiente convocatoria, en los términos que se determinen reglamentariamente. Entre los méritos y capacidades se podrán valorar los relacionados con la experiencia adquirida y la posición alcanzada en la carrera profesional, las competencias adquiridas y convenientemente acreditadas, titulaciones académicas, antigüedad como personal funcionario, y otros adecuados a las características de cada puesto de trabajo. Asimismo, se tendrán en consideración circunstancias relacionadas con la reagrupación de la unidad familiar».

**Enmienda núm. 86, de modificación****Artículo 126, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«2. Los concursos generales para la provisión de puestos de trabajo podrán convocarse para la generalidad de los puestos de trabajo vacantes, para puestos de trabajo de un determinado ámbito o para puestos de trabajo concretos, en atención a las necesidades del servicio».

**Enmienda núm. 87, de modificación****Artículo 126, apartado 3, párrafo primero**

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 3 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«3. La provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de carrera, cuya forma de provisión en la relación de puestos de trabajo sea el concurso general, se tramitará preferentemente mediante

la modalidad de concurso abierto y permanente, en cuyo caso, la convocatoria será única, permanente en el tiempo, y abierta a la participación del personal funcionario de carrera que cumpla los requisitos establecidos en sus bases. No obstante, cuando existan razones organizativas, apreciadas por el órgano competente para convocar, que desaconsejen la utilización de esta modalidad, el concurso se convocará una vez al año y su demora supondrá la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que proceda contra los responsables de su convocatoria».

**Enmienda núm. 88, de modificación****Artículo 126, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«4. La valoración de los méritos y capacidades de las personas candidatas deberá llevarse a cabo por órganos colegiados de carácter técnico. La composición y funcionamiento de estos órganos se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, la composición responderá a los principios de profesionalidad y especialización de sus miembros y su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad».

**Enmienda núm. 89, de modificación****Artículo 126, apartado 7**

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«7. El personal funcionario de carrera que haya accedido a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso general podrá ser removido del mismo, previa audiencia, mediante resolución motivada, por el órgano que realizó el nombramiento, cuando, sin comportar sanción disciplinaria, medie una falta de capacidad sobrevenida o falta de adecuación al puesto de trabajo tal que impida llevar a cabo con eficacia las funciones atribuidas al puesto».

**Enmienda núm. 90, de modificación****Artículo 127, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«1. [...]»

La fase específica consistirá en la valoración de capacidades y aptitudes relacionadas con las funciones encomendadas al puesto de trabajo a cubrir, pudiéndose utilizar para ello la realización de pruebas de carácter teórico y práctico, memorias, e incluso la valoración de titulaciones y/o competencias relacionadas con el mismo. La puntuación asignada a la fase general será del cuarenta y cinco por ciento del total y la asignada a la fase específica será del cincuenta y cinco por ciento del total sin que ningún concepto o mérito de la fase específica puede tener una valoración tal que pueda ser determinante para el acceso al puesto.

Las pruebas de carácter teórico o práctico serán el mérito preferente de la fase específica del concurso».

**Enmienda núm. 91, de modificación****Artículo 127, apartado 6, párrafo segundo**

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«El plazo de presentación de las solicitudes no podrá exceder de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria, y el plazo máximo de resolución será de un mes, a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, pudiéndose ampliar hasta un máximo de cuatro meses cuando la complejidad en la elección del candidato o el número de puestos a cubrir así lo requiera».

**Enmienda núm. 92, de modificación****Artículo 127, apartado 9**

Se propone modificar el apartado 9 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«9. El periodo mínimo de permanencia en un puesto de trabajo obtenido por concurso específico para participar en los sucesivos procedimientos de provisión por concurso específico será de dos años».

**Enmienda núm. 93, de modificación****Artículo 128, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«2. La libre designación es la forma de provisión de los puestos que así lo tengan establecido por disposición legal o reglamentaria o figure como tal forma de provisión en la correspondiente relación de puestos de trabajo. En todo caso, se proveerán por el sistema de libre designación los puestos de trabajo de especial responsabilidad, y aquellos que requieran una confianza personal para ejercer sus funciones, así como las secretarías de personal alto cargo.

Se garantizará que, como mínimo, el 25% de los puestos de trabajo clasificados con nivel de complemento de destino 26, 27, 28 y 29 sea provisto por el procedimiento de concurso y otro 25% por el procedimiento de concurso específico. Asimismo, como mínimo, el 50% de los puestos de trabajo denominados o calificados como “Jefaturas de Servicio” serán provistos por concurso ordinario de méritos. Se reservarán, asimismo, un mínimo del 25% de los puestos de trabajo con nivel de complemento de destino 30 por el procedimiento de concurso o concurso específico».

**Enmienda núm. 94, de modificación****Artículo 128, apartado 9**

Se propone modificar el apartado 9 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«2. Las personas funcionarias de carrera cesadas en un puesto de libre designación serán adscritas provisionalmente a un puesto de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 134».

**Enmienda núm. 95, de modificación****Artículo 129, apartado 4**

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 129, con la siguiente redacción:

«4. Los puestos desempeñados provisionalmente, carentes de titular, deberán ser ofertados en el siguiente concurso general».

**Enmienda núm. 96, de modificación****Artículo 129, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 129, con la siguiente redacción:

«5. El personal funcionario de carrera sujeto a movilidad voluntaria provisional tendrá derecho a la reserva del puesto de origen y percibirá las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente desempeñe.

El desempeño del puesto de trabajo con carácter provisional no se computa a efectos de consolidación del grado personal, para el que únicamente se tendrá en cuenta el nivel del puesto de trabajo de origen».

**Enmienda núm. 97, de modificación****Artículo 131, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 131, con la siguiente redacción:

«1. Cuando concurren necesidades de servicio o funcionales, y siempre que no haya podido proveerse un puesto por el procedimiento previsto en el artículo 129, la persona titular de la Consejería de la Junta de Andalucía o agencia del sector público andaluz podrá disponer, en su ámbito respectivo, el traslado forzoso y provisional del personal funcionario de carrera a un puesto de trabajo desocupado para el que reúna los requisitos establecidos para su desempeño. Las necesidades del servicio deberán estar expresamente motivadas».

**Enmienda núm. 98, de modificación****Artículo 131, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 131, con la siguiente redacción:

«2. Por su parte, la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública podrá disponer, a propuesta de la Consejería o agencia que así lo solicite por necesidades de servicio o funcionales, el traslado forzoso y provisional del personal funcionario de carrera a un puesto de trabajo desocupado de cualquier otra Consejería o agencia, para el que reúna los requisitos establecidos para su desempeño. Las necesidades del servicio o funcionales deberán estar expresamente motivadas».

**Enmienda núm. 99, de modificación****Artículo 132, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«2. Cuando, por motivos excepcionales, los planes de ordenación de recursos y de personal impliquen cambio de lugar de residencia, se dará prioridad a la voluntariedad de los traslados».

**Enmienda núm. 100, de modificación****Artículo 134, apartado 2, párrafo primero**

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 2 del artículo 134, con la siguiente redacción:

«2. Con carácter general, en los supuestos de remoción de un puesto cuya forma de provisión sea el concurso o cuando se produzca el cese en un puesto de trabajo obtenido por libre designación, los funcionarios de carrera serán adscritos provisionalmente, en tanto no obtengan un puesto con carácter definitivo, a un puesto de trabajo correspondiente a su cuerpo o especialidad de pertenencia, con respeto al tramo de carrera profesional consolidado y preferentemente en la misma localidad del puesto de origen, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese».

**Enmienda núm. 101, de modificación****Artículo 134, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 134, con la siguiente redacción:

«Quienes incumplan la obligación prevista en el apartado 2 quedarán a disposición de la Consejería competente en materia de Función Pública, presentándose a los mismos en situación de excedencia voluntaria por interés particular, por incumplimiento de su obligación de participar a todos los puestos adecuados a su cuerpo o especialidad de pertenencia y que se encuentren incluidos en el tramo de carrera profesional consolidado».

**Enmienda núm. 102, de modificación****Artículo 137, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 137, con la siguiente redacción:

«3. En el marco de los acuerdos que la Junta de Andalucía suscriba con la finalidad de facilitar la movilidad entre el personal funcionario, tendrán especial consideración los casos de movilidad geográfica de aquellos funcionarios cuya unidad familiar se halle dispersa, garantizándose la reagrupación familiar, así como aquellas funcionarias víctimas de violencia doméstica, víctimas del terrorismo, así como aquellos supuestos en los que medie la reagrupación de la unidad familiar».

**Enmienda núm. 103, de supresión****Artículo 139**

Se propone suprimir el artículo 139.

**Enmienda núm. 104, de modificación****Artículo 142, párrafo segundo**

Se propone modificar el párrafo segundo del artículo 142, con la siguiente redacción:

«El carácter definitivo o provisional de la adscripción vendrá determinado por la normativa que desarrolle esta materia en el ámbito respectivo del personal funcionario y del personal laboral. La adscripción se realizará a un puesto del mismo nivel o de análogas características».

**Enmienda núm. 105, de modificación****Artículo 143**

Se propone modificar el artículo 143, con la siguiente redacción:

«*Artículo 143. Movilidad por razones de violencia doméstica.*

1. Los empleados públicos de la Administración general de la Junta de Andalucía víctimas de violencia doméstica que se vean obligados a [...] en la normativa estatal de carácter básico.

No obstante, en caso de que la adscripción se produjera en un puesto de trabajo que tuviera asignadas retribuciones inferiores a las del puesto definitivo obtenido por concurso por el empleado afectado, se asignará a esta un complemento retributivo personal transitorio en la cuantía necesaria hasta igualar dichas retribuciones de forma que no suponga un menoscabo de estas.

Asimismo, durante la tramitación del procedimiento para hacer efectivo el traslado y hasta su resolución, se podrá efectuar un traslado provisional de atribución temporal de funciones en el ámbito geográfico solicitado. En este caso, el empleado afectado continuará percibiendo las retribuciones propias del puesto de origen hasta que se haga efectivo el traslado al nuevo destino.

2. En las actuaciones y procedimiento relacionados con la violencia doméstica, se protegerá [...].  
[...]

5. En el caso de funcionarios interinos o personal laboral temporal, la adjudicación del nuevo puesto tendrá carácter provisional y estará supeditada al tiempo para el que fueron nombrados o a la duración [...]

6. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la movilidad interadministrativa por razones de violencia doméstica a través de los acuerdos que se establezcan por la Conferencia Sectorial de Administración Pública, o a través de los convenios de colaboración que pueda suscribir con otras Administraciones o ámbitos sectoriales de la propia Administración de la Junta de Andalucía, cuyos acuerdos se adoptarán por los mecanismos jurídicos que sean necesarios para tal fin.

En todo caso, el empleado público mantendrá el puesto de trabajo que le haya sido adjudicado, en tanto permanezcan las circunstancias que dieron lugar a la movilidad, sin que dicho puesto de trabajo pueda ser, durante ese período de tiempo, objeto de cobertura definitiva.

El puesto de trabajo deberá ser adecuado a la naturaleza de la relación de servicios del solicitante y a su clasificación profesional, y el empleado público deberá reunir los requisitos exigidos para el desempeño del mismo que figuren en la respectiva relación de puestos de trabajo, sin que sea necesario que la relación de puestos de trabajo permita la cobertura del puesto por personal de otras Administraciones públicas. La ocupación del nuevo puesto adjudicado tendrá carácter provisional, en tanto no obtenga un puesto con carácter definitivo. El empleado público tendrá la obligación de comunicar a la Administración de la Junta de Andalucía la desaparición, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a la necesidad del traslado o la pérdida de la condición de víctima de violencia doméstica, otorgándose a la interesada la facultad de optar entre reincorporarse a su puesto de origen o permanecer en la Administración de la Junta de Andalucía, con el mismo carácter de ocupación que el de procedencia.

7. El funcionario de carrera víctima de violencia doméstica perteneciente a un cuerpo de otra Administración pública a quien le haya sido adjudicado un puesto de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía podrá participar en los procedimientos de promoción interna que se convoquen para los cuerpos y especialidades de la Administración de la Junta de Andalucía».

**Enmienda núm. 106, de modificación****Artículo 146, apartado 1, letra b)**

Se propone modificar la letra *b)* del apartado 1 del artículo 146, con la siguiente redacción:

«*b)* Cuando sea autorizado para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en organismos internacionales, gobiernos o entidades públicas extranjeras».

**Enmienda núm. 107, de modificación****Artículo 148, letra d)**

Se propone modificar la letra *d)* del artículo 148, con la siguiente redacción:

«*d)* Excedencia por razón de violencia doméstica».

**Enmienda núm. 108, de modificación****Artículo 149, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 149, con la siguiente redacción:

«3. Igualmente, el personal será declarado en situación de excedencia voluntaria por interés particular cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, se incumpla la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo establecido en esta Ley o determinado reglamentariamente, así como cuando preste servicios en organismos o entidades que queden excluidos de la consideración de sector público a los efectos de la declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad y en el supuesto establecido en el artículo 134.3».

**Enmienda núm. 109, de modificación**

Artículo 152

Se propone modificar el artículo 152, con la siguiente redacción:

«Artículo 152. Excedencia por razón de violencia doméstica.

1. Los funcionarios víctimas de violencia doméstica, para hacer efectiva su protección [...].
2. Durante los doce primeros meses, los funcionarios tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo [...].
3. [...].
4. Durante los cuatro primeros meses de esta excedencia, los funcionarios tendrán derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo».

**Enmienda núm. 110, de supresión**

Artículo 155, apartado 2

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 155».

**Enmienda núm. 111, de modificación**

Artículo 163, apartado 1

«Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 163, con la siguiente redacción:

1. El personal funcionario interino podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:
  - a) Excedencia por cuidado de familiares.
  - b) Excedencia por razón de violencia doméstica.
  - c) Excedencia por razón de violencia terrorista.
  - d) Suspensión de funciones.»

**Enmienda núm. 112, de adición**

Artículo 168.2, letra g)

Se propone añadir una letra g) al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«g) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo».

**Enmienda núm. 113, de adición**

Artículo 168.2, letra h)

Se propone añadir una letra h) al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«h) La agresión verbal o el trato gravemente irrespetuoso a cualquier persona con la cual se relacione en el ejercicio de sus funciones».

**Enmienda núm. 114, de supresión**Artículo 169, letra *g*)

Se propone suprimir la letra *g*) del artículo 169.

**Enmienda núm. 115, de supresión**Artículo 169, letra *h*)

Se propone suprimir la letra *h*) del artículo 169.

**Enmienda núm. 116, de adición**

Disposición adicional vigesimoctava

Se propone añadir una disposición adicional vigesimoctava, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional vigesimoctava.*

El personal funcionario de carrera que por concurso pase a ocupar con carácter definitivo puestos de trabajo en la Administración General de la Junta de Andalucía o en las entidades públicas instrumentales del sector público autonómico se integrará plenamente en la organización de la función pública autonómica, en los cuerpos o escalas del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía, garantizándose, en todo caso, el mantenimiento del subgrupo o grupo que le corresponda de acuerdo con el cuerpo o escala de procedencia, así como de los derechos económicos inherentes a la progresión que haya alcanzado en la carrera profesional, sin perjuicio de los derechos que se le reconozcan en la Administración pública de origen».

**Enmienda núm. 117, de adición**Disposición adicional primera, apartado 2, letra *d*)

Se propone añadir una letra *d*) al apartado 2 de la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«*d*) No podrá permanecer en la situación de indefinido no fijo por un plazo superior a tres años desde la entrada en vigor de esta Ley. La falta de cumplimiento de la cobertura de dichos puestos en dicho plazo dará lugar a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias o penales que procedan contra las autoridades, altos cargos o titulares de las unidades administrativas que procedan».

**Enmienda núm. 118, de modificación**

Disposición adicional primera, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

«3. Al personal laboral por tiempo indefinido le resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 142, primer párrafo, relativo a la movilidad por razones de salud, así como también lo que establece el artículo 143, apartado 1, sobre movilidad por razones de violencia doméstica».

**Enmienda núm. 119, de modificación****Disposición adicional tercera, apartado 3**

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«3. Los miembros de este órgano gozarán de independencia y serán nombrados entre personal funcionario de carrera incluido en el artículo 2, con licenciatura o grado en Derecho. Deberán haber desempeñado su actividad por tiempo superior a diez años, la persona titular de la Presidencia, y a cinco años, las personas titulares de las Vocalías, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con el empleo público. Tanto el puesto de presidente como las vocalías serán provistas por concurso de méritos de personal funcionario de carrera de la Administración General de la Junta de Andalucía del Subgrupo A1».

**Enmienda núm. 120, de modificación****Disposición adicional quinta**

Se propone modificar en la disposición adicional quinta la clasificación del Cuerpo de Delineantes, ubicado en el Grupo C («C.1.2001; Requisito: título de Bachiller o Técnico»), para que quede encuadrado en el Grupo B:

«Grupo B.

B.1.2001 Delineantes.

Requisito: Técnico Superior».

**Enmienda núm. 121, de adición****Disposición adicional quinta**

Se propone incluir en el Grupo C1 lo siguiente:

«Grupo C. Subgrupo C1:

C1. 2100. Policía Portuaria.

Requisito: Título de Bachiller o Técnico».

**Enmienda núm. 122, de supresión****Disposición adicional decimosegunda**

Se propone suprimir la disposición adicional decimosegunda titulada «Cuerpo Superior de Administración, especialidad Régimen Jurídico».

**Enmienda núm. 123, de supresión****Disposición adicional vigesimoquinta**

Se propone suprimir la disposición adicional vigesimoquinta.

**Enmienda núm. 124, de supresión****Disposición transitoria primera**

Se propone suprimir la disposición transitoria primera.

**Enmienda núm. 125, de modificación****Disposición transitoria segunda**

Se propone modificar la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria segunda. Incorporación a la carrera horizontal.*

La incorporación a la carrera profesional, una vez que se inicie, se producirá en el tramo que corresponda al número de años de permanencia, contabilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 53, tramo que será automáticamente reconocido».

**Enmienda núm. 126, de modificación****Disposición transitoria tercera**

Se propone modificar la disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria tercera. Movilidad interadministrativa.*

Hasta tanto no se aprueben por la Conferencia Sectorial de Administración Pública los criterios generales a tener en cuenta para llevar a cabo las homologaciones necesarias para la movilidad interadministrativa, el desempeño de puestos de trabajo en la Administración general de la Junta de Andalucía por personas funcionarias de carrera o, en su caso, por empleadas públicas víctimas de violencia doméstica, procedentes de otras Administraciones, requerirá, en los supuestos y procedimientos previstos reglamentariamente, un informe previo de la Dirección General competente en materia de Función Pública que homologue y verifique, a estos solos efectos, los méritos y circunstancias alegadas por ellos mismos para tal fin».

**ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA****Enmienda núm. 127, de adición****Exposición de motivos, apartado II**

Se propone la adición de los siguientes párrafos, a continuación del párrafo quincuagésimo cuarto del apartado II de la exposición de motivos:

«El título XIII bis recoge la garantía de la igualdad entre mujeres y hombres en las Administraciones públicas andaluzas. La ley reconoce las unidades de igualdad como instrumento fundamental para la implantación y desarrollo de la igualdad en la Administración de la Junta de Andalucía.

Otro de los principios inspiradores de la ley consiste en la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el acceso al empleo público, cuyas garantías se regulan en el título XIII ter.

Hay que destacar la creación de unidades de inclusión del personal con discapacidad, a las que corresponde prestar apoyo administrativo especializado en materia de inclusión de este personal, así como velar por su plena incorporación y desarrollo profesional en su ámbito laboral.

Además, se establece que se aprobarán planes de igualdad que contengan medidas necesarias de acción positiva para el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Por último, el título XIII quater, relativo a las garantías en materia de seguridad y salud en el trabajo, pretende otorgar un sistema de garantías en materia de seguridad y salud en el trabajo, dada la importancia de la prevención de riesgos laborales en el ámbito de las Administraciones públicas andaluzas, imponiéndole a la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de su deber de velar por la protección de la salud de los empleados públicos a su servicio, la formalización de la prevención de riesgos a través de la actividad preventiva y la adopción de las medidas preventivas y organizativas necesarias».

### **Enmienda núm. 128, de modificación**

#### Artículo 14.1, letra c)

Se propone la modificación la letra c), del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más en caso de necesidad justificada, previo informe favorable del departamento en materia de Función Pública y audiencia a la representación de personal».

### **Enmienda núm. 129, de modificación**

#### Artículo 14.3, primer párrafo

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos de nombramiento de **personal funcionario interino** por ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas, este personal desempeñará puestos de **naturaleza coyuntural no incluidos en la relación de puestos de trabajo** sin perjuicio de su inscripción en el registro de personal correspondiente y siendo necesario para ello su cobertura presupuestaria, y percibirá las retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo asimilados a los que se asignan con carácter definitivo al personal funcionario de carrera de nuevo ingreso del cuerpo o especialidad al que se asimilen».

### **Enmienda núm. 130, de modificación**

#### Artículo 14.3, primer párrafo

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«El personal funcionario interino al que se refiere el párrafo anterior podrá prestar los servicios que se le encomienden en la unidad administrativa en la que se produzca su nombramiento o en otras unidades administrativas en las que desempeñe funciones análogas, siempre que, respectivamente,

dichas unidades participen en el ámbito de aplicación del citado programa de carácter temporal, con el límite de duración señalado en este artículo, o estén afectadas por la mencionada acumulación de tareas y en la misma localidad o en las localidades, si las hubiera disponibles, que el interesado expresamente solicitase».

**Enmienda núm. 131, de modificación****Artículo 15.1, segundo párrafo**

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«A los efectos previstos en este artículo, implican participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales, aquellas que materializan el ejercicio de autoridad en cuanto suponen la emanación de actuaciones administrativas obligatorias para sus destinatarios, con posibilidad de exigir su acatamiento en caso de incumplimiento, **no debiéndose considerar como tales, en estos casos, sus actuaciones preparatorias, de carácter instrumental, material, técnico, auxiliar o de apoyo, que no constituyan actos administrativos de cualquier naturaleza.**»

**Enmienda núm. 132, de modificación****Artículo 15.2, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«d) El ejercicio de funciones de autoridad, las actividades de inspección, vigilancia, control del cumplimiento de las normas o resoluciones administrativas y sanción, el otorgamiento de licencias y la emisión de órdenes de policía».

**Enmienda núm. 133, de adición****Artículo 15.2, letra e) bis**

Se propone la adición de una letra e) bis al apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«e) bis. La instrucción o la elaboración de propuestas de resolución en procedimientos administrativos, sancionadores y disciplinarios, y de expropiación forzosa, así como sus actos de incoación»

**Enmienda núm. 134, de adición****Artículo 15.2, letra f) bis**

Se propone la adición de una letra f) bis al apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«f) bis. El asesoramiento legal preceptivo, así como la representación y defensa en juicio de la Administración».

**Enmienda núm. 135, de adición**Artículo 15.2, letra *f*) ter

Se propone la adición de una letra *f*) ter al apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«*f*) ter. La suscripción de informes económico-financieros legalmente preceptivos, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, entre ellas, la contabilidad, tesorería y recaudación ejecutiva».

**Enmienda núm. 136, de adición**Artículo 15.2, letra *f*) quater

Se propone la adición de una letra *f*) quater al apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«*f*) quater. El ejercicio de la actividad subvencionadora».

**Enmienda núm. 137, de adición**Artículo 15.2, letra *f*) quinquies

Se propone la adición de una letra *f*) quinquies al apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«*f*) quinquies. El ejercicio de la contratación pública, especialmente, la interpretación, modificación y resolución de contratos».

**Enmienda núm. 138, de adición**Artículo 15.2, letra *f*) sexies

Se propone la adición de una letra *f*) sexies al apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«*f*) sexies. Actuaciones en materia de transparencia y buen gobierno».

**Enmienda núm. 139, de modificación**Artículo 15.2, letra *g*)

Se propone la modificación de la letra *g*) del apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«*g*) Las funciones atribuidas a personal funcionario en la legislación específica de determinados cuerpos, y en particular, el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía; el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía; los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda; el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las especialidades de Inspección Médica y de Inspección Farmacéutica, y el Cuerpo de Inspección Enfermera de Servicios Sanitarios; la especialidad de Agentes de Medio Ambiente del Cuerpo de Ayudantes; y el Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía».

**Enmienda núm. 140, de modificación**

Artículo 15.4, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«b) Los puestos cuyas actividades únicamente conlleven tareas que sean propias de oficios, así como los de vigilancia, custodia, porteo, recepción, información, reproducción de documentos, conducción de vehículos y análogos o tareas de apoyo a las antes citadas».

**Enmienda núm. 141, de modificación**

Artículo 15.4, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 4 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«c) Los puestos de carácter auxiliar o instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos, instalaciones o vías públicas, artes gráficas, encuestas, cuyas funciones sustanciales tengan por objeto mantener la infraestructura material necesaria para el funcionamiento de los servicios o facilitar datos objetivos encaminados a posibilitar los estudios necesarios para la toma de decisiones, protección civil y comunicación social».

**Enmienda núm. 142, de modificación**

Artículo 15.4, letra f)

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 4 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«f) Cualesquiera otros puestos con funciones de carácter auxiliar, instrumental o de apoyo administrativo que no tengan efectos jurídicos en relación con la ciudadanía o a otras administraciones, o a las que, de acuerdo con lo previsto en este artículo, no se encuentran reservadas al personal funcionario».

**Enmienda núm. 143, de adición**

Artículo 15.4, letra f) bis

Se propone la adición de una letra f) bis al apartado 4 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«4.f) bis. En general, los puestos de carácter singularizado y cuyo desempeño no requiera una formación académica determinada, que sean atribuibles a cuerpos o escalas ya existentes ni, por la propia naturaleza de su contenido, hagan aconsejable la creación de otros nuevos y que, en todo caso, no estén incluidos en el ámbito funcional de ningún cuerpo o escala de personal funcionario de carrera al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía ni se incluyan las funciones a las que se refiere el apartado 2».

**Enmienda núm. 144, de modificación**

Artículo 15, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«5. Las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos equivalentes de ordenación de recursos humanos incluirán, conjunta o separadamente y con carácter público, la totalidad de los puestos de trabajo de naturaleza estructural que se hallen dotados presupuestariamente reservados a personal funcionario, personal laboral y personal eventual y comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas que, en su caso, estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones fijas y complementarias».

**Enmienda núm. 145, de adición**

Artículo 16.2, letra c) bis

Se propone la adición de una letra c) bis al apartado 2 del artículo 16, con la siguiente redacción: «c) bis. Personal indefinido no fijo, cuando así sea determinado por una resolución judicial».

**Enmienda núm. 146, de modificación**

Artículo 17, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«3. El número máximo de puestos del personal eventual regulado en este artículo, así como sus características y retribuciones fijas y complementarias, serán establecidos por el Consejo de Gobierno y tendrán carácter público».

**Enmienda núm. 147, de modificación**

Artículo 19, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«1. Dentro de la organización de la Administración general de la Junta de Andalucía, tendrán la consideración de personal directivo público profesional, definido en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aquellas personas que desempeñen los puestos de estructura orgánica de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía, y sus agencias administrativas y de régimen especial, que así se cataloguen en la relación de puestos de dirección pública profesional, incluirán, conjunta o separadamente y con carácter público, la totalidad de los puestos de dirección pública profesional y comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, sus características y sus retribuciones fijas y complementarias en la forma que se determine en la Ley del estatuto del personal directivo profesional. Los puestos de dirección pública profesional se clasificarán, de un lado, en personal directivo público profesional alto cargo y, de otro, personal directivo público profesional funcionario de carrera o laboral fijo, en los términos señalados en los apartados siguientes».

**Enmienda núm. 148, de modificación**

Artículo 19, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«2. El Consejo de Gobierno aprobará por ley el Estatuto del personal directivo público profesional, en el que se desarrollarán todos los aspectos necesarios de la dirección pública profesional».

**Enmienda núm. 149, de modificación****Artículo 19, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«3. Se catalogarán como puestos a desempeñar por personal directivo público profesional alto cargo los de los órganos directivos centrales o periféricos, cuyo desempeño requiera el nombramiento de sus titulares mediante decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno, y tengan rango de Director o Directora General o inferior, excepto las Delegaciones del Gobierno. Este personal no pierde su consideración de alto cargo y sigue sujeto, además, a su regulación específica. En la Ley del estatuto del personal directivo profesional, podrán excluirse de los órganos centrales o periféricos aquellos que, por ser de especiales características para el desarrollo de unas determinadas políticas, podrán no ser desempeñados por personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 150, de modificación****Artículo 19, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«5. Corresponderá a la Consejería competente en materia de Función Pública, en virtud de la Ley del estatuto del personal directivo público profesional, la aprobación y mantenimiento de la relación de puestos de dirección pública profesional de la Administración general de la Junta de Andalucía. Cada puesto, además de su denominación, tendrá descritas las características, los requisitos y competencias necesarias para su adecuado desempeño y sus retribuciones fijas y complementarias».

**Enmienda núm. 151, de modificación****Artículo 21, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«1. El régimen jurídico y retributivo del personal directivo público profesional vendrá determinado por la condición del puesto a desempeñar, se regulará en la Ley del estatuto del personal directivo público profesional que desarrolle este título, y no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público».

**Enmienda núm. 152, de modificación****Artículo 21, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«2. En todo caso, antes del nombramiento para un puesto catalogado como de personal directivo público profesional [...] Las características, condiciones y proceso de elaboración, seguimiento y publicidad de los acuerdos de gestión se determinarán en la Ley del estatuto del personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 153, de modificación****Artículo 22, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«1. La selección del personal directivo público profesional obedecerá a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y a criterios de idoneidad, atendiendo a la valoración de capacidades, actitudes, conocimientos, experiencias profesionales, competencias técnicas y competencias directivas. El Estatuto del personal directivo público profesional establecerá los procesos y los criterios para la aplicación de dichos principios».

**Enmienda núm. 154, de modificación****Artículo 22, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«2. La selección del personal directivo público profesional se realizará mediante convocatorias y procesos públicos que garanticen el cumplimiento de los principios de transparencia y libre concurrencia, de acuerdo con los requisitos que se determinen para cada puesto. Las convocatorias deberán ser públicas y contener los elementos que se establezcan en el Estatuto del personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 155, de modificación****Artículo 23, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«2. Las personas titulares de la comisión serán nombradas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por el sistema que determine el Estatuto del personal directivo público profesional, entre personas de reconocido prestigio profesional, cuya actividad haya sido ejercida preferentemente en las áreas de los recursos humanos o de la Administración pública. Estará compuesta por el número de personas y por el plazo de tiempo, entre cinco y siete años, que se determine en el Estatuto del personal directivo público profesional. En su composición deberá tenerse en cuenta la paridad entre mujeres y hombres».

**Enmienda núm. 156, de modificación****Artículo 23, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«3. El cese de las personas titulares de la comisión se realizará por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo que determine el Estatuto del personal directivo público profesional previo informe

de la comisión o por término de su tiempo de nombramiento a determinar por el Estatuto del personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 157, de modificación****Artículo 36, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 36, con la siguiente redacción:

«2. La jornada de trabajo será a tiempo completo. No obstante, y previa negociación colectiva, reglamentariamente podrá establecerse la jornada de trabajo a tiempo parcial para determinados puestos de trabajo».

**Enmienda núm. 158, de modificación****Artículo 37, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 37, con la siguiente redacción:

«1. En los términos previstos en la normativa estatal de carácter básico, en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico que resulta de aplicación, se establecerán reglamentariamente, previa negociación colectiva, los supuestos y condiciones para desempeñar las funciones correspondientes al puesto de trabajo a distancia fuera de las dependencias de la Administración, mediante la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo, a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, cuando el contenido competencial del puesto de trabajo lo admita, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, garantizándose la atención presencial a la ciudadanía respecto a aquellos servicios en que así se establezca, así como sus derechos y deberes, individuales y colectivos, especialmente en materia de intimidad y desconexión digital, así como en seguridad y salud laboral».

**Enmienda núm. 159, de modificación****Artículo 37, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 37, con la siguiente redacción:

«2. La prestación del servicio mediante teletrabajo o trabajo no presencial, que está supeditado a las necesidades organizativas y del servicio, habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial, como forma ordinaria de prestación del servicio. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento, la reducción de costes y la atención a necesidades organizativas y deberán respetarse en todo caso los principios de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres».

**Enmienda núm. 160, de modificación****Artículo 42, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«2. En ningún caso se podrán compatibilizar las actividades públicas con el ejercicio, por sí o mediante sustitución, de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, por cuenta propia o ajena, retribuido o no, ni con actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, que se relacionen directamente con las que desarrolle la Consejería, departamento, entidad o institución donde se preste servicio, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes, comprometer la imparcialidad, el uso o puesta a disposición de los recursos públicos o independencia o perjudicar a los intereses generales».

**Enmienda núm. 161, de adición****Artículo 42, apartado 2 bis**

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis al artículo 42, con la siguiente redacción:

«2 bis. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o conceptos equiparables, cuya cuantía no supere el treinta por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

El desempeño de cualquier actividad privada requerirá, en todo caso, la previa y expresa evaluación y, en su caso, la correspondiente autorización de compatibilidad, que únicamente se otorgará en los supuestos previstos en la vigente legislación y conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine».

**Enmienda núm. 162, de modificación****Artículo 42, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 42, con la siguiente redacción:

«3. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 2 bis resulta aplicable al personal contratado por las entidades instrumentales del sector público andaluz».

**Enmienda núm. 163, de adición****Artículo 43, apartado 2**

Se propone la adición de un segundo apartado al artículo 43, con la siguiente redacción:

«2. En todo caso, en aplicación de las limitaciones de la normativa vigente, no procederá la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que

su retribución incluya la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía supere el treinta por ciento de sus retribuciones básicas, excluidos los complementos de antigüedad».

**Enmienda núm. 164, de modificación****Artículo 44**

Se propone la modificación del artículo 44, con la siguiente redacción:

«*Artículo 44. Renuncia a la dedicación exclusiva en las funciones públicas.*

El Consejo de Gobierno, previa negociación colectiva, determinará las condiciones y el procedimiento para que el personal al que se refiere el artículo anterior que así se considere pueda renunciar a la dedicación exclusiva a las funciones públicas, y los puestos, categorías y funciones en que podrá hacerse, con la consiguiente renuncia al complemento retributivo correspondiente. Asimismo, la relación de puestos de trabajo deberá establecer los puestos para cuyo desempeño no se admitirá la renuncia a dedicación exclusiva».

**Enmienda núm. 165, de modificación****Artículo 47, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 47, con la siguiente redacción:

«7. La denegación de la asistencia a actividades de formación por quien sea la persona jerárquicamente superior de quien solicita la acción formativa deberá ser motivada. La reiteración consecutiva de denegaciones deberá ser comunicada a la representación sindical».

**Enmienda núm. 166, de modificación****Artículo 47, apartado 8**

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 47, con la siguiente redacción:

«8. Se garantizará, previa negociación colectiva, un número mínimo y máximo de horas anuales de formación a realizar en horario laboral».

**Enmienda núm. 167, de modificación****Artículo 50, apartado 3, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 3 del artículo 50, con la siguiente redacción:

«d) Promoción interna vertical, que supone el ascenso desde un subgrupo o grupo de clasificación hasta otro subgrupo o grupo inmediato superior».

**Enmienda núm. 168, de adición****Artículo 50, apartado 4**

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 50, con la siguiente redacción:

«4. El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma se regirá, a efectos de carrera profesional y promoción interna, por la legislación básica estatal y su normativa de desarrollo y de acuerdo con ello, previa negociación colectiva de carácter sectorial, se desarrollarán los criterios, requisitos y cuantías del complemento de carrera profesional».

**Enmienda núm. 169, de modificación****Artículo 52, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 52, con la siguiente redacción:

«2. A estos efectos, se podrán valorar, entre otros, la trayectoria y actuación profesional; los trabajos realizados en materia de innovación, creación, competencias digitales y colaboración en equipos de trabajo multidisciplinares; la formación y, en su caso, la participación en actividades de gestión del conocimiento, docencia o investigación en líneas de interés para la organización; los conocimientos adquiridos; las competencias y cualificación profesionales adquiridas y que hayan sido acreditadas o reconocidas; el resultado de la evaluación del desempeño; la colaboración voluntaria en la ejecución de acuerdos o convenios formalizados por la Administración de la Junta de Andalucía con otras Administraciones públicas para la consecución de objetivos comunes; así como otros méritos y aptitudes que puedan establecerse por razón de la especificidad de la función desarrollada, la participación en proyectos institucionales y la experiencia obtenida, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente, previa negociación colectiva»

**Enmienda núm. 170, de modificación****Artículo 53, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«1. Se establece para cada grupo o subgrupo una carrera horizontal articulada en el número de tramos que reglamentariamente, previa negociación colectiva, se determine, con un máximo de seis tramos».

**Enmienda núm. 171, de modificación****Artículo 53, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«2. El acceso a la carrera horizontal comenzará desde el momento del ingreso al grupo o subgrupo correspondiente. Para el inicio de la carrera horizontal y el ascenso a cada tramo se exigirán los años completos de permanencia, continuados o no, que reglamentariamente, previa negociación colectiva,

se establezcan, y haber superado la valoración correspondiente conforme a los méritos y aptitudes que se establecen en el artículo 52, apartado 2».

**Enmienda núm. 172, de modificación****Artículo 53, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«4. Los grados de desarrollo profesional, una vez reconocidos, serán objeto de consolidación. El personal que acceda a un grupo o subgrupo superior comenzará el progreso en el mismo iniciándose en el primer tramo de dicho grupo o subgrupo; no obstante, se continuará percibiendo el complemento de carrera profesional que pudiera tenerse reconocido en el grupo o subgrupo de origen, al que se irán sumando las cuantías correspondientes a los tramos que se reconozcan en el nuevo grupo o subgrupo, y sin que, en ningún caso, la cuantía final a percibir pueda superar el importe correspondiente al último tramo del grupo o subgrupo al que se pertenezca».

**Enmienda núm. 173, de modificación****Artículo 54**

Se propone la modificación del artículo 54, con la siguiente redacción:

«*Artículo 54. Reconocimiento.*

La valoración del desarrollo profesional para el reconocimiento del ascenso a cada tramo se llevará a cabo por una comisión técnica de carácter colegiado establecida al efecto en la convocatoria, cuyos criterios serán negociados con la representación de personal, y que garantizará la objetividad y transparencia del procedimiento. No se podrá solicitar una nueva valoración para el ascenso al mismo tramo hasta que haya transcurrido desde la última realizada el tiempo que reglamentariamente se establezca. Asimismo, se establecerá reglamentariamente, previa negociación colectiva, el procedimiento para esta valoración y se regularán la composición y funcionamiento de la comisión técnica».

**Enmienda núm. 174, de modificación****Artículo 57.2, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 57, con la siguiente redacción:

«d) Quienes accedan por promoción interna a cualquiera de los cuerpos o especialidades convocados tendrán derecho a que se les adjudique destino en el puesto que estén desempeñando, siempre que dicho puesto también esté adscrito al cuerpo o especialidad al que promocionen, o, en su defecto, preferentemente en la misma localidad y, en su caso, provincia».

**Enmienda núm. 175, de modificación****Artículo 57.2, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 57, con la siguiente redacción:

«e) Se organizarán cursos y otras actividades formativas destinadas a proporcionar la formación necesaria a quienes vayan a participar en la promoción interna. Podrá establecerse que estos cursos y actividades formativas puedan sustituir alguna de las pruebas del proceso selectivo, en la forma que reglamentariamente se determine previa negociación colectiva».

**Enmienda núm. 176, de modificación****Artículo 57.2, letra f)**

Se propone la modificación de la letra *f)* del apartado 2 del artículo 57, con la siguiente redacción:

«*f)* Se podrán organizar procesos de promoción interna mediante la superación de cursos u otras actividades formativas que tendrán carácter selectivo, no obstante, las entrevistas conductuales serán de carácter residual y con un baremo máximo del 10%. Las condiciones para ello se establecerán reglamentariamente, previa negociación colectiva, permitiendo en todo caso el acceso a todo el personal que reúna los requisitos para participar en cada proceso de promoción interna. No obstante, solo podrá superar dichos cursos o actividades formativas un número de personas equivalente, como máximo, al de las plazas incluidas en la respectiva convocatoria».

**Enmienda núm. 177, de modificación****Artículo 58, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 58, con la siguiente redacción:

«2. La promoción interna se llevará a cabo a través del sistema selectivo de concurso-oposición».

**Enmienda núm. 178, de modificación****Artículo 59, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 59, con la siguiente redacción:

«1. La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional del personal funcionario y el rendimiento o el logro de resultados, con la finalidad de mejorar la eficiencia de la Administración y la calidad de los servicios públicos».

**Enmienda núm. 179, de modificación****Artículo 59, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 59, con la siguiente redacción:

«2. Serán objeto de negociación colectiva las normas en materia de evaluación del desempeño. Las características y criterios de aplicación de los instrumentos habilitados para llevar a efecto la evaluación del desempeño deberán ser objeto de publicidad suficiente».

**Enmienda núm. 180, de adición****Artículo 59, apartado 5**

Se propone la adición de un apartado 5 nuevo al artículo 59, con la siguiente redacción:

«5. La evaluación del desempeño partirá de la planificación estratégica y tendrá en cuenta los objetivos y resultados de cada unidad o centro directivo como marco de valoración objetiva y objetivable».

**Enmienda núm. 181, de modificación****Artículo 60, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«1. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a lo previsto en la normativa estatal de carácter básico y en esta ley, y se orientarán a la consecución de los objetivos previamente establecidos por la Administración, a la mejor gestión pública, a la promoción profesional y a la implicación del personal en la definición de dichos objetivos y se podrán utilizar en la revisión de los distintos puestos de trabajo, así como en el diseño y revisión de los procesos de formación, provisión y selección».

**Enmienda núm. 182, de modificación****Artículo 60, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«2. Reglamentariamente, previa negociación colectiva, a fin de coordinar la implementación de las políticas y los sistemas de evaluación del desempeño, se creará la Comisión de Coordinación de la Evaluación del Desempeño, órgano colegiado y paritario con participación de la Administración y las organizaciones sindicales para la valoración global de los procesos realizados y los resultados obtenidos, así como formular propuestas de mejora de dichos resultados. Estas comisiones serán objeto de desarrollo para cada ámbito sectorial de personal. Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se determinarán las funciones y sistemas de dicha Comisión de Coordinación».

**Enmienda núm. 183, de modificación****Artículo 60, apartado 3, letra a)**

Se propone la modificación la letra a) del apartado 3 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«a) La conducta profesional y la acreditación de competencias a través de la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional».

**Enmienda núm. 184, de modificación****Artículo 60, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«4. Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se establecerán los sistemas de evaluación del desempeño, la atribución de competencias para efectuar la evaluación con criterios objetivos y la periodicidad con la que se llevará a cabo, así como también se regularán las comisiones técnicas de evaluación, de carácter colegiado y con participación social, a los que corresponda la revisión de las evaluaciones realizadas y garanticen la objetividad del proceso, debiendo ser suficientemente motivadas y probadas, y articulando los medios necesarios que garanticen la revisión ante las posibles evaluaciones negativas».

**Enmienda núm. 185, de adición****Artículo 60, apartado 5**

Se propone la adición de un apartado 5 nuevo al artículo 60, con la siguiente redacción:

«5. El análisis de puestos de trabajo se configura como una herramienta necesaria para suministrar información tanto del trabajo, en relación con las tareas de los puestos, como del personal que lo desempeña en relación con el perfil de competencias necesario para su correcto desempeño. El análisis de puestos de trabajo como instrumento para la planificación de la función pública será utilizado para el diagnóstico y diseño del resto de las herramientas de organización y gestión de recursos humanos. La información contenida en el análisis de puestos de trabajo deberá cumplir con los criterios de relevancia, fiabilidad, validez, objetividad y transparencia».

**Enmienda núm. 186, de modificación****Artículo 61, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«1. La obtención de resultados positivos en la evaluación del desempeño será condición necesaria para la percepción de las retribuciones vinculadas al desempeño, el desarrollo de la carrera profesional como mérito de experiencia en los procesos selectivos y provisión y para ascender en los diferentes tramos de carrera horizontal a los que se refiere el artículo 53 de esta ley».

**Enmienda núm. 187, de modificación****Artículo 61.2, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 61, con la siguiente redacción:

«c) La obtención de terceros o más resultados negativos y consecutivos en la evaluación del desempeño tendrá los efectos que se determinen reglamentariamente, previa negociación colectiva».

**Enmienda núm. 188, de adición****Artículo 61, apartado 4**

Se propone la adición de un apartado 4 nuevo al artículo 61, con la siguiente redacción:

«4. Los resultados individuales de la evaluación del desempeño deberán anotarse en el Registro de Personal de la Administración de la Junta de Andalucía».

**Enmienda núm. 189, de modificación****Artículo 66.2, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«a) El complemento de carrera profesional, que retribuye la progresión según el tramo de la carrera horizontal alcanzado.

La cuantía del complemento de carrera profesional será la misma para todo el personal funcionario del mismo grupo o subgrupo de clasificación profesional que tenga reconocido el mismo tramo, de acuerdo con lo que establezca la ley anual de Presupuestos de la Junta de Andalucía».

**Enmienda núm. 190, de adición****Artículo 66.2, letra a) bis**

Se propone la adición de una letra a) bis al apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«a) bis Complemento de destino, que retribuye el grado de responsabilidad que concurre en el puesto de trabajo de acuerdo con la estructura de niveles de puestos que se determine».

**Enmienda núm. 191, de modificación****Artículo 66.2, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«b) Complemento de nivel competencial, que se corresponderá con el nivel competencial con el que el puesto esté clasificado en la relación de puestos de trabajo, y que retribuye la especial dificultad técnica, la incompatibilidad exigible para su desempeño, las especiales condiciones en que se desarrolla, la modalidad de jornada o la disponibilidad, y la responsabilidad, que concurren en el puesto de trabajo, dentro de la estructura jerárquica de la organización y de acuerdo con lo previsto en las relaciones de puestos de trabajo u otras herramientas de ordenación del personal».

**Enmienda núm. 192, de modificación****Artículo 66.2, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«c) Complemento del puesto, que retribuye las condiciones particulares, incluida la peligrosidad y penosidad, del puesto de trabajo exigibles para el desempeño del mismo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo y su ámbito de actuación. Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se determinarán los factores que se tendrán en cuenta para su cálculo».

**Enmienda núm. 193, de modificación****Artículo 66.2, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«d) Complemento por desempeño, destinado a retribuir la evaluación positiva del desempeño o el logro de resultados, conforme a lo establecido en el capítulo III del título V.

Este complemento tendrá carácter variable en función del cumplimiento de los objetivos definidos para cada período. El sistema de asignación de este complemento y la periodicidad de su percepción se determinarán, previa negociación colectiva, reglamentariamente».

**Enmienda núm. 194, de modificación****Artículo 66.2, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«e) Gratificaciones por servicios extraordinarios, siendo su realización de carácter voluntario y previamente autorizado, que retribuyen los servicios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo. Su cuantía aparecerá determinada globalmente en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su individualización tendrá lugar una vez que se haya autorizado y acreditado la realización de los servicios extraordinarios, mediante el cálculo de lo que a cada hora corresponda conforme a lo que reglamentariamente se determine».

**Enmienda núm. 195, de modificación****Artículo 67, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«1. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias que retribuyan los factores a los que se refiere el artículo 66, apartados 2.a), 2.b), 2.c) y 2.d)».

**Enmienda núm. 196, de modificación****Artículo 83, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 83, con la siguiente redacción:

«2. La constitución y composición de las distintas Mesas de Negociación se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal de carácter básico, así como en los reglamentos de régimen interno de cada una de ellas.

En la Mesa General de negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración pública, cuyas competencias propias son la negociación de las materias y condiciones de trabajo comunes de dicho personal, la representación de las organizaciones sindicales legitimadas

para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación. Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones públicas siempre que hubieran obtenido el diez por ciento de los representantes a personal funcionario y personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate».

**Enmienda núm. 197, de adición****Artículo 83, apartado 3 bis**

Se propone la adición de un apartado 3 bis al artículo 83, con la siguiente redacción:

«3 bis. En todo caso se constituirá una Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía y Mesas de Negociación de ámbitos funcionales específicos, para la negociación de condiciones de trabajo de sus respectivos ámbitos, constituyéndose como mínimo las siguientes Mesas de Negociación:

a) Del personal docente en los centros públicos no universitarios de Andalucía, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendidas en el ámbito de la Consejería competente en materia de educación.

b) Del personal al servicio de la Administración de Justicia, para los asuntos concernientes a las competencias transferidas en este ámbito que puedan afectar a las condiciones de trabajo de este personal.

c) Del personal estatutario de las instituciones sanitarias públicas de Andalucía, para las cuestiones que deban ser objeto de negociación comprendida en el ámbito de la Consejería competente en materia de salud.

d) Del sector público instrumental».

**Enmienda núm. 198, de adición****Artículo 87.1, letra f) bis**

Se propone la adición de una letra f) bis al apartado 1 del artículo 87, con la siguiente redacción:

«f) bis. El acceso a la información necesaria para el desempeño de sus funciones de representación, defensa, vigilancia y control que les son propias, incluidos los listados de puestos de trabajo ocupados y vacantes, dotados y desdotados, efectivos reales y demás información necesaria para el cumplimiento de sus fines».

**Enmienda núm. 199, de modificación****Artículo 91, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 91, con la siguiente redacción:

«6. La oferta de empleo público o instrumento similar, previa negociación colectiva, se aprobará anualmente y deberá publicarse en el boletín oficial correspondiente antes de la finalización de cada año.

En todo caso, las convocatorias deberán publicarse y ejecutarse en el plazo improrrogable de un año, a contar desde la fecha de publicación en el boletín, en la que se incluyan las citadas plazas».

**Enmienda núm. 200, de supresión****Artículo 104, apartado 2**

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 104.

**Enmienda núm. 201, de modificación****Artículo 104, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«3. Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento a través del cual la Administración general de la Junta de Andalucía planifica, racionaliza y ordena su personal para una eficaz prestación de los servicios públicos, y serán públicas y actualizadas en todo momento. Anualmente, las Administraciones cuyo personal se encuentra en el ámbito de aplicación de la presente ley actualizarán sus correspondientes relaciones de puestos de trabajo».

**Enmienda núm. 202, de modificación****Artículo 104, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«4. Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se establecerá el contenido de las relaciones de puestos de trabajo. En todo caso, incluirán, como mínimo, por cada puesto:».

[...]

**Enmienda núm. 203, de modificación****Artículo 104.4, letra e)**

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 4 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«e) Las retribuciones complementarias, incluido nivel de destino, del puesto».

**Enmienda núm. 204, de modificación****Artículo 104, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«5. La elaboración, tramitación, aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración general de la Junta de Andalucía, que deberán adoptar procedimientos de simplificación

administrativa y normativa, corresponden a la Consejería competente en materia de Función Pública, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y de acuerdo con las medidas y los objetivos establecidos en los instrumentos de planificación a los que se refiere el artículo 89».

**Enmienda núm. 205, de modificación****Artículo 104, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«6. Las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo estarán sometidas a negociación previa y serán aprobadas por la persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de Función Pública, en los siguientes supuestos [...]».

**Enmienda núm. 206, de modificación****Artículo 105.2, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 105, con la siguiente redacción:

«a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases, así como de la planificación y seguimiento de los procesos selectivos».

**Enmienda núm. 207, de modificación****Artículo 105.2, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 105, con la siguiente redacción:

«c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, así como independencia, discrecionalidad técnica y confidencialidad en su actuación».

**Enmienda núm. 208, de adición****Artículo 105.2, letra e)**

Se propone la adición de una letra e) bis al apartado 2 del artículo 105, con la siguiente redacción:

«e) *bis*. Accesibilidad y promoción de la igualdad, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público».

**Enmienda núm. 209, de modificación****Artículo 105.2, letra g)**

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 2 del artículo 105, con la siguiente redacción:

«g) Agilidad y eficiencia, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección, promoviendo el uso de medios electrónicos».

**Enmienda núm. 210, de modificación****Artículo 109, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 109, con la siguiente redacción:

«1. En las ofertas de empleo público o instrumento similar se reservará un cupo no inferior al diez por ciento o aquel que fuese más beneficioso por normativa básica o sectorial de las vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad, considerando como tales las que así se determinen en la legislación en materia de discapacidad, de modo que se alcance progresivamente el dos por ciento de los efectivos totales. El acceso al empleo público se producirá siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas.

La reserva del diez por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas puedan ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual o mental y el resto lo sea para personas que acrediten cualquier tipo de discapacidad, sobre el cómputo total de las vacantes incluidas en la oferta de empleo público o instrumento similar que determine la normativa vigente, y podrán concentrarse las plazas reservadas para personas con discapacidad en aquellas convocatorias de cuerpos, especialidades u opciones de personal funcionario y categorías de personal laboral cuyo desempeño se adapte mejor a las peculiaridades de las personas con discapacidad».

**Enmienda núm. 211, de modificación****Artículo 110, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 110, con la siguiente redacción:

«1. Por decreto del Consejo de Gobierno se crearán órganos de selección especializados y permanentes para la selección del personal en el ámbito de la Administración general de la Junta de Andalucía, adscritos a la Consejería competente en materia de Función Pública.

Los órganos de selección, cuya composición deberá ser paritaria entre hombres y mujeres, habrán de reunir la capacitación, competencia y preparación adecuada y reunir formación o experiencia sobre técnicas de selección, actuarán de acuerdo con los principios de objetividad, imparcialidad, autonomía funcional y profesionalidad. Las personas miembros de los órganos de selección serán responsables de la transparencia y objetividad de cada procedimiento, del contenido, de la confidencialidad de las pruebas y del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria.

La ejecución de [...]».

**Enmienda núm. 212, de modificación****Artículo 110, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 110, con la siguiente redacción:

«6. Los órganos de selección podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias, que colaborarán con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades

técnicas. Las personas asesoras especialistas incorporadas a los órganos de selección serán públicas, especificándose su especialidad técnica».

**Enmienda núm. 213, de modificación****Artículo 112, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 112, con la siguiente redacción:

«1. Los procesos selectivos cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las funciones y tareas asignadas a los puestos de trabajo convocados e incluir, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas [...]

Asimismo, para asegurar la objetividad y racionalidad de los procesos selectivos, cuando la naturaleza de las funciones a desempeñar así lo requiera, estos podrán completarse con una exposición curricular, con pruebas psicotécnicas o con pruebas psicométricas relacionadas con la personalidad o de reconocimientos médicos.

Los méritos a valorar, tanto en el concurso como en el concurso-oposición, han de ser objetivos y adecuados a las funciones a desempeñar».

**Enmienda núm. 214, de modificación****Artículo 112, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 112, con la siguiente redacción:

«2. Cualquiera que sea el sistema selectivo, las convocatorias podrán prever que el acceso esté condicionado, en una fase posterior, a la realización de unos cursos de formación o especialización, o de un periodo de prácticas, a los que se admitirán un número mayor de personas asistentes que el de plazas convocadas no teniendo carácter selectivo».

**Enmienda núm. 215, de modificación****Artículo 113.2, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 113, con la siguiente redacción:

«b) Los requisitos que deben reunir los aspirantes para participar; las titulaciones académicas y los conocimientos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo que correspondan a cada cuerpo, escala o grupo profesional convocado, y, en su caso, la determinación de medidas de acción positiva en el acceso al empleo público para las personas víctimas de violencia de género y víctimas de terrorismo».

**Enmienda núm. 216, de modificación****Artículo 113.2, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 113, con la siguiente redacción:

«c) El régimen aplicable al órgano de selección con determinación del número de personas miembros que lo integran y su condición».

**Enmienda núm. 217, de modificación**

Artículo 113.2, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 113, con la siguiente redacción:

«d) El sistema selectivo aplicable, con indicación del tipo de pruebas concretas y criterios de calificación, el programa de materias sobre el que versará y, en su caso, la relación de méritos y los criterios de valoración, así como el peso que se atribuye a cada uno de ellos, así como, en su caso, la determinación de las características del curso selectivo o período de prácticas».

**Enmienda núm. 218, de modificación**

Artículo 113.2, letra f)

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 113, con la siguiente redacción:

«f) El modelo de solicitud a formalizar, o la dirección o sede electrónica correspondiente para su tramitación electrónica, cuyo envío se podrá realizar con plenos efectos por medios telemáticos, así como, siempre que proceda, el importe de la tasa y el hecho imponible correspondiente».

**Enmienda núm. 219, de modificación**

Artículo 115, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«1. La selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal de la Administración general de la Junta de Andalucía, en los supuestos en que legalmente proceda, requerirá previa autorización de la Consejería competente en materia de Función Pública, y se llevará a cabo mediante procedimientos ágiles en los que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad, celeridad y libre concurrencia.

Asimismo, entre los requisitos de acceso para el personal funcionario interino, cuando la naturaleza y tiempo de cobertura lo determine, podrá exigirse un período de prácticas o formación. Cuando se trate de la cobertura de un puesto de personal laboral temporal, habrá de estarse a lo dispuesto en la normativa laboral».

**Enmienda núm. 220, de modificación**

Artículo 115, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«3. El proceso de selección del personal funcionario interino y del personal laboral temporal garantizará la idoneidad de la persona seleccionada para el adecuado desempeño de las funciones del puesto de trabajo.

La creación de bolsas de personal funcionario interino será el instrumento preferente para la selección del personal referido, sin perjuicio de otros que, motivada y excepcionalmente y por estar agotadas las bolsas, sean necesarios».

**Enmienda núm. 221, de modificación****Artículo 115, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«4. Si la selección del personal funcionario interino se realiza mediante la constitución de bolsas de empleo, estas se constituirán como bolsa única ordenada por méritos, por cada cuerpo, especialidad y, en su caso, opción».

**Enmienda núm. 222, de modificación****Artículo 115, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«5. En el caso del personal funcionario, cuando el proceso selectivo se convoque por los sistemas de oposición o concurso-oposición, las bolsas de empleo se integrarán por aquellos aspirantes que, en primer lugar, sin haber obtenido plaza hayan superado el proceso selectivo, seguido de aquellos que, sin haber superado el proceso selectivo, hubiesen superado el mayor número de ejercicios conforme a las actas de los correspondientes órganos de selección.

Asimismo, [...]

Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se determinará la ordenación y régimen de funcionamiento de las bolsas de empleo».

**Enmienda núm. 223, de modificación****Artículo 115, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«6. [...] condiciones exigidas. Entonces, podrá exigirse una titulación o formación específica para garantizar la cobertura inmediata del puesto por personal idóneo para el mismo.

**Enmienda núm. 224, de modificación****Artículo 115, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«7. [...] Tales nombramientos o contratos estarán limitados en todo caso a la duración máxima de tres años, y sin perjuicio de las casuísticas establecidas por la legislación estatal de carácter básico».

**Enmienda núm. 225, de adición****Artículo 115, apartado 7 bis**

Se propone la adición de un apartado 7 bis al artículo 115, con la siguiente redacción:

«7 bis. La selección del personal funcionario interino al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de acceso y promoción interna, así como para la selección y nombramiento, se regirá por su normativa específica, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su normativa de desarrollo».

**Enmienda núm. 226, de modificación****Artículo 123, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 123, con la siguiente redacción:

«2. Los puestos de trabajo adscritos a personal funcionario de carrera se proveerán, con carácter ordinario, mediante los procedimientos de concurso y libre designación previstos en este título, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y, en su caso, para puestos provistos por libre designación, idoneidad. Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo con carácter extraordinario atenderán principalmente a las necesidades del servicio, a razones de urgencia y a las circunstancias específicas concurrentes en el personal funcionario, sin perjuicio de los derechos reconocidos y consolidados».

**Enmienda núm. 227, de adición****Artículo 125.1, letra k)**

Se propone la adición de una letra k) al apartado 1 del artículo 125, con la siguiente redacción:

«k) Comisión de servicios interadministrativa o en programa de cooperación internacional».

**Enmienda núm. 228, de adición****Artículo 125.1, letra l)**

Se propone la adición de una letra l) al apartado 1 del artículo 125, con la siguiente redacción:

«l) Sustitución vertical u horizontal».

**Enmienda núm. 229, de modificación****Artículo 126, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«1. El concurso general, como procedimiento de provisión de puestos de trabajo consistirá en la valoración de los méritos y capacidades de las personas candidatas para el desempeño de los mismos, conforme a las bases establecidas en la correspondiente convocatoria, en los términos que se

determinen reglamentariamente. Entre los méritos y capacidades se podrán valorar los relacionados con la experiencia adquirida y la posición alcanzada en la carrera profesional, las competencias adquiridas y convenientemente acreditadas, titulaciones académicas, antigüedad como personal funcionario, y otros adecuados a las características de cada puesto de trabajo. Asimismo, y a efectos de desempate, reglamentariamente y previa negociación colectiva, podrán tenerse en cuenta circunstancias relacionadas con la conciliación de la vida profesional con la personal y familiar».

**Enmienda núm. 230, de modificación****Artículo 126, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«2. Los concursos generales para la provisión de puestos de trabajo convocarán para la provisión mediante concurso de méritos todos los puestos de trabajo vacantes y dotados presupuestariamente a fecha de convocatoria, así como aquellos que resulten vacantes debido a la adjudicación a su titular de un nuevo puesto que serán a resultas. Los concursos generales para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso de méritos se convocarán para la generalidad de los puestos de trabajo vacantes, así como para aquellos vacantes a resultas por la adjudicación a su titular de un nuevo puesto. En ningún caso se incluirán en los mismos los puestos de trabajo que tengan adscrito personal funcionario por razones de salud o por razones de violencia de género».

**Enmienda núm. 231, de modificación****Artículo 126, apartado 3**

Se propone la modificación de un apartado 3 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«3. La provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de carrera, cuya forma de provisión en la relación de puestos de trabajo sea el concurso general, se tramitará mediante la modalidad de concurso abierto y permanente, en cuyo caso, la convocatoria será única, permanente en el tiempo, en los términos que se establezcan reglamentariamente previa negociación colectiva, y abierta a la participación del personal funcionario de carrera que cumpla los requisitos establecidos en sus bases».

**Enmienda núm. 232, de modificación****Artículo 126, apartado 4**

Se propone la modificación de un apartado 4 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«4. La valoración de los méritos y capacidades de las personas candidatas deberá llevarse a cabo por una unidad administrativa técnica de carácter permanente dependiente de la Consejería competente en materia de Función Pública o en su caso por el Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP). En todo caso, se contará con participación sindical, y responderá a los principios de profesionalidad

y especialización de sus miembros y su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad».

**Enmienda núm. 233, de modificación****Artículo 126, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«5. Para poder participar por primera vez en los concursos generales, el personal funcionario de carrera deberá reunir los requisitos mínimos exigidos en la relación de puestos de trabajo y en la convocatoria correspondiente y contar, al menos, con dos años de permanencia en el puesto definitivo desde el que se participa, obtenido por haber participado en algún proceso selectivo de acceso libre o de promoción interna. En caso de haber accedido al nuevo puesto por promoción interna, el cómputo se realizará desde el momento en el que se acceda al nuevo cuerpo incluso si la persona que promociona se mantuviera en el mismo puesto por ser este de doble adscripción».

**Enmienda núm. 234, de modificación****Artículo 126, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 126, con la siguiente redacción:

«6. El período mínimo de permanencia en un puesto de trabajo obtenido por concurso general para participar en los sucesivos procedimientos de provisión por concurso general será asimismo de dos años, salvo en el ámbito de una misma Consejería u Organismo Autónomo en que se tiene destino, en los supuestos de remoción, supresión del puesto de trabajo o en aquellos otros casos en los que el funcionario no tenga destino definitivo o de adscripción provisional o de reingreso al servicio activo sin reserva de puesto o en aquellos otros que se acuerden en Mesa de Negociación».

**Enmienda núm. 235, de modificación****Artículo 127, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«1. Cuando por la naturaleza de los puestos [...]

La fase específica consistirá en la valoración de la carrera profesional, de capacidades y aptitudes relacionadas con las funciones encomendadas al puesto de trabajo a cubrir, pudiéndose utilizar para ello la realización de pruebas de carácter teórico y/o práctico, memorias, que consistirán en un análisis de las tareas del puesto y de los requisitos, condiciones y medios que a juicio del candidato sean necesarios para el desempeño del puesto, entrevistas u otros sistemas similares, e incluso la valoración de titulaciones y/o competencias relacionadas con el mismo. La puntuación asignada a la fase general será del cuarenta y cinco por ciento del total y la asignada a la fase específica será del cincuenta y cinco por ciento del total».

**Enmienda núm. 236, de modificación****Artículo 127, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«4. Los méritos, tanto de la fase general como de la fase específica, serán valorados por una unidad administrativa técnica de carácter permanente dependiente de la Consejería competente en materia de Función Pública. Dicha unidad, con participación sindical, responderá a los principios de profesionalidad y especialización de sus miembros y su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad, en los mismos términos que para el concurso general».

**Enmienda núm. 237, de modificación****Artículo 127, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«6. Las convocatorias, así como sus respectivas resoluciones, se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

El plazo de presentación de las solicitudes no podrá exceder de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria, y el plazo máximo de resolución será de un mes, a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, pudiéndose ampliar hasta un máximo de cuatro meses cuando la complejidad en la elección de la persona candidata o el número de puestos a cubrir así lo requiera».

**Enmienda núm. 238, de modificación****Artículo 127, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«7. Cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía será competente para proponer, en su ámbito respectivo, el número de plazas que podrán ser provistas por personal perteneciente a otras Administraciones distintas de la Administración general de la Junta de Andalucía, siempre que exista convenio de reciprocidad entre las mismas».

**Enmienda núm. 239, de modificación****Artículo 127, apartado 9**

Se propone la modificación del apartado 9 del artículo 127, con la siguiente redacción:

«9. El período mínimo de permanencia en un puesto de trabajo obtenido por concurso específico para participar en los sucesivos procedimientos de provisión por concurso específico será de dos años».

**Enmienda núm. 240, de modificación****Artículo 128, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad y de las competencias de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto».

**Enmienda núm. 241, de modificación****Artículo 128, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«2. La libre designación es la forma de provisión de los puestos singularizados que así lo tengan establecido por disposición legal o reglamentaria o figure como tal forma de provisión en la correspondiente relación de puestos de trabajo. En todo caso, se proveerán por el sistema de libre designación los puestos de trabajo de especial responsabilidad y disponibilidad, y aquellos que requieran una confianza personal para ejercer sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los puestos que pueden reunir dicha forma de provisión».

**Enmienda núm. 242, de modificación****Artículo 128, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«3. La facultad de proveer los puestos de libre designación corresponde a las personas titulares de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y agencias del sector público andaluz, y su nombramiento se realizará a propuesta motivada de la persona titular del centro, organismo u órgano al que esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir».

**Enmienda núm. 243, de modificación****Artículo 128, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«4. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad y competencias profesionales para el desempeño del puesto de las personas candidatas».

**Enmienda núm. 244, de modificación****Artículo 128, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 128, con la siguiente redacción:

«7. Cuando concurren razones de urgencia o la necesidad de cobertura debidamente motivadas, el puesto de trabajo podrá ser cubierto de manera inmediata y con carácter provisional por aquellas personas funcionarias de carrera que, según el criterio de la persona titular del órgano directivo donde

se encuentre adscrito el puesto, resulten idóneas y con competencias profesionales suficientes para su desempeño pudiendo prescindirse del cumplimiento de los requisitos que se establezcan relativos a la experiencia y la formación. En estos casos, el puesto deberá ser convocado en los términos previstos en el apartado 6 y en el plazo máximo de un mes desde el nombramiento provisional efectuado».

**Enmienda núm. 245, de modificación****Artículo 129, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 129, con la siguiente redacción:

«1. Cuando un puesto susceptible de ser provisto [...] conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente, previa negociación colectiva, para atender inmediatamente las tareas correspondientes al mismo.

**Enmienda núm. 246, de adición****Artículo 129, apartado 2**

Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 2 del artículo 129, con la siguiente redacción:

«2. La autorización previa no podrá ser denegada por la Consejería o agencia en cuyo departamento se encuentre el puesto que anteriormente ocupaba la persona seleccionada, salvo por las causas que se determinen reglamentaria previa negociación colectiva y, en ningún caso, se denegará al personal procedente de los organismos adscritos a la Consejería o perteneciente a su Delegación Territorial».

**Enmienda núm. 247, de modificación****Artículo 129, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 129, con la siguiente redacción:

«4. Los puestos desempeñados provisionalmente, carentes de titular, deberán ser ofertados en el siguiente concurso general o concurso abierto y permanente, salvo por razones suficientemente motivadas, y por una única vez, basadas en la necesidad de dar continuidad a un determinado servicio esencial o sector prioritario, o en la incidencia negativa y directa sobre fondos públicos».

**Enmienda núm. 248, de modificación****Artículo 130, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 130, con la siguiente redacción:

«1. La persona titular de la Consejería competente en materia de Función Pública podrá, con carácter transitorio y en tanto se aprueba la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación y ordenación, acordar el destino temporal del personal que permita ordenar la movilidad agrupando los puestos necesarios para atender adecuadamente la prestación de los servicios administrativos en caso de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía».

**Enmienda núm. 249, de modificación****Artículo 131, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 131, con la siguiente redacción:

«1. Cuando concurren necesidades funcionales, expresamente motivadas, y siempre que no haya podido proveerse un puesto por el procedimiento previsto en el artículo 129, la persona titular de la Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía o agencia del sector público andaluz podrá disponer, en su ámbito respectivo, el traslado forzoso y provisional del personal funcionario de carrera, por un periodo máximo de seis meses, a un puesto de trabajo desocupado y dentro de la misma localidad para el que reúna los requisitos establecidos para su desempeño».

**Enmienda núm. 250, de modificación****Artículo 131, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 131, con la siguiente redacción:

«2. Por su parte, la persona titular de la Consejería competente en materia de Función Pública podrá disponer, a propuesta de la Consejería o agencia que así lo solicite por necesidades funcionales, expresamente motivadas, el traslado forzoso y provisional del personal funcionario de carrera, por un periodo máximo de seis meses, a un puesto de trabajo desocupado y dentro de la misma localidad de cualquier otra Consejería o agencia, para el que reúna los requisitos establecidos para su desempeño».

**Enmienda núm. 251, de modificación****Artículo 131, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 131, con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la movilidad respetará, salvo casos debidamente motivados, la localidad de origen del puesto ocupado por la persona afectada. En ningún caso la movilidad podrá exceder del límite provincial ni superar el plazo máximo de seis meses de duración. No obstante [...]».

**Enmienda núm. 252, de modificación****Artículo 132, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía, de manera motivada, [...]».

Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se determinará el procedimiento a seguir, así como las condiciones y requisitos en los que esta movilidad podrá producirse».

**Enmienda núm. 253, de modificación****Artículo 133, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 133, con la siguiente redacción:

«1. El personal funcionario de carrera cuyo puesto se suprima a consecuencia de un plan de ordenación de recursos humanos u otro instrumento de planificación u ordenación a que se refiere el artículo 90 podrá ser destinado con carácter definitivo, y respetando el tramo de carrera profesional consolidado, a otro puesto de trabajo perteneciente a su cuerpo y especialidad, mediante el procedimiento de reasignación de efectivos, preferentemente con carácter voluntario, aplicándose los criterios objetivos recogidos en el plan y relacionados con las capacidades, aptitudes, formación y experiencia, y los requisitos, condiciones y efectos que se determinen reglamentariamente, previa negociación colectiva».

**Enmienda núm. 254, de modificación****Artículo 134, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 134, con la siguiente redacción:

«2. Con carácter general [...], con respeto al tramo de carrera profesional consolidado y en la misma localidad del puesto de origen, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese.

Asimismo, tendrán la obligación de participar, en los concursos que convoquen puestos en la localidad del puesto de origen, debiendo pedir todos y cada uno los puestos siempre que sean adecuados a su cuerpo o especialidad de pertenencia y que se encuentren incluidos en el tramo de carrera profesional consolidado.

Si la adscripción provisional [...], estando obligadas a solicitar todos los puestos adecuados a su cuerpo y especialidad dentro del tramo de carrera profesional que tuviera consolidado. En los casos de adscripción provisional por motivo de sanción disciplinaria, dicha obligación de concursar no estará sujeta a limitación geográfica provincial».

**Enmienda núm. 255, de modificación****Artículo 135, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 135, con la siguiente redacción:

«1. El personal funcionario de carrera podrá permutar el puesto de trabajo al que esté adscrito de forma definitiva o provisional y que hubiera sido adjudicado mediante la participación en un proceso de acceso en un concurso general o por cobertura de interinidad o de temporalidad. Corresponderá a la Consejería afectada autorizar las permutas que se produzcan entre personas pertenecientes a su ámbito, entre personas pertenecientes al ámbito de las agencias administrativas o de régimen especial de ella dependientes, o a las que se produzcan entre el personal de estas y el personal de la Consejería. En el resto de los casos dicha competencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de Función Pública. En todo caso, la permuta requerirá el informe previo de los correspondientes órganos competentes en materia de personal.

El personal funcionario interino podrá permutar el puesto de trabajo al que esté adscrito de forma provisional, con otro puesto ocupado por personal interino. La permuta se autorizará previo informe de los correspondientes órganos competentes en materia de Función Pública.

Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se establecerán el procedimiento, los supuestos, así como los requisitos exigibles a las personas interesadas en este procedimiento de provisión extraordinario».

**Enmienda núm. 256, de modificación****Artículo 135, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 135, con la siguiente redacción:

«2. La permuta no podrá implicar modificación de las condiciones retributivas o profesionales. La permuta podrá realizarse, como medida de conciliación de la vida laboral y familiar entre personal funcionario y entre personal laboral, siendo esta definitiva o provisional en función de la relación contractual de las personas que realizan la permuta».

**Enmienda núm. 257, de modificación****Artículo 136, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 136, con la siguiente redacción:

«4. La atribución temporal de funciones tendrá carácter voluntario e incentivado y se deberá de desarrollar reglamentariamente, previa negociación colectiva».

**Enmienda núm. 258, de modificación****Artículo 138, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 138, con la siguiente redacción:

«1. La comisión de servicios interadministrativa a la que se refiere este artículo se define como un procedimiento de movilidad de carácter voluntario y con reserva del puesto de trabajo, en cuya virtud [...]».

**Enmienda núm. 259, de modificación****Artículo 138, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 138, con la siguiente redacción:

«2. La comisión de servicios interadministrativa requerirá el previo acuerdo de las Administraciones públicas afectadas y la aceptación de la persona interesada, pudiendo autorizarse para la realización de programas o trabajos determinados, u otras causas debidamente justificadas, por un período máximo de un año, prorrogable anualmente hasta un máximo de cuatro años. La duración inicial [...]».

**Enmienda núm. 260, de modificación****Artículo 142**

Se propone la modificación del artículo 142, con la siguiente redacción:

«Artículo 142. *Movilidad por razones de salud.*

La Administración de la Junta de Andalucía deberá adscribir a su personal funcionario o laboral fijo a puestos de trabajo en distinta unidad o localidad, previa solicitud basada en razones de salud o rehabilitación de la persona solicitante, de su cónyuge o pareja de hecho, en los términos previstos en la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, siempre que estén a su cargo, así como de menores en situación de acogimiento permanente. Este mismo derecho se reconoce a la persona funcionaria con una discapacidad sobrevenida con posterioridad a la toma de posesión en el puesto de trabajo que ocupa, en aquellos casos en que no resulte posible la adaptación del puesto de trabajo.

El carácter definitivo o provisional de la adscripción, así como los procedimientos, requisitos de concesión y resolución, se desarrollarán reglamentariamente, previa negociación colectiva en el ámbito respectivo del personal funcionario y del personal laboral. En cualquier caso, la Administración creará o dotará un puesto, como consecuencia de un expediente favorable de salud laboral, en el supuesto de no existir un puesto dotado y vacante adecuado en el Cuerpo, especialidad o categoría profesional al que será adscrito la persona afectada para garantizar la protección de su salud».

### **Enmienda núm. 261, de adición**

#### **Artículo 143 bis**

Se propone la adición de un nuevo artículo 143 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 143 bis *Sustitución vertical u horizontal.*

1. Solo podrán ser cubiertos por sustitución los puestos de trabajo vacantes. En los casos en los que se produzca una ausencia de larga duración del titular, se podrá proceder a la sustitución horizontal y, de forma subsidiaria, a la sustitución vertical con reserva de puesto.

A estos efectos se considerarán plazas vacantes:

a) Las plazas de nueva creación.

b) Las plazas cuyo titular cese en el puesto de trabajo por ocupar otro puesto con carácter definitivo.

c) Las plazas cuyo titular pasa a otras situaciones administrativas que no impliquen la reserva del puesto de trabajo.

d) Aquellas plazas que adquieran la condición de vacante por imperativo legal.

2. Se considerarán ausencia de larga duración:

a) Los permisos sin retribución de más de dos meses.

b) Las situaciones administrativas que conlleven reserva de puesto o de localidad.

3. Se entiende por sustitución horizontal la realizada por funcionarios del mismo cuerpo, y por sustitución vertical la realizada por funcionarios en el cuerpo inmediatamente superior.

Las sustituciones verticales procederán en aquellos casos en que los puestos vacantes no hayan sido adjudicados en comisión de servicios y serán desempeñados por funcionarios del cuerpo inmediatamente inferior que ostenten la titulación adecuada.

Tendrá preferencia para la sustitución vertical, en el caso de que hubiese varios candidatos, el funcionario que estuviese destinado dentro del mismo centro de destino objeto de la plaza a ser cubierta mediante sustitución provisional.

La sustitución dará derecho al percibo de las retribuciones complementarias del puesto que se desempeñe efectivamente, cobrándose las retribuciones básicas correspondientes al cuerpo de origen.

En el caso de ausencias de larga duración, se ofertarán a sustitución horizontal y, de forma subsidiaria, a sustitución vertical, sin que puedan ser ofertadas a comisión de servicio.

Si no existiesen candidatos, o estos no reuniesen requisitos exigidos, las plazas serán ofertadas a personal interino.

Del mismo modo, las plazas que dejen desocupadas temporalmente los funcionarios titulares que hayan sido adjudicatarios de plazas en comisión de servicios o por sustitución, serán ofertadas para su cobertura por el personal interino».

**Enmienda núm. 262, de modificación****Artículo 145, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 145, con la siguiente redacción:

«1. Se hallará en situación de servicio activo quien preste servicios como personal funcionario en la Administración pública, y siempre que no le corresponda quedar en otra situación».

**Enmienda núm. 263, de modificación****Artículo 145, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 145, con la siguiente redacción:

«2. Quien esté en situación de servicio activo disfrutará de todos los derechos inherentes a su condición de personal funcionario y quedará sujeto a los deberes y responsabilidades derivados de la misma».

**Enmienda núm. 264, de modificación****Artículo 154, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 154, con la siguiente redacción:

«1. El personal funcionario de carrera que pase a prestar servicios como personal contratado de una agencia de régimen administrativa, especial o de una agencia pública empresarial de la Junta de Andalucía quedará en su cuerpo en la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público andaluz».

**Enmienda núm. 265, de modificación****Artículo 154, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 154, con la siguiente redacción:

«2. El trabajo desarrollado en esta situación se valorará en las convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Administración general de la Junta de Andalucía, en los términos que se establezcan reglamentariamente, previa negociación colectiva».

**Enmienda núm. 266, de modificación**

Artículo 158.1, letra *b*)

Se propone la modificación de la letra *b*) del apartado 1 del artículo 158, con la siguiente redacción:

«*b*) Para el caso de que el personal funcionario de carrera procedente de la situación de suspensión solicite su reingreso y no resulte posible concedérselo en el plazo de seis meses contados a partir de la extinción de la responsabilidad».

**Enmienda núm. 267, de modificación**

Artículo 162.1, segundo párrafo

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 162, con la siguiente redacción:

«Asimismo, el reingreso se efectuará por adjudicación de un puesto de trabajo vacante sin titular con carácter provisional, cuando existan vacantes adecuadas dotadas presupuestariamente, en los términos establecidos en el artículo 134».

**Enmienda núm. 268, de adición**

Artículo 168.2, letra *a*) bis

Se propone la adición de una letra *a*) bis al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«*a*) bis. El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución española y al Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el ejercicio de la función pública».

**Enmienda núm. 269, de adición**

Artículo 168.2, letra *a*) ter

Se propone la adición de una letra *a*) ter al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«*a*) ter. Cualquier actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por los motivos antes relacionados».

**Enmienda núm. 270, de adición**

Artículo 168.2, letra a) quater

Se propone la adición de una letra a) quater al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«a) quater. El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntariamente de las tareas que tiene encomendadas, así como la realización dentro de la jornada laboral, de manera reiterada o con ánimo de lucro, de otro tipo de actividades personales o profesionales».

**Enmienda núm. 271, de adición**

Artículo 168.2, letra b) bis

Se propone la adición de una letra b) bis al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«b) bis. La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía».

**Enmienda núm. 272, de adición**

Artículo 168.2, letra c) bis

Se propone la adición de una letra c) bis al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) bis. La publicación o utilización indebida de la documentación o información a la que se tenga o se haya tenido acceso por razón del cargo o función».

**Enmienda núm. 273, de adición**

Artículo 168.2, letra c) ter

Se propone la adición de una letra c) ter al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) ter. La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido».

**Enmienda núm. 274, de adición**

Artículo 168.2, letra c) quater

Se propone la adición de una letra c) quater al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) quater. El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o de las funciones encomendadas».

**Enmienda núm. 275, de adición**

Artículo 168.2, letra c) quinquies

Se propone la adición de una letra c) quinquies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) quinquies. La violación de imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en los procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito o para influir en procesos de contratación pública, de concesión de subvenciones, o cualquier otra práctica que suponga un quebranto para la hacienda pública».

**Enmienda núm. 276, de adición**

Artículo 168.2, letra c) sexies

Se propone la adición de una letra c) sexies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:  
«c) sexies. La desobediencia abierta y reiterada a las órdenes o instrucciones de una persona de rango superior, salvo que las mismas constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico».

**Enmienda núm. 277, de adición**

Artículo 168.2, letra c) septies

Se propone la adición de una letra c) septies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:  
«c) septies. La prevalencia de la condición de empleada o empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro».

**Enmienda núm. 278, de adición**

Artículo 168.2, letra c) octies

Se propone la adición de una letra c) octies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:  
«c) octies. El incumplimiento de deber de guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones».

**Enmienda núm. 279, de adición**

Artículo 168.2, letra c) nonies

Se propone la adición de una letra c) nonies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:  
«c) nonies. La obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales, así como la realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga».

**Enmienda núm. 280, de adición**

Artículo 168.2, letra c) decies

Se propone la adición de una letra c) decies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:  
«c) decies. El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga».

**Enmienda núm. 281, de adición**

Artículo 168.2, letra c) undecies

Se propone la adición de una letra c) undecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) undecies. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad».

**Enmienda núm. 282, de adición**

Artículo 168.2, letra c) duodecies

Se propone la adición de una letra c) duodecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) duodecies. El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo que cause perjuicio grave al servicio o al personal a su cargo».

**Enmienda núm. 283, de adición**

Artículo 168.2, letra c) terdecies

Se propone la adición de una letra c) terdecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) terdecies. El acoso laboral, acoso sexual o por razón de género».

**Enmienda núm. 284, de adición**

Artículo 168.2, letra c) quaterdecies

Se propone la adición de una letra c) quaterdecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) quaterdecies. La emisión de informes, la adopción de decisiones o resoluciones o la realización de actuaciones manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio grave a la Administración o a la ciudadanía».

**Enmienda núm. 285, de adición**

Artículo 168.2, letra c) quincecies

Se propone la adición de una letra c) quincecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) quincecies. Las conductas que causen intencionadamente, o mediando negligencia, daños graves al patrimonio de la Administración».

**Enmienda núm. 286, de adición**

Artículo 168.2, letra c) sexdecies

Se propone la adición de una letra c) sexdecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) sexdecies. La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente establecidas y resulte decisiva para la adopción de una resolución manifiestamente ilegal».

**Enmienda núm. 287, de adición**

Artículo 168.2, letra c) septendecies

Se propone la adición de una letra c) septendecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) septendecies. El incumplimiento muy grave de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales contempladas en la normativa sobre la materia, entendiéndose como tal cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física o psíquica de otro trabajador o trabajadora, o de terceras personas».

**Enmienda núm. 288, de adición**

Artículo 168.2, letra c) octodecies

Se propone la adición de una letra c) octodecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) octodecies. La agresión grave a cualquier persona con la que se relacione en el ejercicio de sus funciones».

**Enmienda núm. 289, de adición**

Artículo 168.2, letra c) novodecies

Se propone la adición de una letra c) novodecies al apartado 2 del artículo 168, con la siguiente redacción:

«c) novodecies. Aquellas otras conductas que las leyes o, en el caso del personal laboral, las normas convencionales califiquen como falta muy grave».

**Enmienda núm. 290, de supresión**

Artículo 168.2, letra f)

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del artículo 168.

**Enmienda núm. 291, de modificación**Artículo 169.2, letra *h*)

Se propone la modificación de la letra *h*) del apartado 2 del artículo 169, con la siguiente redacción:

«*h*) La falta grave de consideración, atención o respeto a la ciudadanía en su trato con el personal empleado público, así como no facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes, incluida la agresión verbal o el trato gravemente irrespetuoso a cualquier persona con la cual se relacione en el ejercicio de las funciones».

**Enmienda núm. 292, de adición**Artículo 169.2, letra *h*) bis

Se propone la adición de una letra *h*) bis al apartado 2 del artículo 169, con la siguiente redacción:

«*h*) bis. Causar daños graves por negligencia grave o intencionadamente en el patrimonio de la Administración».

**Enmienda núm. 293, de adición**Artículo 169.2, letra *v*) bis

Se propone la adición de una letra *v*) bis al apartado 2 del artículo 169, con la siguiente redacción:

«*v*) bis. El acoso laboral, acoso sexual o por razón de género, siempre que no constituya falta muy grave».

**Enmienda núm. 294, de adición**

Artículo 173, apartado 2

Se propone la adición de un apartado 2 del artículo 173, con la siguiente redacción:

«2. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse desde que se hubieran cometido o desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas. Se interrumpirá por iniciación del procedimiento disciplinario, reanudándose el mismo si el expediente permaneciera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al personal funcionario sujeto al procedimiento».

**Enmienda núm. 295, de adición**

Artículo 173, apartado 3

Se propone la adición de un apartado 3 al artículo 173, con la siguiente redacción:

«3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el momento en que la resolución sancionadora adquiera firmeza vía administrativa».

**Enmienda núm. 296, de adición**

## Título XIII bis

Se propone la adición de un nuevo título XIII bis, con la siguiente denominación:

«Título XIII bis. Garantía de la igualdad entre mujeres y hombres»

**Enmienda núm. 297, de adición**

## Artículo 179 bis

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 bis (incluido en el nuevo título XIII bis), con la siguiente redacción:

«*Artículo 179 bis. Criterios de actuación en materia de igualdad.*»

1. El principio de igualdad entre mujeres y hombres guiará la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de empleo público fomentando la transformación de la cultura organizacional hacia entornos igualitarios y seguros, libres de sesgos y estereotipos de género, en los que se garantice la igualdad efectiva de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Las Administraciones públicas andaluzas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía velará por la plena integración del principio de igualdad en el acceso al empleo público, en la promoción de la carrera, en los planes de formación y aprendizaje, en el acceso a los puestos de liderazgo y de toma de decisiones y en el ámbito de la conciliación y responsabilidad de cuidados, con tolerancia cero frente al acoso sexual y por razón de sexo.

2. A tal fin, la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía deberá someterse a los criterios previstos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. En particular, la Administración de la Junta de Andalucía desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Velará por la representación equilibrada entre mujeres y hombres en los puestos de personal directivo público profesional, promoviendo acciones para una mayor representación de mujeres en aquellos ámbitos donde están infrarrepresentadas.

b) Garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección.

c) Promoverá que todas las modalidades de prestación de servicios, presencial o mediante teletrabajo, respeten los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

d) Garantizará la igualdad salarial entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación por razón de género de las retribuciones.

e) Promoverá que las acciones formativas y los procesos de aprendizaje garanticen la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la accesibilidad universal.

f) Establecerá los permisos y medidas necesarias para hacer efectiva la protección de las víctimas de violencia de género o de violencia sexual.

g) Contribuirá al desarrollo de una asunción equilibrada de las responsabilidades familiares y de los cuidados.

h) Llevará a cabo el resto de actuaciones que se dispongan en la normativa vigente, y en concreto, en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía».

**Enmienda núm. 298, de adición****Artículo 179 ter**

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 ter (incluido en el nuevo título XIII bis), con la siguiente redacción:

«*Artículo 179 ter. Unidades de igualdad.*

1. Como manifestación de la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, las unidades de igualdad de las Consejerías y, en su caso, de los organismos públicos vinculados o dependientes, son el instrumento para la implantación y desarrollo de la igualdad en la Administración de la Junta de Andalucía.

Prestarán al órgano directivo del que dependan el apoyo especializado que precise en el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, relacionadas con la aplicación efectiva del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito de sus competencias.

2. La coordinación de las unidades de igualdad se realizará para las cuestiones que afecten al ámbito interno de la Administración de la Junta de Andalucía y en especial en materia de Función Pública.

3. Sus funciones y estructura serán las establecidas por la legislación vigente y por las disposiciones reglamentarias específicas sobre las unidades de igualdad».

**Enmienda núm. 299, de adición****Artículo 179 quater**

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 quater (incluido en el nuevo título XIII bis), con la siguiente redacción:

«*Artículo 179 quater. Planes de igualdad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las entidades del sector público instrumental incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán respetar y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y de prestación de servicios, a cuyo respecto aprobarán planes de igualdad de género que contendrán un diagnóstico de situación y las medidas que resulten necesarias en función de los resultados del mismo para garantizar la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. El Plan de Igualdad de Mujeres y Hombres de la Administración de la Junta de Andalucía, que se aprobará al inicio de cada legislatura, incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo. Contendrá entre sus ejes de actuación medidas para prevenir desigualdades y corregir las detectadas y al menos:

a) Medidas relativas al fomento de la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso al empleo público, carrera y provisión y acceso a los puestos de toma de decisiones.

b) Medidas en materia de formación en igualdad entre mujeres y hombres.

c) Medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y promoción de su ejercicio corresponsable.

d) Medidas dirigidas a garantizar la protección física y moral de las empleadas públicas víctimas de violencia de género o de violencia sexual.

e) Medidas de prevención y protección ante situaciones de acoso sexual y acoso por razón de sexo.

f) Medidas estructurales y organizativas, incorporando la perspectiva de género en los proyectos y planes de calidad, mejora y modernización de la Administración y sus entes instrumentales.

g) Medidas relativas a la imagen, comunicación y lenguaje no sexista.

h) Medidas para incorporar la perspectiva de género en el ámbito de la salud laboral.

i) Medidas dirigidas a garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de participación y decisión.

3. Las Administraciones públicas andaluzas deberán elaborar, aprobar y aplicar un plan de igualdad, el cual deberá ser previamente objeto de negociación colectiva.

4. Las Administraciones públicas andaluzas deberán tener aprobado dicho plan de igualdad en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley».

### **Enmienda núm. 300, de adición**

#### **Artículo 179 quinquies**

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 quinquies (incluido en el nuevo título XIII bis), con la siguiente redacción:

«*Artículo 179 quinquies. Prevención frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y todo su personal deben procurar un entorno laboral libre de violencia en el que no haya lugar para el acoso sexual y el acoso por razón de sexo. En concreto, se proveerá de todos los medios a su alcance para prevenir, evitar y, en su caso, detectar y eliminar cualquier situación de acoso sexual o de acoso por razón de sexo.

2. A los efectos de esta ley, constituirán acoso sexual y acoso por razón de sexo las conductas definidas como tales en la legislación vigente.

3. La Administración de la Junta de Andalucía contará con un protocolo frente al acoso sexual y por razón de sexo que se actualizará cada cuatro años mediante negociación con la representación legal del personal y comprenderá, al menos, los siguientes principios:

a) El compromiso de la Administración de prevenir y no tolerar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

b) El fomento de una cultura preventiva del acoso sexual y por razón de sexo.

c) La instrucción a todo el personal de su deber de respetar la dignidad de las víctimas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

d) Clarificación de las conductas constitutivas de acoso en sus distintas modalidades de acoso sexual y por razón de sexo.

e) El tratamiento reservado y ágil de las quejas o denuncias de hechos que pudieran ser constitutivos de acoso sexual o de acoso por razón de sexo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de régimen disciplinario.

f) La identificación de la unidad responsable de atender a quienes formulen una queja o denuncia y el derecho a obtener una respuesta ante la queja o denuncia formulada.

g) La garantía de la objetividad, imparcialidad, confidencialidad y tratamiento justo a todas las personas implicadas».

### **Enmienda núm. 301, de adición**

#### **Artículo 179 sexies**

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 sexies (incluido en el nuevo título XIII bis), con la siguiente redacción:

*«Artículo 179 sexies. Formación en Igualdad.*

La Consejería competente en materia de Función Pública, a través del Instituto Andaluz de Administración Pública y en coordinación con el Instituto Andaluz de la Mujer y previa consulta a la comisión técnica de igualdad de oportunidades, establecerá planes de formación en materia de igualdad y no discriminación».

### **Enmienda núm. 302, de adición**

#### **Título XIII ter**

Se propone la adición de un nuevo título XIII ter, con la siguiente denominación:

«Título XIII ter. Garantías en el acceso al empleo público de personas con discapacidad»

### **Enmienda núm. 303, de adición**

#### **Artículo 179 septies**

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 septies (incluido en el nuevo título XIII ter), con la siguiente redacción:

*«Artículo 179 septies. Acceso al empleo público de personas con discapacidad.*

1. El acceso de las personas con discapacidad al empleo público, tanto personal funcionario como laboral, se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

2. Reglamentariamente, previa negociación colectiva, se establecerán medidas encaminadas a promover la inclusión de las personas con discapacidad.

3. A tal efecto, las personas con discapacidad podrán participar en los procesos selectivos en igualdad de condiciones que el resto de las personas aspirantes, siempre y cuando puedan acreditar el grado

de discapacidad, así como la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas genéricas consustanciales a las mismas.

4. El acceso a plazas reservadas a personas con discapacidad intelectual, siempre que estas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, se llevará a cabo mediante la convocatoria de pruebas selectivas específicas e independientes.

5. La Administración de la Junta de Andalucía adoptará las medidas adecuadas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios en los procesos selectivos que se lleven a cabo y, una vez superados los mismos, realizará las adaptaciones precisas, incluidas medidas de accesibilidad, ajustes razonables y otros apoyos, en los puestos de trabajo para que las personas con discapacidad puedan desempeñar adecuadamente sus tareas profesionales».

### **Enmienda núm. 304, de adición**

#### **Artículo 179 octies**

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 octies (incluido en el nuevo título XIII ter), con la siguiente redacción:

*«Artículo 179 octies. Unidades de Inclusión del Personal con Discapacidad.*

1. En cada una de las Consejerías se constituirá una unidad de inclusión del personal con discapacidad.

2. Les corresponde a dichas unidades prestar al órgano directivo del que dependen el apoyo administrativo especializado que precise en materia de inclusión del personal con discapacidad, así como asegurar las medidas de adaptación de puesto de trabajo recogidas en esta ley y en la normativa vigente y velar por la plena incorporación y desarrollo profesional de dicho personal en su ámbito laboral, implementar la figura del preparador laboral, el seguimiento y evaluación de las medidas en favor de las personas con discapacidad en las ofertas de empleo público, así como la elaboración de estadísticas relativas a la efectiva ocupación de plazas en su correspondiente ámbito».

### **Enmienda núm. 305, de adición**

#### **Título XIII quater**

Se propone la adición de un nuevo título XIII quater, con la siguiente denominación:

*«Título XIII quater. Protección de la seguridad y la salud»*

### **Enmienda núm. 306, de adición**

#### **Artículo 179 nonies**

Se propone la adición de un nuevo artículo 179 nonies (incluido en el nuevo título XIII quater), con la siguiente redacción:

*«Artículo 179 nonies. Seguridad y salud laboral.*

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal y sectorial, en la Administración de la Junta de Andalucía tendrán derecho a una protección eficaz, homogénea y conjunta en materia de seguridad y salud con motivo del desarrollo del trabajo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus responsabilidades de velar por la seguridad y la salud del personal a su servicio, formalizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva y la adopción de cuantas medidas preventivas y organizativas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de su personal.

En particular, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación, de formación en materia preventiva, de paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y de la vigilancia gratuita del estado de salud, en los términos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales».

### **Enmienda núm. 307, de modificación**

#### **Disposición adicional tercera, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«3. Los miembros de este órgano gozarán de independencia y serán nombrados por Acuerdo del Consejo de Gobierno, mediante concurso de méritos, entre personal funcionario de carrera incluido en el artículo 2 [...]».

### **Enmienda núm. 308, de modificación**

#### **Disposición adicional quinta, punto A1.2017**

Se propone la modificación del punto A1.2017 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

[...]

«A1.2017. Sociología.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento sociología o ciencias políticas de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Sociología o Ciencias Políticas».

### **Enmienda núm. 309, de modificación**

#### **Disposición adicional quinta, punto A1.2019**

Se propone la modificación del punto A1.2019 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«A1.2019. Tecnologías de la Información y Comunicación.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ingeniería informática y de sistemas, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Informática o Ingeniería en Informática, así como titulación de Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura».

**Enmienda núm. 310, de modificación****Disposición adicional quinta, punto A1.2028**

Se propone la modificación del punto A1.2028 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«A1.2028. Ciencias Sociales y del Trabajo.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en ciencias sociales, trabajo social, relaciones laborales y recursos humanos, sociología, ciencia política y de la Administración, relaciones internacionales; en ciencias económicas, administración y dirección de empresas, psicología, psicopedagogía o pedagogía u otros títulos equivalentes; y en derecho y especialidades jurídicas, de acuerdo con la normativa vigente, o Licenciatura en Ciencias del Trabajo, Relaciones Laborales y Recursos Humanos, Sociología, Ciencias Políticas y de la Administración, Derecho, Administración y Dirección de Empresas, Economía, Psicología, Psicopedagogía o Pedagogía».

**Enmienda núm. 311, de modificación****Disposición adicional quinta, punto A2.2010**

Se propone la modificación del punto A2.2010 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«A2.2010. Trabajo Social.

Requisito: titulación de grado o diplomatura universitaria en Trabajo Social o título universitario oficial que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada».

**Enmienda núm. 312, de modificación****Disposición adicional quinta, punto A2.2012**

Se propone la modificación del punto A2.2012 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«A2.2012. Tecnologías de la Información y Comunicación.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en el ámbito del conocimiento en ingeniería informática y de sistemas, de acuerdo con la normativa vigente, o Ingeniería Técnica en Informática de Gestión, en Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas, o Diplomatura en Informática, así como titulación de Grado, Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica».

**Enmienda núm. 313, de modificación****Disposición adicional quinta, punto A2.2016**

Se propone la modificación del punto A2.2016 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«A2.2016. Ayudantes del Patrimonio Histórico.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica».

## **Enmienda núm. 314, de adición**

Disposición adicional quinta, punto A2.2200

Se propone la adición del punto A2.2200 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«A2.2200. Desarrollo Agrario y Pesquero.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica».

## **Enmienda núm. 315, de modificación**

Disposición adicional quinta, punto A2.4000

Se propone la modificación del punto A2.4000 de la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«A2.4000. Cuerpo de Inspección Enfermera de Servicios Sanitarios.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería».

## **Enmienda núm. 316, de adición**

Disposición adicional quinta, punto B.1.2002

Se propone la adición de un nuevo punto B.1.2002 a la disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«B.1.2002. Delineantes.

Requisito: titulación de Técnico Superior de Formación Profesional de la familia de Organización y Control de Obras de Construcción, Proyectos de Edificación o en Proyectos de Obra Civil».

## **Enmienda núm. 317, de supresión**

Disposición adicional quinta, punto C1.2001

Se propone la supresión del punto C1.2001. Delineantes.

## **Enmienda núm. 318, de modificación**

Disposición adicional séptima, apartado 48

Se propone la modificación del apartado 48 de la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«48. En el Cuerpo de Técnicos de Gestión especialidad Delineantes se integra el personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Ayudantes Técnicos que ingresó al cuerpo por la opción de acceso Delineantes».

**Enmienda núm. 319, de modificación****Disposición adicional novena**

Se propone la modificación de la disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional novena. Declaración a extinguir de cuerpos de personal funcionario.*

Se declaran a extinguir del Cuerpo Auxiliar Técnico, las opciones de Guardería Forestal y de Informática; y el Cuerpo de Auxiliares de Seguridad. El Consejo de Gobierno procederá, en su caso, a su reordenación y clasificación integrándolos en los cuerpos que tengan asignados igual titulación académica y retribuciones similares.

La declaración a extinguir de los cuerpos que se mencionan no supondrá una merma retributiva para el personal afectado.

Dicha reordenación y clasificación será a puestos de doble adscripción a partir del nivel consolidado que tengan asignados los puestos que ocupa dicho personal afectado».

**Enmienda núm. 320, de adición****Disposición adicional decimocuarta bis**

Se propone la adición de una disposición adicional decimocuarta bis, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional decimocuarta bis. Cuerpo Técnico de Gestión, especialidad Delineantes.*

1. Se crea dentro del Grupo B, del Cuerpo Técnico de Gestión, la especialidad Delineantes, para ejercer las funciones y actividades técnicas que les son peculiares, debiendo colaborar con los arquitectos e ingenieros en las actividades técnicas que les sean encomendadas por la superioridad, tanto de campo como de gabinete.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Gestión, especialidad Delineantes, será necesario estar en posesión de las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta».

**Enmienda núm. 321, de modificación****Disposición adicional decimonovena, título**

Se propone la modificación del título de la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional decimonovena. Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios y Cuerpo de Inspección Enfermera de Servicios Sanitarios.*

**Enmienda núm. 322, de modificación****Disposición adicional decimonovena, apartado 1, letra a)**

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«1. Se crea dentro del Grupo A, Subgrupo A1, el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las especialidades de Inspección Médica y de Inspección Farmacéutica.

a) Inspección Médica: le corresponden las funciones [...] reconocidos a la ciudadanía. Asimismo, llevarán a cabo cuantas otras funciones les sean atribuidas por la legislación que les sea de aplicación u ordenadas por la autoridad sanitaria competente.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta.

Se integra en esta especialidad el personal funcionario que pertenece a la especialidad de Prestaciones y Servicios Sanitarios, opción *medina*».

### **Enmienda núm. 323, de modificación**

#### **Disposición adicional decimonovena, apartado 1, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 de la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«b) Inspección Farmacéutica: le corresponden las funciones [...] medicamentos y productos sanitarios. Asimismo, llevarán a cabo cuantas otras funciones les sean atribuidas por la legislación que les sea de aplicación u ordenadas por la autoridad sanitaria competente.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta.

Se integra en esta especialidad el personal funcionario que pertenece a la especialidad de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, opción Farmacia».

### **Enmienda núm. 324, de modificación**

#### **Disposición adicional decimonovena, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«2. Se crea dentro del Grupo A, Subgrupo A2, el Cuerpo de Inspección Enfermera de Servicios Sanitarios, al que le corresponden las funciones de inspección, evaluación y control del cumplimiento de los derechos y garantías que el Sistema Nacional de Salud y el sistema sanitario público de Andalucía establecen para las personas usuarias; de todos los centros en los que se prestan servicios y atención sanitaria; de los dispositivos de transporte sanitario, atención domiciliaria, unidades de comunicación, urgencias y emergencias sanitarias; el estudio, valoración e informe de denuncias formuladas en materia sanitaria, que afecten a la satisfacción de las prestaciones sanitarias y a la calidad de las mismas o de los derechos reconocidos a la ciudadanía, así como la colaboración con la Inspección Médica en la valoración y control de las prestaciones por incapacidad temporal y los dictámenes técnicos relacionados con ella. Asimismo, llevarán a cabo cuantas otras funciones les sean atribuidas por la legislación de aplicación y ordenadas por la autoridad sanitaria competente [...]».

**Enmienda núm. 325, de adición****Disposición adicional decimonovena, apartado 3**

Se propone la adición de un apartado 3 a la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«3. Dentro del marco general de régimen funcional y retributivo establecido por la presente Ley, se desarrollarán la regulación y medidas precisas para garantizar el reconocimiento de las características y responsabilidades específicas del personal funcionario de la Inspección de Servicios Sanitarios y la equiparación progresiva de su nivel y retribuciones a las del personal estatutario del sistema sanitario público de categorías profesionales equivalentes».

**Enmienda núm. 326, de adición****Disposición adicional vigesimoctava**

Se propone la adición de una nueva disposición adicional vigesimoctava, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional vigesimoctava. Aplicación del régimen de movilidad, situaciones administrativas y permisos del personal funcionario a parejas de hecho.*»

En el ámbito de aplicación de esta ley las referencias a los cónyuges serán extensibles a las parejas de hecho debidamente acreditadas en relación con las medidas de movilidad, las situaciones administrativas, los permisos previstos en esta ley, así como de permisos de carácter retribuido».

**Enmienda núm. 327, de adición****Disposición adicional vigesimonovena**

Se propone la adición de una nueva disposición adicional vigesimonovena, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional vigesimonovena. Negociación colectiva del desarrollo reglamentario.*»

1. En relación con el contenido de esta ley, con carácter previo a su desarrollo reglamentario, el Consejo de Gobierno o los órganos que de él dependen remitirán previamente a la Mesa General de Negociación y, en su caso, a las Mesas Sectoriales las propuestas para su negociación de acuerdo con lo establecido en la normativa básica de carácter estatal.

2. Igualmente, la negociación colectiva deberá estar dirigida a tratar en el marco del diálogo social todas aquellas cuestiones y medidas tendentes a implantar y extender la igualdad de trato y de oportunidades, evitando así cualquier tipo de discriminación en las relaciones laborales».

**Enmienda núm. 328, de adición****Disposición adicional trigésima**

Se propone la adición de una nueva disposición adicional trigésima, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional trigésima. Normas específicas de función pública en las entidades locales de Andalucía.*»

En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de esta Ley, el Consejo Andaluz de Concertación Local, previa negociación con los agentes sociales, determinará las disposiciones de la presente ley que serán de aplicación al personal al servicio de las Administraciones locales de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas».

### **Enmienda núm. 329, de adición**

#### **Disposición adicional trigésima primera**

Se propone la adición de una nueva disposición adicional trigésima primera, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional trigésima primera. Validez de las titulaciones previas al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior para el acceso al empleo público.*»

1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, quienes ostenten algún título universitario oficial previo al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior podrán hacerlo valer para el acceso al empleo público.

2. Los títulos universitarios de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalentes podrán servir para el acceso al Subgrupo A1, debiendo acudir al procedimiento de reconocimiento, transferencia o adaptación de créditos académicos prevista en la normativa en materia de organización de las enseñanzas universitarias».

### **Enmienda núm. 330, de modificación**

#### **Disposición transitoria primera**

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria primera. Garantías de derechos.*»

Los derechos profesionales, incluidos los de carrera profesional y los retributivos del personal funcionario de carrera, funcionario interino o personal laboral, ya consolidados o en curso de perfeccionamiento a la entrada en vigor de esta ley, no podrán ser afectados negativamente por el desarrollo reglamentario de esta ley».

### **Enmienda núm. 331, de modificación**

#### **Disposición transitoria cuarta**

Se propone la modificación de la disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria cuarta. Dirección Pública Profesional.*»

La transformación de los cargos y puestos actuales a puestos de dirección pública profesional se realizará de forma progresiva, de acuerdo con lo que determine por ley el Estatuto del personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 332, de modificación****Disposición transitoria séptima**

Se propone la modificación de la disposición transitoria séptima, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria séptima. Personal funcionario interino del Cuerpo Superior Facultativo, opción Informática (A1.2019), y del Cuerpo de Técnico de Grado Medio, opción informática (A2.2012), o personas que hayan prestado servicio antes de la entrada en vigor de esta ley en dichos cuerpos.*

Los funcionarios interinos o personas que no posean las nuevas titulaciones de acceso requeridas en esta ley, pero que hayan prestado servicio en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Informática (A1.2019), y del Cuerpo de Técnico de Grado Medio, opción informática (A2.2012), antes de la entrada en vigor de esta ley y con una duración de al menos 6 meses, podrán seguir desempeñando las funciones para las que fueron nombrados, podrán concurrir a los procesos selectivos que se convoquen y podrán optar a futuros nombramientos de las bolsas correspondientes del Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Tecnologías de la Información (A1.2019), y del Cuerpo de Técnico de Facultativo, opción Tecnologías de la Información y Comunicación (A2.2012), respectivamente.

Esta disposición transitoria afectará también a aquellos funcionarios interinos o personas, que no posean las nuevas titulaciones de acceso requeridas en esta ley, pero que hayan prestado servicio en determinados cuerpos y opciones antes de la entrada en vigor de esta ley y con una duración de al menos 6 meses, y podrán seguir desempeñando las funciones para las que fueron nombrados, podrán concurrir a los procesos selectivos que se convoquen y podrán optar a futuros nombramientos de las bolsas correspondientes».

**Enmienda núm. 333, de modificación****Disposición transitoria novena, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

«3. En los sistemas selectivos de concurso o concurso-oposición que se utilicen para esta finalidad, el contenido de las pruebas guardará especial relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos cuya cobertura se realizará como consecuencia del proceso de selección».

**Enmienda núm. 334, de adición****Disposición transitoria novena, apartado 4**

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 a la disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

«4. Se creará, a desarrollar reglamentariamente previa negociación colectiva, una bolsa única prioritaria por méritos y por cuerpo y especialidad, que incluirá tanto a aquellos funcionarios interinos y temporales que ocupan plazas con anterioridad a 2005 y que no han podido estabilizar o consolidar su empleo en los procesos de estabilización de las OEP 2017 y 2019, fijadas por las Leyes de Presupuestos Generales del

Estado de 2017, 2018 y 2019 y especialmente los incluidos en su disposición adicional cuarta, como aquellos que no hayan podido estabilizar o consolidar su plaza en el marco de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y el Decreto-ley 12/2022, de 29 de noviembre, por el que se regulan los procesos selectivos de la citada ley».

**Enmienda núm. 335, de adición****Disposición transitoria novena, apartado 5**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 a la disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

«5. Complementariamente a lo anterior, las plazas que se vengán ocupando por personal interino por más de cinco años mediante nombramientos sucesivos o por un solo nombramiento se declararán a extinguir manteniendo al adjudicatario en interinidad hasta que por los medios legalmente previstos se elimine la plaza. Durante ese periodo de tiempo el funcionario interino tendrá derecho a que se le mantenga en la relación de servicio.

En todo caso, el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley que hubiera concurrido a los procesos de estabilización o consolidación anteriores y no hubiera podido superar los mismos y esté ocupando plaza en el momento de aprobación de la presente ley, se caracterizará el código de la misma como a extinguir».

**Enmienda núm. 336, de adición****Disposición transitoria décima**

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria décima, con la siguiente redacción:

*«Disposición transitoria décima. Elaboración del mapa de competencias profesionales.*

La elaboración de los mapas de competencias ligados a la carrera profesional, a la selección y al aprendizaje deberá ser desarrollado en el plazo de un año máximo desde la aprobación de esta ley».

**Enmienda núm. 337, de adición****Disposición derogatoria única, apartado 3**

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 a la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«3. Quedan derogadas cuantas disposiciones del Decreto-ley 12/2022, de 29 de noviembre, por el que se regulan los procesos selectivos derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, se establecen medidas de utilización de dichos procedimientos y se adoptan, con carácter temporal, medidas en materia de selección de personal funcionario interino en la Administración de la Junta de Andalucía, y cuantas disposiciones de

igual rango se opongan a lo dispuesto en esta ley y, especialmente, en lo establecido en su disposición transitoria décima».

**Enmienda núm. 338, de modificación****Disposición final primera, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«3. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno aprobará el reglamento que desarrolle la carrera horizontal del personal funcionario prevista en los artículos 52 a 55 de la presente ley».

**Enmienda núm. 339, de adición****Disposición derogatoria única, apartado 5**

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 a la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«5. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno aprobará el reglamento que desarrolle la bolsa única prioritaria por méritos y por cuerpo y especialidad prevista en la disposición transitoria décima de la presente ley».

**Enmienda núm. 340, de modificación****Disposición final segunda**

Se propone la modificación de la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

La presente ley, a excepción de lo establecido en la disposición transitoria décima que lo hará desde el momento de su aprobación, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

**Enmienda núm. 341, de modificación****Artículo 19, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«4. Se catalogarán como puestos a desempeñar por personal directivo público profesional funcionario de carrera o laboral fijo los que dependan directamente de los puestos de personal directivo público profesional de alto cargo, y que tengan atribuidas funciones calificadas como directivas de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en la Ley del estatuto del personal directivo público profesional. Asimismo, a través de la Ley del estatuto del personal directivo público profesional podrán añadirse otros puestos a la relación de puestos de dirección pública profesional, tanto de personal funcionario de

carrera, cuando su especial relevancia para la gestión lo requiera, como de personal laboral fijo, cuando la naturaleza de las funciones, del proyecto a ejecutar o del programa a desarrollar así lo permita, conforme al artículo 15, apartados 1 y 2, de esta ley. En el Estatuto del personal directivo público profesional, se determinarán aquellos que, por ser de especial asesoramiento y colaboración personal, no tengan que ser desempeñados por personal directivo público profesional».

**Enmienda núm. 342, de modificación****Artículo 19.4, párrafo segundo**

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«A los puestos mencionados en el párrafo anterior podrán acceder quienes, teniendo la condición de personal funcionario de carrera o laboral fijo que requiera cada puesto, tengan la titulación universitaria requerida para el acceso a cuerpos de personal funcionario del Grupo A, y cuyas competencias profesionales sean acreditadas de acuerdo con las previsiones de esta ley y la Ley del estatuto del personal directivo público profesional».

**ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE ANDALUCÍA****Enmienda núm. 343, de modificación****Exposición de Motivos, apartado II**

Se propone modificar el apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción.

El párrafo primero queda como sigue:

«La ley se estructura en 180 artículos, distribuidos en trece títulos, treinta y seis disposiciones adicionales, trece disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales».

El párrafo séptimo queda como sigue:

«En este título se regulan los elementos esenciales de la dirección pública profesional, para conseguir esa profesionalización, en aras del mejor funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Se determina, por primera vez en Andalucía, quiénes son personal directivo público profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y se establece una relación de puestos de dirección. Son dos los tipos de puestos que ocupa el personal directivo público profesional: los puestos a desempeñar por personal directivo público profesional alto cargo, que son los que se determinan en la ley; y los puestos reservados a personal funcionario de carrera, personal estatutario fijo o laboral fijo. Dependerán directamente de los órganos que asuman la dirección política de cada nivel de gobierno. Para todos ellos se definen su misión y las funciones directivas que tienen que desempeñar. Igualmente, se establece

un régimen jurídico y retributivo que incluye los acuerdos de gestión, con los objetivos a cumplir, y la titulación exigida. La duración de su nombramiento se regulará en el Estatuto del personal directivo público profesional. Las retribuciones son variables en función de los resultados».

El párrafo octavo queda como sigue:

«La selección del personal directivo público profesional se realiza en convocatoria pública y obedece a los principios de idoneidad, mérito, capacidad y publicidad, valorando significativamente experiencias [...]».

El párrafo 54 queda como sigue:

«Por último, el título XIII se dedica a las relaciones interadministrativas de cooperación entre las Administraciones públicas de Andalucía, previendo la creación de la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Andalucía y la Comisión de Coordinación y Supervisión de la Evaluación del Desempeño, como órganos técnicos de consulta, asesoramiento y participación en materia de empleo público y evaluación del desempeño, respectivamente».

Se añaden dos párrafos 55 bis y 55 ter, con el siguiente texto:

«Se regulan dos herramientas de gestión de recursos humanos que permiten emplear de forma eficiente los efectivos disponibles que sean necesarios, bien para la consecución de objetivos estratégicos, bien para la atención de servicios comunes técnicos y especializados en órganos directivos centrales o periféricos en el marco de un plan de ordenación de recursos humanos.

Se prevén unidades para facilitar la inclusión del personal con discapacidad, a través del acompañamiento en su incorporación y a lo largo de su desempeño profesional».

Los párrafos 58, 59 y 60, se sustituyen por lo siguiente:

«Como cuestión importante ha de tenerse en cuenta que la ley establece en su disposición adicional segunda la relación electrónica obligatoria para todas las personas interesadas en los procedimientos derivados de la regulación contenida en la misma; y en su disposición adicional trigésima primera, los efectos del silencio administrativo en determinados procedimientos previstos en la misma.

Asimismo, destacan las medidas específicas de cobertura de plazas vacantes correspondientes a los procesos de estabilización desarrollados por aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, con la finalidad de limitar al máximo el nombramiento de personal funcionario interino y laboral temporal y contribuir a la creación de empleo estable.

Respecto de las disposiciones transitorias, destacan principalmente las reglas relativas al inicio e incorporación a la carrera profesional, previéndose que, hasta que se resuelva la primera convocatoria para el acceso a la carrera horizontal, se mantendrá en vigor el actual sistema de grado personal; y también, entre otras previsiones, las relativas a la garantía de retribuciones y la estabilización de empleo temporal.

Por último, la ley deroga expresamente la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, e incluye cuatro disposiciones finales relativas a la habilitación para su desarrollo reglamentario y ejecución, a la modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y a su entrada en vigor».

**Enmienda núm. 344, de modificación****Artículo 3**

Se propone modificar la letra e) del apartado 1 y añadir un nuevo apartado 3 al artículo 3, con la siguiente redacción:

«e) El personal de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, del Consejo Consultivo de Andalucía, del Consejo Audiovisual de Andalucía, del Consejo Económico y Social de Andalucía, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, así como de aquellas otras entidades públicas con personalidad jurídica propia a las que se otorgue autonomía orgánica y funcional respecto de la Administración de la Junta de Andalucía. Se rige por su normativa específica y, en lo no previsto en la misma, le resulta de aplicación esta ley, con respeto en todo caso a dicha autonomía orgánica y funcional».

«3. Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal al servicio del Parlamento de Andalucía.
- b) Personal al servicio del Defensor del Pueblo Andaluz y de la Cámara de Cuentas de Andalucía».

**Enmienda núm. 345, de modificación****Artículo 15, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, serán desempeñadas exclusivamente por personal funcionario las siguientes funciones:

[...]

- g) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.
- h) En materia de contratación pública, la potestad tarifaria, la interpretación, modificación unilateral y resolución de contratos, así como la verificación y control de su cumplimiento.
- i) El reintegro de ayudas y subvenciones.
- j) Deslinde y recuperación de bienes públicos.
- k) Además, en la tramitación de procedimientos administrativos que se instruyan en una **entidad instrumental** el asesoramiento legal preceptivo, las funciones de persona responsable o instructora y la elevación de propuesta de resolución en los procedimientos que den lugar a actos desfavorables o de gravamen o que supongan el ejercicio de prerrogativas o poderes exorbitantes, así como los procedimientos de mediación y arbitraje de conformidad con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.
- l) Las funciones atribuidas a personal funcionario en la legislación reguladora de determinados cuerpos, y en particular, el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía; el Cuerpo de Letrados y Letradas de la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía; los Cuerpos de Inspección y Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda; el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las especialidades de Inspección Médica y de Inspección Farmacéutica, y el Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios; la especialidad de Agentes de Medio

Ambiente del Cuerpo de Ayudantes; el Cuerpo Superior de Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía; el Cuerpo Superior de Inspección de Bomberos Forestales, y el Cuerpo de Subinspección de Bomberos Forestales».

### Enmienda núm. 346, de modificación

#### Artículo 19, apartados 1, 3 y 4

Se propone modificar los apartados 1, 3 y 4 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«1. Dentro de la organización [...], en los términos señalados en los apartados siguientes.

Los puestos de trabajo que conforman la dirección pública profesional dependerán directamente de los órganos que asuman la dirección política de cada nivel de gobierno y tendrán atribuidas las funciones que se detallan en este título».

«3. Serán puestos de trabajo de la dirección pública profesional del sector público de la Junta de Andalucía los que así vengán definidos en la relación de puestos de dirección pública profesional.

**Se catalogarán como puestos a desempeñar por personal directivo público profesional alto cargo exclusivamente los correspondientes a las personas titulares de los siguientes órganos directivos centrales o periféricos:**

a) Las secretarías generales técnicas.

b) Las direcciones generales que tengan como ámbito competencial específico la inspección, el control económico-financiero, los tributos, la asistencia jurídica o los recursos humanos.

**c) Las delegaciones provinciales o territoriales para las que una norma legal o los decretos del Consejo de Gobierno por los que se aprueben las estructuras orgánicas de las Consejerías así lo establezcan.**

d) El personal con funciones directivas profesionales en el sector público instrumental andaluz.

Este personal no pierde su consideración de alto cargo y sigue sujeto, además, a su regulación específica. Reglamentariamente podrán excluirse de los órganos centrales o periféricos aquellos que, por ser de especiales características para el desarrollo de unas determinadas políticas, podrán no ser desempeñados por personal directivo público profesional.

Será necesario poseer una titulación universitaria de grado o equivalente, así como acreditar las competencias profesionales, la experiencia y los conocimientos necesarios de acuerdo con las previsiones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen».

«4. Se catalogarán como puestos a desempeñar por personal directivo público profesional funcionario de carrera o laboral fijo los que dependan directamente de cualquier órgano directivo central o periférico cuyo desempeño requiera el nombramiento de sus titulares mediante decreto o acuerdo del Consejo de Gobierno, o de los puestos de personal directivo público profesional de alto cargo y que tengan atribuidas funciones calificadas como directivas de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en el Estatuto del personal directivo público profesional. Reglamentariamente se determinarán aquellos que, por ser de especial asesoramiento y colaboración personal, no tengan que ser desempeñados por personal directivo público profesional.

A estos puestos podrán acceder quienes [...].».

**Enmienda núm. 347, de modificación****Artículo 21, apartados 2 y 3**

Se propone modificar los apartados 2 y 3 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«2. En los términos que reglamentariamente se determine, en todo caso, para un puesto catalogado como de personal directivo público profesional se elaborará y firmará un acuerdo de gestión [...]».

«3. El Estatuto del personal directivo público profesional establecerá la duración mínima del nombramiento y de sus posibles prórrogas, en el caso de que la evaluación del desempeño sea satisfactoria».

**Enmienda núm. 348, de modificación****Artículo 22, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«1. La selección del personal directivo público profesional obedecerá a los principios de idoneidad, mérito, capacidad y publicidad, atendiendo a la valoración [...]».

**Enmienda núm. 349, de modificación****Artículo 23, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 23, con la siguiente redacción:

«2. [...] Estará compuesta por el número de personas y por el plazo de tiempo que se determine en el Estatuto del personal directivo público profesional. En su composición deberá tenerse en cuenta la paridad entre mujeres y hombres».

**Enmienda núm. 350, de modificación****Artículo 24**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

*«Artículo 24. Nombramiento y cese del personal directivo público profesional.»*

1. En los casos en que se trate de cubrir un puesto de personal directivo público profesional, la Consejería, agencia administrativa o de régimen especial interesada deberá solicitar de la comisión, en los términos que se determinen reglamentariamente, la celebración de la preceptiva convocatoria y la propuesta de personas candidatas que cumplan...

[...]

3. El cese del personal directivo público profesional que tenga la consideración de alto cargo se producirá, además de por las causas establecidas en el apartado anterior, por la decisión discrecional debidamente motivada del órgano competente para su designación o por la ordenación o redistribución de las competencias de las Consejerías.

4. Los efectos y derechos a que dé lugar el cese del personal directivo público profesional serán los previstos por la normativa vigente.

5. El Estatuto del personal directivo público profesional, a fin de obtener el aprovechamiento en otros puestos directivos del talento y competencias, podrá establecer procesos simplificados de nombramiento de quienes cesen por la finalización de su nombramiento habiendo obtenido siempre evaluaciones favorables en el desempeño de su puesto.

Asimismo, para agilizar los procesos de selección, el Estatuto del personal directivo público profesional establecerá procesos simplificados de nombramiento para la cobertura de puestos de personal directivo público profesional de alto cargo de entre personas con competencias directivas acreditadas por el Instituto Andaluz de Administración Pública para poder acceder a puestos de dirección pública profesional».

**Enmienda núm. 351, de modificación****Artículo 26, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«1. El personal directivo público profesional estará sujeto a evaluación continua y periódica del cumplimiento [...] años».

**Enmienda núm. 352, de modificación****Título III, capítulo III, título**

Se propone modificar el título del capítulo III del título III, con la siguiente redacción:

«Capítulo III. Jornada de trabajo, horario, permisos y vacaciones. Modalidades de prestación de servicios».

**Enmienda núm. 353, de modificación****Artículo 37**

Se propone modificar el artículo 37, con la siguiente redacción:

*«Artículo 37. Teletrabajo y modalidades de prestación del servicio.*

1. Las modalidades de prestación del servicio en la Administración general de la Junta de Andalucía serán la modalidad presencial, que será la forma ordinaria de prestación del servicio, y la modalidad a distancia, que se articula a través del teletrabajo.

2. En los términos previstos en la normativa estatal de carácter básico, en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico que resulta de aplicación, se establecerán reglamentariamente los supuestos y condiciones para desempeñar las funciones correspondientes al puesto de trabajo a distancia fuera de las dependencias de la Administración, mediante la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo, a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, cuando el contenido competencial del puesto de trabajo lo admita, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, garantizándose la atención presencial a la ciudadanía respecto a aquellos servicios en que así se establezca.

La prestación del servicio mediante teletrabajo habrá de ser expresamente autorizada y será compatible con la modalidad presencial. En todo caso, tendrá carácter voluntario y reversible, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados, y está supeditado a las necesidades organizativas y del servicio en los términos que reglamentariamente se establezcan.

El teletrabajo deberá contribuir a una mejor organización del trabajo a través de la identificación de objetivos y la evaluación de su cumplimiento, la optimización de recursos y la atención a necesidades organizativas, y deberá respetar, en todo caso, los principios de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

La Administración, en los términos que se establezcan reglamentariamente, proporcionará y mantendrá a las personas que trabajen en esta modalidad los medios tecnológicos necesarios para su actividad.

3. El personal que preste sus servicios [...].

4. La jornada de trabajo en régimen de teletrabajo será la que corresponda a cada persona de acuerdo con las normas que le sean de aplicación. Reglamentariamente se podrán establecer reglas específicas para adaptar la jornada de trabajo a las particularidades de la prestación de servicios a distancia, asegurando en todo caso el cumplimiento de la jornada establecida y la garantía del derecho a la desconexión digital y al descanso necesario.

5. El personal laboral de la Administración general de la Junta de Andalucía se regirá, en materia de teletrabajo, por lo previsto en la normativa estatal de carácter básico, por lo dispuesto en esta ley y por sus normas de desarrollo».

### **Enmienda núm. 354, de modificación**

#### **Artículo 48**

Se propone modificar el artículo 48, con la siguiente redacción:

«El personal debe contribuir a mejorar la calidad de los servicios públicos a través de su participación en las actividades formativas, y a través de la transferencia del conocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 28, apartado 2.b), de esta ley. A tal fin, [...] su trabajo».

### **Enmienda núm. 355, de adición**

#### **Artículo 60**

Se propone modificar el apartado 1, añadir una letra d) al apartado 3, y añadir un apartado 5, con la siguiente redacción:

«1. [...] en la definición de dichos objetivos.

Los sistemas de evaluación del desempeño deberán ser transparentes, haciendo pública, de manera clara, accesible y constante, la información sobre los criterios, el procedimiento y los efectos de la evaluación, bajo los principios de imparcialidad y objetividad, de forma que el personal empleado público pueda conocer cuáles son los órganos técnicos evaluadores, cómo adoptan sus decisiones y cuáles son los objetivos perseguidos».

«3.d) La conducta profesional se valorará conforme al código de conducta establecido en el capítulo VI del título III del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y se presumirá positiva, salvo valoración negativa expresa y motivada».

«5. Para que los sistemas de evaluación del desempeño entren en funcionamiento y produzcan efectos en los términos previstos por esta ley será preciso que las Consejerías, agencias y órganos vinculados o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía implementen, con carácter previo y de forma efectiva, su instrumento de planificación estratégica, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria decimoprimer».

**Enmienda núm. 356, de modificación****Artículo 61**

Se propone modificar el artículo 61, con la siguiente redacción:

«*Artículo 61. Efectos de la evaluación del desempeño para el personal funcionario.*

1. La obtención de resultados positivos en la evaluación del desempeño será condición necesaria para la percepción de las retribuciones vinculadas al desempeño y para ascender en los diferentes tramos de carrera horizontal a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

Asimismo, en los términos que reglamentariamente se determinen, podrá ser requisito necesario para que el tiempo de trabajo desarrollado durante el período evaluado sea valorado como mérito en los procesos de selección y provisión.

La obtención por primera vez de un resultado negativo en la evaluación del desempeño dará lugar a la participación de la persona afectada en un programa de formación específico para la mejora de sus conocimientos y competencias profesionales en relación con el puesto de trabajo ocupado durante el período evaluado.

2. Asimismo, en los términos que se prevean reglamentariamente, la obtención continuada de tres o más resultados negativos en la evaluación del desempeño podrá dar lugar a la remoción del puesto obtenido por concurso, previa audiencia de la persona interesada y mediando resolución motivada.

En caso de remoción del puesto de trabajo, la persona funcionaria de carrera afectada será adscrita, con carácter provisional, a otro puesto de trabajo en la misma localidad, cuando esto último sea posible, respetando el tramo de carrera profesional consolidado y sin que resulte de aplicación en estos casos lo previsto en el artículo 131, apartado 3, de esta ley.

3. El personal funcionario interino estará sometido a evaluación del desempeño en los mismos términos que el personal funcionario de carrera, de la forma que resulte adecuada a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento. En caso de cese no resultará aplicable la adscripción provisional regulada en el segundo párrafo del apartado 2».

**Enmienda núm. 357, de modificación****Artículo 85**

Se propone modificar el artículo 85, con la siguiente redacción:

«Artículo 85. Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de obligada negociación en su ámbito respectivo, y en relación con las competencias de cada Administración pública [...].

2. Cada materia será objeto de negociación en un único órgano en función de los colectivos a los que afecte, conforme a las siguientes reglas, sin perjuicio de su adaptación o desarrollo en ámbitos específicos cuando hayan sido objeto de negociación en Mesas Generales:

a) Las materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración pública se negociarán exclusivamente en la Mesa general de negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración pública.

b) Las materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y estatutario de cada Administración pública que no afecten también al personal laboral, se negociarán exclusivamente en la Mesa General de negociación del personal funcionario de cada Administración pública.

c) En el caso de que por acuerdo de las Mesas Generales de negociación del personal funcionario de cada Administración pública se constituyan Mesas sectoriales se negociarán exclusivamente en estas últimas las materias comunes al personal del correspondiente sector que las Mesas Generales expresamente les atribuyan.

En el supuesto de materias que afecten a más de un sector, aunque no a todos ellos, la negociación tendrá lugar en las Mesas Generales de negociación del personal funcionario».

### **Enmienda núm. 358, de modificación**

#### **Artículo 92**

Se propone modificar el artículo 92, con la siguiente redacción:

«Cada Administración pública y las entidades de su sector instrumental constituirán un Registro en el que se inscribirán los datos relativos a su personal, de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal de carácter básico».

### **Enmienda núm. 359, de modificación**

#### **Artículo 96, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 96, con la siguiente redacción:

«1. El Registro General de Personal de la Administración General de la Junta de Andalucía estará coordinado con los registros de personal de los diferentes sectores de la Administración de la Junta de Andalucía, con los de las entidades de su sector público, con el Registro Central de Personal de la Administración del Estado, así como con el resto de Registros de personal de las Administraciones públicas de Andalucía».

### **Enmienda núm. 360, de modificación**

#### **Artículo 102**

Se propone modificar el artículo 102, con la siguiente redacción:

«Artículo 102. Cuerpos generales y especiales.

Los cuerpos de la Administración general de la Junta de Andalucía pueden ser generales y especiales.

Los cuerpos generales son los que tienen atribuido el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, y los especiales los que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o especialidad.

1. Son cuerpos generales:

[...]

2. Son cuerpos especiales:

a) El Cuerpo Superior Facultativo [...]; diseño e implantación de sistemas de gestión, evaluación y mejora continua, promoción de la innovación, diseño y supervisión de la creación de aplicativos automáticos; evaluación de políticas; preparación de propuestas o diseño de modelos de resoluciones; elaboración de informes y estudios para la toma de decisiones; trabajos de investigación, desarrollo e innovación, transferencia de tecnología, consultoría, mejora de la calidad y formación especializada en el contexto de la profesión para cuyo ejercicio habilite la titulación exigida para el acceso a la especialidad; y el desempeño de tareas que requieran de conocimientos propios y específicos de una formación académica concreta.

b) El Cuerpo Técnico Facultativo, [...] una formación académica concreta; y las funciones conexas en materia de investigación, desarrollo e innovación, transferencia de tecnología, consultoría y formación especializada.

c) El Cuerpo Técnico de Gestión...

[...]

3. [...] el Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente, el Cuerpo Superior de Inspección de Bomberos Forestales, el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, el Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente, el Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios y el Cuerpo de Subinspección de Bomberos Forestales».

### **Enmienda núm. 361, de modificación**

#### **Artículo 104, apartado 6, letra a)**

Se propone modificar la letra a) del apartado 6 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«a) Cuando siendo consecuencia de una reestructuración orgánica, supongan exclusivamente el cambio de dependencia de órganos directivos o de sus unidades administrativas».

### **Enmienda núm. 362, de modificación**

#### **Artículo 106, apartado 1, letra c)**

Se propone modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 106, con la siguiente redacción:

«c) Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa.

Se podrá exigir la edad mínima de dieciocho años para el acceso a los cuerpos, especialidades y escalas que impliquen el ejercicio de autoridad o cuyas funciones supongan riesgo para la salud.

Solo por ley podrá establecerse otra edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa, para el acceso a determinados cuerpos, especialidades y escalas».

**Enmienda núm. 363, de modificación****Artículo 112, apartados 1 y 2**

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 112, con la siguiente redacción:

«1. Los procesos selectivos cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las funciones y tareas asignadas a los puestos de trabajo convocados. Se potenciará la realización de pruebas que valoren las competencias de las personas aspirantes directamente relacionadas con el desempeño de dichas funciones y tareas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de las competencias, capacidades y conocimientos, tanto teóricos como, en su caso, prácticos y de la capacidad analítica de los aspirantes, de forma oral o escrita; en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas; en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y de las tecnologías informáticas y de telecomunicaciones; y, en su caso, en pruebas psicotécnicas o psicométricas relacionadas con la personalidad, o en la superación de pruebas físicas, que deberán respetar el principio de no discriminación por razón de sexo, especialmente en la configuración de sus baremos, o de reconocimientos médicos.

Los méritos a valorar, tanto en el concurso como en el concurso-oposición, han de ser objetivos y adecuados a las funciones a desempeñar.

2. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procedimientos selectivos, las convocatorias podrán prever que el acceso esté condicionado, en una fase posterior, a la realización de unos cursos de formación o especialización, o de un período de prácticas, en los que podrá admitirse mayor número de asistentes que el de plazas convocadas. Se precisará, en todo caso, en la convocatoria si la admisión a tales cursos o prácticas da derecho al acceso al empleo público o si, por el contrario, este se encuentra condicionado por la superación de dichos cursos o período de prácticas, de duración no superior a seis meses para el Grupo A y de tres meses para el resto de grupos, con la superación de una prueba específica de carácter obligatorio y eliminatorio que acredite el conocimiento de una o varias lenguas comunitarias, con la superación de períodos de prácticas, con la exposición curricular, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas.

Cuando el acceso se encuentre condicionado por la superación de cursos selectivos o período de práctica, durante dicha fase la persona aspirante tendrá la condición de personal funcionario en prácticas.

La superación de los cursos selectivos o período de prácticas a que se refiere este apartado será valorada, bien por el órgano de selección inicial, o por otro que reglamentariamente se determine, de acuerdo con la convocatoria».

**Enmienda núm. 364, de modificación****Artículo 113, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 113, con la siguiente redacción:

«2. «Las convocatorias deberán contener, [...]»

**Enmienda núm. 365, de modificación****Artículo 115, apartado 5**

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 115, con la siguiente redacción:

«5. Reglamentariamente se determinará la ordenación y régimen de funcionamiento de las bolsas de empleo, siendo el criterio preferente de ordenación de la bolsa de empleo la mayor puntuación obtenida en la fase de oposición».

**Enmienda núm. 366, de adición****Artículo 180**

Se propone añadir un nuevo artículo 180, con la siguiente redacción:

«*Artículo 180. Comisión de Coordinación y Supervisión de la Evaluación del Desempeño.*

1. Se creará una Comisión de Coordinación y Supervisión de la Evaluación del Desempeño, como órgano técnico colegiado de consulta, asesoramiento y participación, adscrito a la Consejería competente en materia de Administración pública, a través de la que hacer efectiva la coordinación de las políticas y sistemas de la evaluación del desempeño en el ámbito de las Administraciones públicas de Andalucía.

2. Esta Comisión estará compuesta por representantes de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y en materia de Administración pública, del Instituto Andaluz de Administración Pública, de los órganos directivos con competencias en materia de régimen de personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo que establezca su norma de creación.

3. Con carácter general, corresponderá a esta Comisión elaborar los estudios e informes en esta materia que le sean solicitados, y cualesquiera otras funciones que le sean expresamente encomendadas por norma legal o reglamentaria.

La Comisión validará previamente los sistemas de evaluación del desempeño establecidos para que puedan producir efectos para las personas evaluadas».

**Enmienda núm. 367, de modificación****Disposición adicional quinta**

Se propone modificar la disposición adicional quinta del siguiente modo.

El punto A1.2010 queda como sigue:

«A1.2010. Pesca.

Requisito: título de Grado, Licenciatura, Ingenierías Técnicas en los ámbitos de conocimiento de ingeniería del medio natural, ciencias agrarias y tecnología de los alimentos, biología y genética, veterinaria, ciencias medioambientales y ecología».

El punto A1.2031 queda como sigue:

«A1.2031. Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud.

Requisito: Doctor o Doctora para la categoría de Investigador o Investigadora en Biomedicina y en Ciencias de la Salud; título de Grado, Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería u otro título equivalente para la categoría de Técnico o Técnica de Investigación en Biomedicina y en Ciencias de la Salud».

Los puntos A1.9100 y A1.9200 quedarían como sigue:

«A1.9100. Cuerpo Superior de Inspección de Medio Ambiente.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas, en biología y genética, en ciencias medioambientales y ecología, en ciencias de la tierra, y en química; Licenciatura en Derecho, Biología, Geografía, Ciencias del Mar, Ciencias Ambientales y Química; o el título universitario oficial que habilite, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Industrial, Ingeniería Química, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Minas, o Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

A1.9200. Cuerpo Superior de Inspección de Bomberos Forestales.

Requisito: títulos universitarios de Grado en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología, y biología y genética; el título universitario oficial que habilite, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería de Montes, Ingeniería Agrónoma; o Licenciatura en Biología».

El punto A2.2008 queda como sigue:

«A2.2008. Pesca.

Requisito: título de Grado, Ingenierías Técnicas en los ámbitos de conocimiento de ingeniería del medio natural, ciencias agrarias y tecnología de los alimentos, biología y genética, veterinaria, ciencias medioambientales y ecología, o Ingeniería Técnica Agrícola.

El punto A2.2010 queda como sigue:

«A2.2010. Trabajo Social.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Trabajo Social».

El punto A2.2021 queda como sigue:

«A2.2021. Investigación Técnica Biomédica y en Ciencias de la Salud.

Requisito: titulación de Grado o Diplomatura universitaria en el área de conocimiento de Ciencias de la Salud».

Los puntos A2.3000 y A2.4000 quedarían como sigue:

«A2.3000. Cuerpo de Subinspección de Medio Ambiente.

Requisito: títulos universitarios oficiales de Grado en Ciencias del Mar, en los ámbitos del conocimiento en derecho y especialidades jurídicas; en biología y genética; en historia, arqueología, geografía, filosofía y humanidades; en ciencias medioambientales y ecología; en ciencias de la tierra; y en química, o el título universitario oficial que habilite, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería Técnica de Obras Públicas, Ingeniería Técnica Industrial, Ingeniería Técnica de Minas, o Ingeniería Técnica Forestal.

A2.4000. Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios.

Requisito: título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermero o enfermera».

Se añade un nuevo punto A2.7000 con el siguiente contenido:

«A2.7000. Cuerpo de Subinspección de Bomberos Forestales.

Requisito: títulos universitarios de Grado en los ámbitos del conocimiento en ciencias medioambientales y ecología, y biología y genética; o el título universitario oficial que habilite, de acuerdo con la legislación vigente, para el ejercicio de las profesiones reguladas de Ingeniería Técnica Forestal o Ingeniería Agrónoma».

**Enmienda núm. 368, de modificación**  
**Disposición adicional séptima, apartado 34**

Se propone modificar el apartado 34 de la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:  
«34. En el Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Ingeniería de Minas se integra el personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Técnicos de Grado Medio que ingresó al cuerpo por la opción de acceso Ingeniería Técnica de Minas».

**Enmienda núm. 369, de modificación**  
**Disposición adicional octava**

Se propone modificar la disposición adicional octava, con la siguiente redacción:  
«*Disposición adicional octava. Normativa aplicable a los cuerpos de personal funcionario existentes a la entrada en vigor de esta ley.*

El Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía, creado por la Ley 8/1993, de 19 de octubre del Consejo Consultivo de Andalucía; el Cuerpo Superior de Inspección de Ordenación del Territorio Urbanismo y Vivienda, creado por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida; el Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, creado por la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidades de Farmacia y Veterinaria, creado por la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros; el Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Investigación Agraria y Pesquera, y el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, especialidad Desarrollo Agrario y Pesquero, ambos creados por la Ley 1/2003, de 10 de abril de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica; y el Cuerpo de Ayudantes Técnicos especialidad Agentes de Medio Ambiente, creado por la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes de creación, por la normativa reglamentaria de desarrollo de las mismas y por la presente ley».

**Enmienda núm. 370, de modificación**  
**Disposición adicional décima, apartado 1**

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional décima, con la siguiente redacción:  
«1. Se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida».

**Enmienda núm. 371, de modificación****Disposición adicional decimonovena**

Se propone modificar la disposición adicional decimonovena, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional decimonovena. Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios y Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios.*

1. Se crea dentro del Grupo A, subgrupo A1, el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios, con las especialidades de Inspección Médica y de Inspección Farmacéutica.

a) [...] actuaciones inspectoras encomendadas a la Inspección de los Servicios Públicos de Salud u ordenadas por la autoridad sanitaria competente; y el estudio, valoración e informe de denuncias formuladas en materia sanitaria, que afecten a la satisfacción de prestaciones sanitarias y a la calidad de las mismas o de los derechos reconocidos a la ciudadanía.

b) Inspección Farmacéutica: le corresponden, de acuerdo con lo ordenado por la autoridad sanitaria competente, las funciones de inspección [...].

2. Se crea dentro del Grupo A, Subgrupo A2, el Cuerpo de Subinspección Enfermera de Servicios Sanitarios, al que le corresponden las funciones de cooperación con el Cuerpo de Inspección de Servicios Sanitarios en el ejercicio de las actuaciones de inspección, evaluación y control del cumplimiento de los derechos y garantías que el Sistema Nacional de Salud y el sistema sanitario público de Andalucía establecen para las personas usuarias; de todos los centros en los que se prestan servicios y atención sanitaria; de los dispositivos de transporte sanitario, atención domiciliaria, unidades de comunicación, urgencias y emergencias sanitarias; el estudio, valoración e informe de denuncias formuladas en materia sanitaria, que afecten a la satisfacción de las prestaciones sanitarias y a la calidad de las mismas o de los derechos reconocidos a la ciudadanía, así como la colaboración con la Inspección Médica en la valoración y control de las prestaciones por incapacidad temporal y los dictámenes técnicos relacionados con ella.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta.

Se integra en este cuerpo el personal funcionario que pertenece a la especialidad de Subinspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios».

**Enmienda núm. 372, de modificación****Disposición adicional vigesimoséptima**

Se propone modificar la disposición adicional vigesimoséptima, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional vigesimoséptima. Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público.*

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, [...].

2. **Con el fin de limitar al máximo el nombramiento** de personal funcionario interino y laboral temporal en puestos de trabajo de los diferentes cuerpos, escalas, especialidades o categorías profesionales, las convocatorias de pruebas selectivas podrán incluir, además de las plazas aprobadas por las ofertas

de empleo público, un número de plazas adicionales del **veinte por ciento para cubrir posibles futuras** vacantes, a cargo de las ofertas de empleo público de los dos años siguientes, de conformidad con el plan de ordenación de recursos humanos.

La adjudicación de estas plazas adicionales, en el caso de que se produzcan las vacantes, no podrá efectuarse antes de que se determine la tasa de reposición correspondiente al año en que se produzca la vacante, con el fin de garantizar que no se supere la tasa de reposición en su caso establecida y se reduzca la temporalidad.

Las plazas adicionales, que no serán objeto de cobertura con personal funcionario interino o laboral temporal, se cubrirán con las personas aspirantes que, sin formar parte de la relación definitiva de personas que los superan, hayan participado en los procesos selectivos que correspondan al cuerpo, especialidad, escala o categoría profesional a que esté adscrita la vacante. Estas personas serán nombradas personal funcionario de carrera o contratadas como personal laboral fijo, de acuerdo con lo que corresponda, según su orden de prelación en el proceso selectivo.

Las plazas adjudicadas de acuerdo con este sistema se deducirán de las ofertas de empleo público de los dos años siguientes, salvo que se trate de plazas necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento de nuevos servicios cuyo establecimiento venga impuesto en virtud de una norma estatal o autonómica.

Los destinos se adjudicarán con carácter provisional y el personal que ocupe estos destinos estará obligado a participar en los concursos generales o de traslados que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo propios de su cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional, al menos a los que se oferten en la misma localidad del puesto que se ocupe con carácter provisional. A las personas participantes en el concurso que no obtengan un puesto de trabajo de los solicitados y a quienes no hayan participado se les adjudicará con carácter definitivo un puesto de trabajo, de entre los que no se hayan adjudicado, dentro de la misma localidad del puesto que ocupen de forma provisional y, en el caso de que se hayan adjudicado todos los puestos convocados en el concurso en aquella localidad, quedarán a disposición del órgano competente en materia de personal que corresponda para su adscripción con carácter provisional a otro puesto de trabajo dentro de la provincia.

Estas relaciones de personas aspirantes que hayan participado en los procesos selectivos sin formar parte de la relación definitiva de personas que los superan quedarán automáticamente sin efecto una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de resolución de la convocatoria del proceso selectivo correspondiente o cuando se resuelva una posterior convocatoria de otro proceso selectivo de acceso al mismo cuerpo, especialidad, escala o categoría profesional.

3. Sin perjuicio de lo que establecen los apartados anteriores, las convocatorias de los procesos selectivos podrán disponer que la superación de la fase de oposición o ejercicios de la misma en procesos selectivos anteriores del mismo cuerpo, especialidad o escala sin haber figurado en la relación definitiva de personas que han superado el proceso selectivo, y, en consecuencia, nombradas funcionarias de carrera o contratadas como personal laboral fijo, pueda eximir de la realización de alguna prueba o ejercicio, o bien que se valore como mérito en la fase de concurso de aquellos procesos cuyo sistema selectivo sea el concurso-oposición».

**Enmienda núm. 373, de adición****Disposición adicional vigesimoctava**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional vigesimoctava. Unidades Administrativas de Apoyo Temporal de la Administración de la Junta de Andalucía.»**

1. La atribución temporal de funciones prevista en el artículo 136 de la presente ley se entenderá aplicable, en los términos que se establecen en esta disposición adicional, para la constitución de las Unidades Administrativas de Apoyo Temporal de la Administración de la Junta de Andalucía. La constitución de estas Unidades deberá estar prevista en un plan de ordenación de recursos humanos.

2. Se entiende por Unidad de Apoyo Temporal de la Administración de la Junta de Andalucía aquella integrada por personal funcionario o laboral de la misma y, si resulta necesario, por el personal contratado por las entidades instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se caracteriza por:

a) Agrupar personal funcionario o laboral y **personal contratado por las entidades instrumentales** del sector público que aporte el conocimiento pluridisciplinar necesario para la atención de los objetivos específicos que se le asignen.

b) Mantener su existencia durante el plazo exclusivamente necesario para la consecución de sus objetivos.

c) Disponer, en su caso, de **instalaciones propias** para el desarrollo en equipo de su labor, con plena o mayoritaria dedicación a la misma por parte de sus integrantes.

3. Las Unidades Administrativas de Apoyo Temporal de la Administración de la Junta de Andalucía se crearán a propuesta de la Consejería competente en materia de Administración pública, por acuerdo del Consejo de Gobierno, que contemplará los objetivos que se les asignen, su vigencia, la cobertura financiera de sus necesidades, su dependencia, estructura y características. Estarán adscritas al órgano directivo central o periférico que en el mismo se determine».

**Enmienda núm. 374, de adición****Disposición adicional vigesimonovena**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional vigesimonovena. Unidades Administrativas de Servicios Comunes de la Administración de la Junta de Andalucía.»**

1. Por decreto del Consejo de Gobierno podrá aprobarse la creación de Unidades Administrativas de Servicios Comunes adscritas al órgano directivo central o periférico que en el mismo se determine. Dicha creación conllevará la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo o instrumento similar que resulte necesaria para materializar dicha adscripción y se ajustará a la legislación vigente en materia de plantilla presupuestaria.

2. Se entiende por Unidad Administrativa de Servicios Comunes de la Administración de la Junta de Andalucía aquella que está integrada por personal funcionario o laboral de la misma y, **si resulta**

necesario, por el personal contratado por las entidades instrumentales del sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que reúne las siguientes características:

a) Estar formada por personal funcionario o laboral y personal contratado por las entidades instrumentales del sector público de acreditada especialización en una materia específica o campo de conocimiento concreto.

b) Disponer de personal con la capacidad necesaria para prestar servicios técnicos especializados a la Administración de la Junta de Andalucía y su sector público instrumental, cuando no tengan medios propios suficientes o adecuados a la naturaleza del servicio.

3. El personal de las Unidades Administrativas de Servicios Comunes se adscribirá a estas por medio de un proceso de movilidad en el marco de un plan de ordenación de recursos humanos, previa negociación con las organizaciones sindicales, que contendrá una fase voluntaria y una forzosa en el supuesto de no ser cubiertos los puestos necesarios.

El citado plan contendrá, al menos, las funciones a realizar, la titulación exigida y los perfiles profesionales o niveles de cualificación del personal a adscribir. Para las fases de carácter voluntario y obligatorio, en su caso, se establecerá, además, el correspondiente baremo de méritos.

En los supuestos de cambio de localidad del citado personal, la adscripción solo podrá efectuarse de manera voluntaria.

4. La creación de cada Unidad Administrativa de Servicios Comunes se realizará a partir del estudio de la demanda interna de los servicios existentes en la Administración de la Junta de Andalucía, así como de las necesidades puestas de manifiesto tras la reordenación de sus entidades instrumentales en aplicación de la disposición adicional trigésima de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2019, previo informe de las Consejerías competentes en materia de Hacienda, Sector Público Instrumental y Función Pública.

5. Las Unidades Administrativas de Servicios Comunes prestarán sus servicios a la Presidencia de la Junta de Andalucía, Consejerías y restantes organismos dependientes o adscritos a estas, financiándose prioritariamente por medio de los recursos económicos procedentes de aquellas, salvo las excepciones que apruebe el Consejo de Gobierno».

### **Enmienda núm. 375, de adición**

#### **Disposición adicional trigésima**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

*«Disposición adicional trigésima. Unidades de inclusión del personal con discapacidad.*

1. En cada una de las Delegaciones del Gobierno y en las Consejerías competentes en materia de Función Pública, Servicios Sociales y Salud se constituirá una unidad de inclusión del personal con discapacidad.

2. Les corresponde a dichas unidades prestar al órgano directivo del que dependan el apoyo administrativo especializado que precise en materia de inclusión del personal con discapacidad, así como velar por la plena incorporación y desarrollo profesional de dicho personal en su ámbito laboral».

**Enmienda núm. 376, de adición****Disposición adicional trigésima primera**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional trigésima primera. Efectos del silencio administrativo en los procedimientos previstos en esta ley.**

Se entenderán desestimadas, una vez transcurrido el plazo previsto para dictar y notificar la resolución expresa, las solicitudes formuladas por las personas interesadas en los siguientes procedimientos previstos en esta ley:

- a) Reconocimiento del grado de desarrollo profesional y, en su caso, del **grado personal consolidado**.
- b) Reconocimiento de trienios.
- c) Reconocimiento del derecho a la percepción de premios de jubilación.
- d) Reingreso al servicio activo.
- e) Rehabilitación de la condición de personal funcionario.
- f) Solicitudes de prolongación de la permanencia en servicio activo y de jubilación parcial.
- g) Integración en los cuerpos y especialidades y encuadramiento en especialidades o áreas funcionales.
- h) Cualquier solicitud o reclamación relativa a los procedimientos de provisión y selección de puestos de trabajo.
- i) Solicitudes de homologación.
- j) Solicitudes de compatibilidad.
- k) Solicitudes de permisos cuya concesión esté sometida a la cobertura de las necesidades del servicio, cuando el permiso solicitado sea por una duración superior a 15 días consecutivos.
- l) Cualquier otra solicitud susceptible de producir efectos económicos».

**Enmienda núm. 377, de adición****Disposición adicional trigésima segunda**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional trigésima segunda. Requisito de nacionalidad para el acceso al empleo público.**

Teniendo en cuenta las necesidades objetivas, el Consejo de Gobierno podrá eximir del requisito de la nacionalidad previsto en el artículo 106, apartado 1.a), de esta ley para el acceso al empleo público en los ámbitos y sectores que se indican a continuación:

- a) Sistemas y tecnologías de la información y de las comunicaciones.
- b) Personal médico especialista y personal de enfermería».

**Enmienda núm. 378, de adición****Disposición adicional trigésima tercera**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima tercera. Cuerpo Superior Facultativo, especialidad Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud, y Cuerpo Técnico Facultativo, especialidad Investigación Técnica Biomédica y en Ciencias de la Salud.

1. Se crea dentro del Grupo A, Subgrupo A1, del Cuerpo Superior Facultativo, la especialidad Investigación Biomédica y en Ciencias de la Salud, a la que corresponden las funciones investigación, desarrollo e innovación, transferencia de tecnología, consultoría, mejora de la calidad y formación especializada en el sector de Ciencias de la Salud, en el ámbito de la investigación básica preclínica.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta.

2. Se crea dentro del Grupo A, Subgrupo A2, del Cuerpo Técnico Facultativo, la especialidad Investigación Técnica Biomédica y en Ciencias de la Salud, a la que corresponden las funciones conexas en materia de investigación, desarrollo e innovación, transferencia de tecnología, consultoría y formación especializada en el sector de Ciencias de la Salud.

Para el ingreso en esta especialidad será necesario poseer las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta».

### **Enmienda núm. 379, de adición**

#### **Disposición adicional trigésima cuarta**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional trigésima cuarta. Cuerpo Superior de Inspección de Bomberos Forestales y Cuerpo de Subinspección de Bomberos Forestales.

1. Se crea dentro del Grupo A, Subgrupo A1, el Cuerpo Superior de Inspección de Bomberos Forestales para ejercer las funciones de dirección, redacción y ejecución de proyectos de silvicultura preventiva en terrenos forestales, de proyectos de infraestructuras de defensa, de proyectos de restauración forestal, de planes y programas de prevención social, de proyectos de prevención de incendios forestales, de proyectos de autoprotección y proyectos de ordenación de montes; estudio y elaboración de informes de intervenciones; planificación, organización y control de actividades preventivas; elaboración e implantación de procedimientos y protocolos de intervención, así como de medidas preventivas que mejoren la seguridad de las emergencias en el ámbito forestal; elaborar propuestas y definir objetivos anuales, así como los programas y presupuestos necesarios para su materialización y los correspondientes indicadores para su medición y contraste; movilización y asistencia a servicios de emergencia como director de la intervención o su equipo de mando, pudiendo asumir funciones de director del PAIF o del Puesto de Mando Avanzado y las responsabilidades específicas correspondientes de acuerdo con las normas y protocolos establecidos al efecto en todo tipo de incendios forestales y emergencias ambientales. Corresponderá a este cuerpo la jefatura superior de los operativos regional y provinciales con la estructura orgánica que se determine.

En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario del Cuerpo Superior de Inspección de Bomberos Forestales tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Para el ingreso en el Cuerpo Superior de Inspección de Bomberos Forestales, será necesario estar en posesión de las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta.

2. Se crea dentro del Grupo A, Subgrupo A2, el Cuerpo de Subinspección de Bomberos Forestales para ejercer las funciones de elaboración y seguimiento de proyectos de silvicultura preventiva en terrenos forestales, de proyectos de infraestructuras de defensa, de proyectos de restauración forestal, de planes y programas de prevención social, de proyectos de prevención de incendios forestales, planes de autoprotección, proyectos de ordenación de montes o cualquier otro que implique gestión territorial de ámbito forestal; movilización y asistencia a servicios de emergencia como director de la intervención o su equipo de mando, pudiendo asumir funciones de Director del PAIF o del Puesto de Mando Avanzado y las responsabilidades específicas correspondientes de acuerdo con las normas y protocolos establecidos al efecto en incendios forestales de hasta grado D y emergencias ambientales; realizar y/o ejecutar planes de operaciones en el marco de las emergencias; acudir a dichas emergencias y trabajar en ellas en los medios de transporte existentes y adecuados en cada momento, aéreos o terrestres; revisión y/o elaboración de la operatividad e índices de riesgo; integrarse en los grupos de intervención en las situaciones de emergencia contempladas en los distintos planes de protección civil de su ámbito funcional y territorial; y asesorar y asistir técnicamente en labores de prevención y extinción de incendios forestales y emergencias en el ámbito rural.

En el ejercicio de sus funciones, el personal funcionario del Cuerpo de Subinspección de Bomberos Forestales tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Para el ingreso en el Cuerpo de Subinspección de Bomberos Forestales, será necesario estar en posesión de las titulaciones establecidas en la disposición adicional quinta».

### **Enmienda núm. 380, de adición**

#### **Disposición adicional trigésima quinta**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

*«Disposición adicional trigésima quinta. Dirección pública profesional.*

1. Lo dispuesto en el título II se aplicará con carácter supletorio, en el marco de la legislación estatal de carácter básico, a:

a) El personal directivo y los puestos directivos de los centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

b) El personal directivo y los puestos directivos de los centros docentes no universitarios y servicios educativos de la Junta de Andalucía.

c) El personal directivo y los puestos directivos de las agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial y entidades instrumentales privadas del sector público instrumental de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

2. Asimismo, cuando su normativa específica lo establezca, lo establecido en el título II será de aplicación al personal directivo y los puestos directivos del Defensor del Pueblo Andaluz, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, del Consejo

Consultivo de Andalucía, del Consejo Económico y Social de Andalucía, del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, así como de aquellas otras entidades públicas con personalidad jurídica propia a las que se otorgue autonomía orgánica y funcional respecto de la Administración de la Junta de Andalucía».

**Enmienda núm. 381, de adición**  
**Disposición adicional trigésima sexta**

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional trigésima sexta. Procesos de estabilización de empleo temporal.»**

1. Con la finalidad de conseguir una efectiva reducción de la temporalidad en el empleo del sector público de la Junta de Andalucía, una misma persona aspirante que participe en los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal convocados en desarrollo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, no podrá ser propuesta para adquirir la condición de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo en más de un cuerpo, especialidad o categoría profesional, tanto en la Administración de la Junta de Andalucía como en las entidades instrumentales integrantes del sector público andaluz. En este caso, la persona aspirante deberá comunicar al órgano convocante su opción y será excluida de cualquier otro proceso de estabilización de empleo temporal en el que haya participado y su lugar será ocupado por la siguiente persona aspirante, conforme al orden de prelación derivado de las puntuaciones del proceso selectivo. En el supuesto de que ya hubiese sido nombrada personal funcionario de carrera o laboral fijo en algún cuerpo, especialidad o categoría profesional, será excluida del resto de los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal. En todos los casos, dichas exclusiones no supondrán derecho a compensación.

Con la misma finalidad que la indicada en el párrafo anterior, las personas que adquieran la condición de personal funcionario de carrera o de personal laboral fijo como consecuencia de los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal deberán permanecer en servicio activo en dicho cuerpo, especialidad o categoría profesional un mínimo de dos años desde la toma de posesión antes de concedérseles excedencia voluntaria por interés particular, por prestación de servicios en el sector público andaluz, o excedencia por incompatibilidad.

2. Asimismo, como medida reductora de la temporalidad en el empleo público, en plazas cubiertas por personal funcionario de carrera o laboral fijo a través de los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal desarrollados por aplicación de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, cuando queden vacantes por cualquier motivo y con el límite temporal del día 31 de diciembre de 2024, se cubrirán con las personas que hayan participado en los procesos de estabilización de empleo temporal que correspondan al cuerpo, especialidad o categoría profesional a que esté adscrita la vacante. A tal efecto, en dichos procesos las comisiones de selección elevarán, además de los listados de personas que superan el proceso en cada cuerpo, especialidad, opción o categoría profesional, una lista complementaria equivalente al veinte por ciento del número de plazas convocadas. Estas personas serán nombradas personal funcionario de carrera o contratadas como personal laboral fijo y resultarán adjudicatarias de plazas, según su orden de prelación en el proceso selectivo de estabilización de empleo temporal».

**Enmienda núm. 382, de modificación****Disposición transitoria cuarta**

Se propone modificar la disposición transitoria cuarta, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria cuarta. Dirección pública profesional.*

La transformación de los cargos y puestos actuales a puestos de dirección pública profesional de alto cargo se realizará de forma progresiva, y evaluando periódicamente la eficacia y agilidad de los procesos de cobertura de los puestos que inicialmente se hubieran transformado, de acuerdo con lo que determine el Estatuto del personal directivo público profesional, en el plazo máximo de cinco años desde la aprobación de este».

**Enmienda núm. 383, de modificación****Disposición transitoria quinta, apartado 2**

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición transitoria quinta, con la siguiente redacción:

«2. Hasta que no tengan efecto los procedimientos de evaluación del desempeño de la forma establecida en la disposición transitoria decimoprimeras, se continuará percibiendo el complemento de productividad de acuerdo con su normativa reguladora».

**Enmienda núm. 384, de adición****Disposición transitoria décima**

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria décima. Régimen transitorio de los procedimientos de selección y provisión en trámite.*

1. Quienes accedan a la función pública de la Administración general de la Junta de Andalucía mediante las convocatorias en curso a la entrada en vigor de esta ley quedarán integrados en el cuerpo o especialidad que corresponda de acuerdo con los criterios de integración establecidos en la disposición adicional séptima.

2. Los procedimientos de provisión convocados y pendientes de resolver en el momento de la entrada en vigor de la presente ley se resolverán de acuerdo con las bases de su convocatoria y teniendo en cuenta como cuerpo, especialidad u opción de pertenencia del personal participante el que tuviera en la fecha de publicación de la convocatoria».

**Enmienda núm. 385, de adición****Disposición transitoria decimoprimeras**

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

«*Disposición transitoria decimoprimeras. Evaluación del desempeño.*

En aras del perfeccionamiento del modelo de evaluación del desempeño y de la formación del personal, una vez validado el mismo por la Comisión de Coordinación de la Evaluación y Supervisión

del Desempeño, dicho sistema de evaluación no tendrá consecuencias económicas en las dos primeras anualidades tras su implementación».

**Enmienda núm. 386, de adición****Disposición transitoria decimosegunda**

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

**«Disposición transitoria decimosegunda. Libre designación.»**

Hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario del contenido de las relaciones de puestos de trabajo, todos los puestos de trabajo cuya provisión, de acuerdo con lo indicado en la relación de puestos de trabajo, esté prevista por el procedimiento de libre **designación podrán ser cubiertos con personal funcionario de otras Administraciones públicas».**

**Enmienda núm. 387, de adición****Disposición transitoria decimotercera**

Se propone añadir una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

**«Disposición transitoria decimotercera. Promoción interna.»**

Hasta tanto se lleve a efecto la adecuación de los puestos de trabajo para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 57, apartado 2.d), quienes accedan por promoción interna a cualquiera de los cuerpos o especialidades convocados tendrán derecho a que se les adjudique destino en el puesto que estén desempeñando con carácter definitivo, siempre que el área funcional o las relacionales de aquel estén directamente relacionadas con las funciones del cuerpo, especialidad, opción o subopción al que se promociona».

**Enmienda núm. 388, de adición****Disposición final primera bis**

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

**«Disposición final primera bis. Modificación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.»**

El artículo 75, apartado 2, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, queda redactado como sigue:

«2. Las **sociedades mercantiles del sector público andaluz** tendrán por objeto la realización de actividades comerciales o de gestión de servicios en régimen de mercado, actuando bajo el principio de la libre competencia.

En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, **sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirles el ejercicio de potestades administrativas».**

**Enmienda núm. 389, de adición****Disposición final primera ter**

Se propone añadir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«*Disposición final primera ter. Modificación de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.*

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«*Disposición adicional única. Régimen de acceso a puestos de difícil cobertura de determinado personal estatutario con título de especialista en ciencias de la salud del Servicio Andaluz de Salud.*

Cuando no haya sido posible la cobertura por los procedimientos ordinarios de selección y provisión, el Servicio Andaluz de Salud, excepcionalmente, podrá convocar procesos selectivos específicos por el sistema de concurso, a fin de impulsar la incorporación urgente, estable y permanente de personal a los puestos de difícil cobertura, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal de carácter básico y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Esta norma reglamentaria deberá aprobarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta disposición».

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 58, con la siguiente redacción:

«3. Los profesionales sanitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el desempeño de las funciones que tengan asignadas, tanto en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, en adelante SSPA, tendrán la consideración de autoridad pública y gozarán de la protección reconocida a tal condición por la legislación vigente.

La Administración promoverá que los profesionales adscritos al SSPA cuenten con la adecuada asistencia jurídica y protección que resulte preceptiva en los procedimientos que se sigan ante cualquier órgano jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos».

**Enmienda núm. 390, de modificación****Disposición final segunda**

Se propone modificar la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, con excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El título IX, las disposiciones adicionales segunda, cuarta, vigesimoséptima, vigesimoctava, vigesimonovena, trigésima primera, trigésima segunda y trigésima sexta, y la disposición final tercera entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta ley en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*».

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO***Exposición de Motivos*

- Enmienda núm. 24, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo 7
- Enmienda núm. 127, G.P. Socialista, de adición, apartado II
- Enmienda núm. 25, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo 10
- Enmienda núm. 26, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo 40
- Enmienda núm. 27, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo 44
- Enmienda núm. 28, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo 46
- Enmienda núm. 29, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado II, párrafo 47
- Enmienda núm. 343, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado II

*Artículo 3*

- Enmienda núm. 344, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

*Artículo 4*

- Enmienda núm. 30, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra i)
- Enmienda núm. 31, G.P. Vox en Andalucía, de adición, letra t)

*Artículo 9*

- Enmienda núm. 32, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra f)

*Artículo 14*

- Enmienda núm. 128, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 33, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 3
- Enmienda núm. 129, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, primer párrafo
- Enmienda núm. 130, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, primer párrafo
- Enmienda núm. 34, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 8

*Artículo 15*

- Enmienda núm. 35, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 131, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, segundo párrafo
- Enmienda núm. 36, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

- Enmienda núm. 345, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 132, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 133, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra e) bis
- Enmienda núm. 134, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f) bis
- Enmienda núm. 135, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f) ter
- Enmienda núm. 136, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f) quater
- Enmienda núm. 137, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f) quinquies
- Enmienda núm. 138, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f) sexies
- Enmienda núm. 139, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra g)
- Enmienda núm. 37, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 140, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra b)
- Enmienda núm. 141, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra c)
- Enmienda núm. 142, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra f)
- Enmienda núm. 143, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, letra f) bis
- Enmienda núm. 38, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 144, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

## *Artículo 16*

- Enmienda núm. 145, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) bis

## *Artículo 17*

- Enmienda núm. 39, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 146, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 40, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4

## *Artículo 19*

- Enmienda núm. 17, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 147, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 346, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 1, 3 y 4
- Enmienda núm. 148, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 149, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 41, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 341, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 342, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, párrafo segundo
- Enmienda núm. 42, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 150, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

## *Artículo 20*

- Enmienda núm. 43, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra c)

## *Artículo 21*

- Enmienda núm. 18, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 151, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 152, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 347, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 2 y 3
- Enmienda núm. 1, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 44, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Artículo 22*

- Enmienda núm. 19, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 45, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 153, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 348, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 46, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 154, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 23*

- Enmienda núm. 20, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 47, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 155, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 349, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 156, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

## *Artículo 24*

- Enmienda núm. 21, G.P. Por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 350, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Artículo 25*

- Enmienda núm. 22, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1

## *Artículo 26*

- Enmienda núm. 23, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 351, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

## *Artículo 27*

- Enmienda núm. 48, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

## *Título III*

- Enmienda núm. 352, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, capítulo III, título

## *Artículo 28*

- Enmienda núm. 49, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 30*

- Enmienda núm. 50, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 31*

- Enmienda núm. 51, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 32*

- Enmienda núm. 52, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

## *Artículo 36*

- Enmienda núm. 2, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 53, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 157, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 37*

- Enmienda núm. 353, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 158, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 159, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 42*

- Enmienda núm. 160, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 161, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis
- Enmienda núm. 162, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

## *Artículo 43*

- Enmienda núm. 54, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 163, G.P. Socialista, de adición, apartado 2

## *Artículo 44*

- Enmienda núm. 3, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 4, G.P. Por Andalucía, de adición, in fine
- Enmienda núm. 164, G.P. Socialista, de modificación

## *Artículo 47*

- Enmienda núm. 165, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 166, G.P. Socialista, de modificación, apartado 8

## *Artículo 48*

- Enmienda núm. 354, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Artículo 50*

- Enmienda núm. 55, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 167, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra d)
- Enmienda núm. 168, G.P. Socialista, de adición, apartado 4

## *Artículo 52*

- Enmienda núm. 5, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 169, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 53*

- Enmienda núm. 170, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 171, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 172, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

## *Artículo 54*

- Enmienda núm. 6, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 56, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 173, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 57, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2

## *Artículo 57*

- Enmienda núm. 174, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 175, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 58, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 2, letra f)
- Enmienda núm. 176, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra f)

## *Artículo 58*

- Enmienda núm. 59, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 177, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 59*

- Enmienda núm. 178, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 7, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 60, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 179, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 180, G.P. Socialista, de adición, apartado 5

## *Artículo 60*

- Enmienda núm. 355, G.P. Popular de Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 181, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 61, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 182, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 183, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra a)
- Enmienda núm. 184, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 185, G.P. Socialista, de adición, apartado 5

*Artículo 61*

- Enmienda núm. 356, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 186, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 8, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 187, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 188, G.P. Socialista, de adición, apartado 4

*Artículo 66*

- Enmienda núm. 189, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 190, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra a) bis
- Enmienda núm. 191, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 192, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 193, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 194, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 62, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, letra h)
- Enmienda núm. 63, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, letra i)

*Artículo 67*

- Enmienda núm. 64, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 195, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

*Artículo 74*

- Enmienda núm. 65, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

*Artículo 83*

- Enmienda núm. 66, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 196, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 9, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2, párrafo segundo
- Enmienda núm. 197, G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis

*Artículo 85*

- Enmienda núm. 357, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Artículo 87*

- Enmienda núm. 198, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra f) bis
- Enmienda núm. 67, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 1, letra g)

## *Artículo 91*

- Enmienda núm. 199, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6

## *Artículo 92*

- Enmienda núm. 358, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Artículo 96*

- Enmienda núm. 359, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

## *Artículo 102*

- Enmienda núm. 360, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Artículo 104*

- Enmienda núm. 68, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 200, G.P. Socialista, de supresión, apartado 2
- Enmienda núm. 69, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 201, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 202, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 203, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4, letra e)
- Enmienda núm. 70, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, letra g)
- Enmienda núm. 204, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 71, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 205, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 361, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 6, letra a)

## *Artículo 105*

- Enmienda núm. 206, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 207, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 72, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 2, letra e)

- Enmienda núm. 208, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 209, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra g)

## *Artículo 106*

- Enmienda núm. 362, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c)

## *Artículo 109*

- Enmienda núm. 210, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 73, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Artículo 110*

- Enmienda núm. 211, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 74, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 75, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 2, letra e)
- Enmienda núm. 212, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6

## *Artículo 112*

- Enmienda núm. 76, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 213, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 363, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartados 1 y 2
- Enmienda núm. 214, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 113*

- Enmienda núm. 364, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 215, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 216, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 217, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 218, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra f)

## *Artículo 115*

- Enmienda núm. 219, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 220, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 77, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4

- Enmienda núm. 221, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 78, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 222, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 365, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 79, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 223, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 224, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 225, G.P. Socialista, de adición, apartado 7 bis

## *Artículo 117 bis*

- Enmienda núm. 10, G.P. Por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 80, G.P. Vox en Andalucía, de adición

## *Artículo 123*

- Enmienda núm. 81, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 226, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 124*

- Enmienda núm. 82, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, título
- Enmienda núm. 83, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 125*

- Enmienda núm. 84, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 227, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra k)
- Enmienda núm. 228, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra l)

## *Artículo 126*

- Enmienda núm. 85, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 229, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 86, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 230, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 231, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 87, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3, párrafo primero
- Enmienda núm. 88, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4

- Enmienda núm. 232, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 233, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 234, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 89, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 7

## *Artículo 127*

- Enmienda núm. 90, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 235, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 236, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 237, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 91, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6, párrafo segundo
- Enmienda núm. 238, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 92, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 9
- Enmienda núm. 239, G.P. Socialista, de modificación, apartado 9

## *Artículo 128*

- Enmienda núm. 240, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 93, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 241, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 242, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 243, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 244, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 94, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 9

## *Artículo 129*

- Enmienda núm. 245, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 246, G.P. Socialista, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 95, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 247, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 96, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5

## *Artículo 130*

- Enmienda núm. 248, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

## *Artículo 131*

- Enmienda núm. 97, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 249, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 98, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 250, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 251, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

## *Artículo 132*

- Enmienda núm. 252, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 99, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Artículo 133*

- Enmienda núm. 253, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

## *Artículo 134*

- Enmienda núm. 254, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 100, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2, párrafo primero
- Enmienda núm. 101, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Artículo 135*

- Enmienda núm. 255, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 256, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 136*

- Enmienda núm. 257, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

## *Artículo 137*

- Enmienda núm. 102, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Artículo 138*

- Enmienda núm. 258, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 259, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 139*

- Enmienda núm. 103, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

## *Artículo 142*

- Enmienda núm. 260, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 104, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, párrafo segundo

## *Artículo 143*

- Enmienda núm. 105, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 143 bis*

- Enmienda núm. 261, G.P. Socialista, de adición

## *Artículo 145*

- Enmienda núm. 262, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 263, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 146*

- Enmienda núm. 106, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b)

## *Artículo 148*

- Enmienda núm. 107, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, letra d)

## *Artículo 149*

- Enmienda núm. 108, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

## *Artículo 151*

- Enmienda núm. 11, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra b)

## *Artículo 152*

- Enmienda núm. 109, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

## *Artículo 154*

- Enmienda núm. 264, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 265, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

## *Artículo 155*

- Enmienda núm. 110, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, apartado 2

## *Artículo 158*

- Enmienda núm. 266, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra b)

## *Artículo 162*

- Enmienda núm. 267, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, segundo párrafo

## *Artículo 163*

- Enmienda núm. 111, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

## *Artículo 168*

- Enmienda núm. 268, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra a) bis
- Enmienda núm. 269, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra a) ter
- Enmienda núm. 270, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra a) quater
- Enmienda núm. 271, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra b) bis
- Enmienda núm. 272, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) bis
- Enmienda núm. 273, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) ter
- Enmienda núm. 283, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) terdecies
- Enmienda núm. 274, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) quater
- Enmienda núm. 284, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) quaterdecies
- Enmienda núm. 275, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) quinquies
- Enmienda núm. 276, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) sexies
- Enmienda núm. 277, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) septies
- Enmienda núm. 278, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) octies
- Enmienda núm. 279, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) nonies
- Enmienda núm. 280, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) decies
- Enmienda núm. 287, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) septendecies
- Enmienda núm. 281, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) undecies
- Enmienda núm. 282, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) duodecies
- Enmienda núm. 285, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) quindecies
- Enmienda núm. 286, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) sexdecies
- Enmienda núm. 288, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) octodecies
- Enmienda núm. 289, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra c) novodecies

- Enmienda núm. 290, G.P. Socialista, de supresión, apartado 2, letra f)
- Enmienda núm. 112, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, letra g)
- Enmienda núm. 113, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, letra h)

## *Artículo 169*

- Enmienda núm. 291, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra h)
- Enmienda núm. 292, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra h) bis
- Enmienda núm. 293, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra v) bis
- Enmienda núm. 114, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, letra g)
- Enmienda núm. 115, G.P. Vox en Andalucía, de supresión, letra h)
- Enmienda núm. 12, G.P. Por Andalucía, de adición, letra w)

## *Artículo 173*

- Enmienda núm. 13, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevos apartados
- Enmienda núm. 294, G.P. Socialista, de adición, apartado 2
- Enmienda núm. 295, G.P. Socialista, de adición, apartado 3

## *Título XIII bis*

- Enmienda núm. 296, G.P. Socialista, de adición

## *Artículo 179 bis*

- Enmienda núm. 297, G.P. Socialista, de adición

## *Artículo 179 ter*

- Enmienda núm. 298, G.P. Socialista, de adición

## *Artículo 179 quater*

- Enmienda núm. 299, G.P. Socialista, de adición

## *Artículo 179 quinquies*

- Enmienda núm. 300, G.P. Socialista, de adición

*Artículo 179 sexies*

- Enmienda núm. 301, G.P. Socialista, de adición

*Título XIII ter*

- Enmienda núm. 302, G.P. Socialista, de adición

*Artículo 179 septies*

- Enmienda núm. 303, G.P. Socialista, de adición

*Artículo 179 octies*

- Enmienda núm. 304, G.P. Socialista, de adición

*Título XIII quater*

- Enmienda núm. 305, G.P. Socialista, de adición

*Artículo 179 nonies*

- Enmienda núm. 306, G.P. Socialista, de adición

*Artículo 180*

- Enmienda núm. 366, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición adicional primera*

- Enmienda núm. 117, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 118, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

*Disposición adicional tercera*

- Enmienda núm. 119, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 307, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

## *Disposición adicional quinta*

- Enmienda núm. 120, G.P. Vox en Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 121, G.P. Vox en Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 367, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 317, G.P. Socialista, de supresión, punto C1.2001
- Enmienda núm. 316, G.P. Socialista, de adición, punto B.1.2002
- Enmienda núm. 308, G.P. Socialista, de modificación, punto A1.2017
- Enmienda núm. 309, G.P. Socialista, de modificación, punto A1.2019
- Enmienda núm. 310, G.P. Socialista, de modificación, punto A1.2028
- Enmienda núm. 311, G.P. Socialista, de modificación, punto A2.2010
- Enmienda núm. 312, G.P. Socialista, de modificación, punto A2.2012
- Enmienda núm. 313, G.P. Socialista, de modificación, punto A2.2016
- Enmienda núm. 314, G.P. Socialista, de adición, punto A2.2200
- Enmienda núm. 315, G.P. Socialista, de modificación, punto A2.4000

## *Disposición adicional séptima*

- Enmienda núm. 368, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 34
- Enmienda núm. 318, G.P. Socialista, de modificación, apartado 48

## *Disposición adicional octava*

- Enmienda núm. 369, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Disposición adicional novena*

- Enmienda núm. 319, G.P. Socialista, de modificación

## *Disposición adicional décima*

- Enmienda núm. 370, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

## *Disposición adicional decimosegunda*

- Enmienda núm. 122, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

## *Disposición adicional decimocuarta bis*

- Enmienda núm. 320, G.P. Socialista, de adición

## *Disposición adicional decimonovena*

- Enmienda núm. 321, G.P. Socialista, de modificación, título
- Enmienda núm. 371, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 322, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 323, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 324, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 325, G.P. Socialista, de adición, apartado 3

## *Disposición adicional vigesimoquinta*

- Enmienda núm. 123, G.P. Vox en Andalucía, de supresión

## *Disposición adicional vigesimoséptima*

- Enmienda núm. 372, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Disposición adicional vigesimoctava*

- Enmienda núm. 14, G.P. Por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 116, G.P. Vox en Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 326, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 373, G.P. Popular de Andalucía, de adición

## *Disposición adicional vigesimonovena*

- Enmienda núm. 15, G.P. Por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 327, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 374, G.P. Popular de Andalucía, de adición

## *Disposición adicional trigésima*

- Enmienda núm. 16, G.P. Por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 328, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 375, G.P. Popular de Andalucía, de adición

## *Disposición adicional trigésima primera*

- Enmienda núm. 329, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 376, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición adicional trigésima segunda*

- Enmienda núm. 377, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición adicional trigésima tercera*

- Enmienda núm. 378, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición adicional trigésima cuarta*

- Enmienda núm. 379, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición adicional trigésima quinta*

- Enmienda núm. 380, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición adicional trigésima sexta*

- Enmienda núm. 381, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición transitoria primera*

- Enmienda núm. 124, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 330, G.P. Socialista, de modificación

*Disposición transitoria segunda*

- Enmienda núm. 125, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

*Disposición transitoria tercera*

- Enmienda núm. 126, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

*Disposición transitoria cuarta*

- Enmienda núm. 331, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 382, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

## *Disposición transitoria quinta*

- Enmienda núm. 383, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

## *Disposición transitoria séptima*

- Enmienda núm. 332, G.P. Socialista, de modificación

## *Disposición transitoria novena*

- Enmienda núm. 333, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 334, G.P. Socialista, de adición, apartado 4
- Enmienda núm. 335, G.P. Socialista, de adición, apartado 5

## *Disposición transitoria décima*

- Enmienda núm. 336, G.P. Socialista, de adición
- Enmienda núm. 384, G.P. Popular de Andalucía, de adición

## *Disposición transitoria decimoprimer*

- Enmienda núm. 385, G.P. Popular de Andalucía, de adición

## *Disposición transitoria decimosegunda*

- Enmienda núm. 386, G.P. Popular de Andalucía, de adición

## *Disposición transitoria decimotercera*

- Enmienda núm. 387, G.P. Popular de Andalucía, de adición

## *Disposición derogatoria única*

- Enmienda núm. 337, G.P. Socialista, de adición, apartado 3
- Enmienda núm. 339, G.P. Socialista, de adición, apartado 5

## *Disposición final primera*

- Enmienda núm. 338, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

*Disposición final primera bis*

- Enmienda núm. 388, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición final primera ter*

- Enmienda núm. 389, G.P. Popular de Andalucía, de adición

*Disposición final segunda*

- Enmienda núm. 340, G.P. Socialista, de modificación
  - Enmienda núm. 390, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
-

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO

**12-23/EMMC-000004, Elección del secretario de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación**

*Elección de miembro de la Mesa de la Comisión*

*Sesión de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación de 14 de marzo de 2023*

*Orden de publicación de 22 de marzo de 2023*

La Comisión de Universidad, Investigación e Innovación, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2023, ha elegido al Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Marchal Rosales como secretario de la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación, por renuncia del Ilmo. Sr. D. Juan Francisco Bueno Navarro a dicho cargo.

Sevilla, 21 de marzo de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Manuel Carrasco Durán.

## COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

### COMISIONES, GRUPOS DE TRABAJO Y PONENCIAS DE ESTUDIO

#### **12-23/COM-000001, Comisión de Investigación relativa a la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo (FAFFE)**

*Aprobada por el Pleno del Parlamento de Andalucía el día 9 de marzo de 2023*

*Orden de publicación de 16 de marzo de 2023*

El Pleno del Parlamento de Andalucía, el día 9 de marzo de 2023, en el transcurso de la sesión celebrada los días 8 y 9 del mismo mes y año, ha acordado crear la Comisión de Investigación relativa a la Fundación Andaluza Fondo de Formación y Empleo (FAFFE).

Lepe, 16 de marzo de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Manuel Carrasco Durán.

## OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### MESA

#### **12-22/ACED-000001, Compatibilidad de los Diputados de la XII Legislatura**

*Conocimiento por la Mesa del dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados*

*Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 15 de marzo de 2023*

*Orden de publicación de 15 de marzo de 2023*

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2023, ha conocido el Dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados sobre la compatibilidad de los Diputados de la XII Legislatura, y ha acordado su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 15 de marzo de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

### AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión del Estatuto de los Diputados, bajo la Presidencia de la Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Oña Sevilla y la asistencia de doña Adela Castaño Diéguez, doña María Mercedes Rodríguez Tamayo y doña Alejandra Durán Parra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, ha acordado, por unanimidad, aprobar el siguiente:

### DICTAMEN

Reunida la Comisión en el día 14 de marzo de 2023, ha examinado cuidadosamente las declaraciones de actividades que pueden constituir causa de incompatibilidad y de otras actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, según la normativa vigente en la materia, formuladas por los señores diputados y diputadas que a continuación se relacionan:

- Don José Aurelio Aguilar Román, del G.P. Socialista.
- Doña Isabel María Aguilera Gamero, del G.P. Socialista.
- Don Jesús Ramón Aguirre Muñoz, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Rodrigo Alonso Fernández, del G.P. Vox en Andalucía.
- Doña María Isabel Ambrosio Palos, del G.P. Socialista.
- Doña Blanca Armario González, del G.P. Vox en Andalucía.
- Doña Rocío Arrabal Higuera, del G.P. Socialista.

- Don Elías Bendodo Benasayag, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Manuel Santiago Bonilla Hidalgo, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Juan José Bosquet Arias, del G.P. Vox en Andalucía.
- Don Juan Francisco Bueno Navarro, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Araceli Cabello Cabrera, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Dolores Caetano Toledo, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Francisca Caracuel García, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Francisca Carazo Villalonga, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don José Ramón Carmona Sánchez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Adela Castaño Diéguez, del G.P. Socialista.
- Don Daniel Castilla Zumaquero, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Berta Sofía Centeno García, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Ana Chocano Román, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Andrés Clavijo Ortiz, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Javier Cortés Lucena, del G.P. Vox en Andalucía.
- Doña María del Carmen Crespo Díaz, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María José de Alba Castiñeira, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Auxiliadora del Olmo Ruiz, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Patricia del Pozo Fernández, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Juan Antonio Delgado Ramos, del G.P. Por Andalucía.
- Don Erik Domínguez Guerola, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Alejandra Durán Parra, del G.P. Por Andalucía.
- Don Juan Espadas Cejas, del G.P. Socialista.
- Don Aurelio Fernández García, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Purificación Fernández Morales, del G.P. Vox en Andalucía.
- Don Manuel Alberto Fernández Rodríguez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María de los Ángeles Ferriz Gómez, del G.P. Socialista.
- Doña Rosa María Fuentes Pérez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María de las Mercedes Gámez García, del G.P. Socialista.
- Doña Catalina Montserrat García Carrasco, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Mariano García Castillo, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Bruno García de León, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Irene García Macías, del G.P. Socialista.
- Don Pablo García Pérez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don José Ricardo García Román, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don José Ignacio García Sánchez, del G.P. Mixto-Adelante Andalucía.
- Don Manuel Enrique Gaviño Pazó, del G.P. Socialista.
- Don Manuel Gavira Florentino, del G.P. Vox en Andalucía.
- Doña Esperanza Gómez Corona, del G.P. Por Andalucía.

- Don José Manuel Gómez Jurado, del G.P. Por Andalucía.
- Don Manuel Andrés González Rivera, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Manuel Guzmán de la Roza, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Silvia Heredia Martín, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Alejandro Hernández Valdés, del G.P. Vox en Andalucía.
- Trinidad Herrera Lorente, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Ascensión Hita Fernández, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Julia Ibáñez Martínez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Auxiliadora Izquierdo Paredes, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Mario Jesús Jiménez Díaz, del G.P. Socialista.
- Doña Cristina Alejandra Jiménez Jiménez, del G.P. Vox en Andalucía.
- Doña María Beatriz Jurado Fernández de Córdoba, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Gaspar José Llanes Díaz-Salazar, del G.P. Socialista.
- Doña María Dolores López Gabarro, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Noel López Linares, del G.P. Socialista.
- Don Ricardo López Olea, del G.P. Vox en Andalucía.
- Don Juan Antonio Lorenzo Cazorla, del G.P. Socialista.
- Doña María Isabel Lozano Moral, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Olga Manzano Pérez, del G.P. Socialista.
- Don Juan Manuel Marchal Rosales, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Rafael Márquez Berral, del G.P. Socialista.
- Doña María Márquez Romero, del G.P. Socialista.
- Don Antonio Martín Iglesias, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Encarnación María Martínez Díaz, del G.P. Socialista.
- Doña Verónica Martos Montilla, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Ana María Mestre García, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Isabel Mora Grande, del G.P. Mixto-Adelante Andalucía.
- Don Juan Manuel Moreno Bonilla, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Benito Morillo Alejo, del G.P. Vox en Andalucía.
- Doña Alicia Murillo López, del G.P. Socialista.
- Doña María del Pilar Navarro Rodríguez, del G.P. Socialista.
- Doña Inmaculada Nieto Castro, del G.P. Por Andalucía.
- Don Francisco Javier Oblaré Torres, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Remedios Olmedo Borrego, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Esperanza Oña Sevilla, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Montserrat Paz Jurado, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Virginia Pérez Galindo, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Pilar Pintor Alonso, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña María Ángeles Prieto Rodríguez, del G.P. Socialista.

- Don Rafael Alfonso Recio Fernández, del G.P. Socialista.
- Don Antonio Jesús Repullo Milla, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Susana Rivas Pineda, del G.P. Socialista.
- Doña María Mercedes Rodríguez Tamayo, del G.P. Vox en Andalucía.
- Doña Ana María Romero Obrero, del G.P. Socialista.
- Don Alejandro Romero Romero, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Francisca María Rosa Crespo, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don José Luis Ruiz Espejo, del G.P. Socialista.
- Don Rafael Joaquín Ruíz Guzmán, del G.P. Popular de Andalucía.
- Doña Rocío Ruiz Narváez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Miguel Ángel Ruiz Ortiz, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Antonio Ruiz Sánchez, del G.P. Socialista.
- Doña Ana María Ruiz Vázquez, del G.P. Vox en Andalucía.
- Don Jorge Saavedra Requena, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Antonio Saldaña Moreno, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Juan José Salvador Giménez, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Gerardo Sánchez Escudero, del G.P. Socialista.
- Don José Luis Sánchez Teruel, del G.P. Socialista.
- Doña María Isabel Sánchez Torregrosa, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Rafael Segovia Brome, del G.P. Vox en Andalucía.
- Don Antonio Sevilla Rodríguez, del G.P. Vox en Andalucía.
- Don Víctor Manuel Torres Caballero, del G.P. Socialista.
- Don Pablo José Venzal Contreras, del G.P. Popular de Andalucía.
- Don Jacinto Jesús Viedma Quesada, del G.P. Socialista.

En relación con los mismos, la Comisión considera, por unanimidad, que, de la documentación presentada y del conocimiento que posee, no se deduce incompatibilidad para ninguno de los citados señores diputados y diputadas.

Sevilla, 14 de marzo de 2023.

La presidenta de la Comisión,

María Esperanza Oña Sevilla.

La vicepresidenta de la Comisión,

Adela Castaño Diéguez.

**OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA****MESA**

***12-23/ACME-000002, Plazo de presentación en el Registro General del Parlamento de iniciativas sobre las que tendrá que adoptar acuerdos la Mesa del Parlamento con objeto de que puedan debatirse y, en su caso, votarse en la sesión plenaria prevista para los días 12 y 13 de abril de 2023***

*Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 16 de marzo de 2023*

*Orden de publicación de 17 de marzo de 2023*

Conforme a lo previsto en la programación de la actividad parlamentaria para el presente periodo de sesiones, aprobada por la Mesa del Parlamento de Andalucía y la Junta de Portavoces el día 21 de diciembre de 2022, los próximos días 12 y 13 de abril se celebrará una sesión plenaria.

Al ser festivos el jueves 6 y el viernes 7 de abril de 2023, con objeto de que los servicios de la Cámara puedan preparar la documentación necesaria para la citada sesión plenaria y proceder a su adecuada tramitación y distribución, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2023, en relación con lo previsto en los artículos 155.4 y 162.4 del Reglamento de la Cámara, ha acordado establecer que hasta las 13:30 horas del miércoles 5 de abril podrán presentarse interpelaciones que tengan por objeto cuestiones de máxima actualidad y preguntas de máxima actualidad dirigidas al Presidente de la Junta de Andalucía.

El resto de plazos permanecerá invariable y, en relación con la citada sesión plenaria, cuyo orden del día quedará establecido tras la celebración de las sesiones de la Mesa del Parlamento de Andalucía y de la Junta de Portavoces el día 29 de marzo de 2023, la Mesa recuerda que:

1. Hasta las diez horas del martes 28 de marzo se podrán presentar interpelaciones y la moción consecuencia de la interpelación que se debata en la sesión plenaria de los días 22 y 23 de marzo.

2. Hasta las diecinueve horas del martes 28 de marzo podrán presentarse preguntas orales en Pleno ordinarias (dirigidas a los consejeros) y de interés general para la Comunidad Autónoma (dirigidas al presidente de la Junta de Andalucía).

3. Para el resto de iniciativas que se pretendan incluir en la sesión plenaria de los días 12 y 13 de abril, el plazo de presentación finalizará a las doce horas del lunes 27 de marzo.

4. Hasta las diez horas del martes 11 de abril se podrán presentar enmiendas a la moción y proposiciones no de ley que se debatan y voten en la sesión del Pleno de la Cámara de los días 12 y 13 de abril.

5. Hasta las diecinueve horas del martes 11 de abril podrán presentarse preguntas orales en Pleno que tengan por objeto cuestiones o temas de máxima actualidad.

Sevilla, 17 de marzo de 2023.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Manuel Carrasco Durán.

---

## OTRA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

### FISCALIZACIÓN DE GASTOS ELECTORALES

#### **12-22/IFGE-000001, Informe de la Cámara de Cuentas de fiscalización de la Contabilidad Electoral de las Elecciones al Parlamento de Andalucía 2022**

*Conocimiento del Informe por la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones*  
*Sesión celebrada el día 15 de marzo de 2023*  
*Orden de publicación de 20 de marzo de 2023*

La Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones, en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2023, ha conocido el Informe de la Cámara de Cuentas de fiscalización de la Contabilidad Electoral de las Elecciones al Parlamento de Andalucía 2022, y ha acordado que la liquidación del importe de las subvenciones a las formaciones políticas fiscalizadas se realice en los términos contenidos en el mencionado informe, publicado en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* núm. 121, de 8 de febrero de 2023.

Del presente acuerdo se ha dado traslado al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley Electoral de Andalucía.

Sevilla, 17 de marzo de 2023.  
El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,  
Manuel Carrasco Durán.

